Los Documentos de Trabajo del CONAPRED representan un medio para difundir los avances de la labor de investigación, asesorías y de estudios y para recibir comentarios sobre su posible publicación futura. Se agradecerá que éstos se hagan llegar directamente a la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Dante 14, séptimo piso, Col. Anzures, Del. Miguel Hidalgo, CP 11590, México, D.F., TEL. 52 03 36 49 y 52 03 53 74; o a la dirección de correo: dceron@conapred.org.mx. Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido como el estilo y la redacción son responsabilidad suya.

Este documento fue realizado por el Dr. Alberto Patiño Reyes a solicitud de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas.

© Derechos Reservados, CONAPRED 2006.

Este material puede ser reproducido, total o parcialmente, con la autorización por parte de la Institución.

Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas
Documento de Trabajo No. E-1-2005

Título: "OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN EN LOS CAMPOS: EDUCATIVO, SALUD, MILITAR, RELIGIOSO, ENTRE OTROS."

Diciembre de 2005

Estudio:

OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN EN LOS CAMPOS: EDUCATIVO, SALUD, MILITAR, RELIGIOSO, ENTRE OTROS.

INDICE

PRESENTACIÓN 5

CAPÍTULO PRIMERO ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO OBJECIÓN DE CONCIENCIA 6

I. LOS ANTECEDENTES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA ANTIGÜEDAD 8

1. Antígona y los hermanos Macabeos 8
2. Los tres primeros siglos del cristianismo 11
3. Objeción de conciencia en la Edad Media 19
4. La teoría de la guerra justa 22

II. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA EDAD MODERNA 25

1. Su vinculación con los movimientos religiosos protestantes 25
2. Los cuáqueros 30

III. SURGIMIENTO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y SU CONEXIÓN CON LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA 33

1. La Boétie y la servidumbre voluntaria 33
2. Thoreau y la objeción de conciencia 34
3. Gandhi y la no cooperación 36

IV. EL RECONOCIMIENTO LEGISLATIVO Y LA NOCION DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SIGLO XX 38

1. La negativa al servicio militar obligatorio 38
2. El reconocimiento legal a los objetores de conciencia 39
3. Noción y notas características de la objeción de conciencia 40

A modo de conclusión 42

CAPÍTULO SEGUNDO OBJECIÓN DE CONCIENCIA MILITAR, OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS Y LA OBJECIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO: LA NEGATIVA A HONRAR LOS SÍMBOLOS PATRIOS 44

1. Breves antecedentes de la objeción de conciencia al servicio militar....45
2. Noción de objeción de conciencia al servicio militar....46
3. Objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho comparado....51
4. La objeción de conciencia a los tratamientos médicos en el ámbito sanitario....66
1) Objeción de conciencia propia....67
2) Objeción de conciencia impropia....68
5. Objeciones de conciencia en el ámbito educativo: la negativa a honrar los símbolos patrios....94
A modo de conclusión....101

CAPÍTULO TERCERO LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO: SU TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL....103

1. Breves antecedentes del la objeción de conciencia en México....104
B. La Constitución de 1857....105
2. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público....110
3. La objeción de conciencia y la cuestión de los honores a la Bandera en México....112
4. Resoluciones de los órganos jurisdiccionales ante los casos de objeción de conciencia....124
5. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 133
6. La Objeción de Conciencia en la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco....137
A. Iniciativa....137
C. Publicación....141
A modo de conclusión....142

CAPÍTULO CUARTO....145
DECLARACIONES, CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES, FIRMADOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO ACERCA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA....145

1. Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948....146
2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre....148
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos....149
4. Convenio (número 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación....153
5. Resoluciones de las Naciones Unidas acerca de la objeción de conciencia al servicio militar....154
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos....157

7. La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones 162
8. Convención sobre los Derechos del Niño 169
A modo de conclusión 172

CAPÍTULO QUINTO ALGUNAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RELATIVAS A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA 174

1. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de objeción de conciencia 174
2. Caso Kokkinanikis 179
3. Caso Manoussakis 182
4. Caso Tsavachidis 183
5. Caso Hoffmann 184
6. Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen 187
7. Casos Efstratiou y Valsamis 189
8. Caso Chaare Shalom Ve Tsedek 191
9. La Constitución de la Unión Europea 198
A modo de conclusión 203

PROPUESTAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO 205

BIBLIOGRAFÍA 207

PRESENTACIÓN

La investigación que ahora presentamos la estructuramos en cinco capítulos, a su vez cada capítulo ha sido conformado por una introducción y por una conclusión general de lo expuesto en el mismo. Por lo demás, en el primer capítulo hacemos una descripción de la evolución de la objeción de conciencia, desde las culturas griega y judía, hasta el surgimiento del cristianismo y el ocaso del Imperio romano, pasando por la Edad Media y llegar hasta el siglo XX.

Además, en el capítulo segundo, hacemos una exposición desde el derecho comparado de las tres modalidades más significativas de la objeción de conciencia: al servicio militar obligatorio, a tratamientos médicos, así como a honrar los símbolos patrios.

Por otro lado, el capítulo tercero está dedicado al incipiente tratamiento legal y jurisprudencial de la objeción de conciencia en México, mención especial hacemos de las sentencias de algunos Juzgados de Distrito y de Tribunales Colegiados que han otorgado amparos a menores de edad por su negativa a honrar los símbolos patrios, asimismo, destacamos las recomendaciones de los organismos protectores de los Derechos Humanos, acerca de esta acuciosa problemática.

Siguiendo con el caso de México, en el capítulo cuarto centramos nuestra exposición en las Declaraciones, Convenciones y Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano en materia de objeción de conciencia.

Para afianzar nuestro estudio de derecho comparado, en el capítulo quinto analizamos algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, las cuales han sentado un precedente acerca del trato que en Europa se le ha dado a la objeción de conciencia

Por último, dejamos constancia que no incluimos unas conclusiones generales, más bien, hacemos unas propuestas generales para incorporar el derecho de objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano, con lo cual pretendemos sintetizar lo expuesto en esta investigación.

CAPÍTULO PRIMERO ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO OBJECIÓN DE CONCIENCIA

El objetivo del tema que nos ocupa en estas líneas es la sucinta exposición de la evolución que a través de los siglos, ha experimentado el siempre espinoso concepto de la objeción de conciencia, no sólo desde el origen del cristianismo, sino escudriñando siglos atrás encontramos algunas remotas experiencias que nos aproximan a los primeros conflictos de conciencia entre el hombre y la ley.

Efectivamente, este primer capítulo corresponde al ensayo que sobre la objeción de conciencia en general será materia de nuestra investigación. En este sentido, desempeña un papel protagónico, pues en cierto modo, constituye la clave para entender el ¿por qué? ¿Cuándo? ¿Dónde? Surge la figura jurídica en cuestión. En nuestra civilización judeo-cristiana, se ha conferido a la objeción de conciencia u objeciones de conciencia en plural, (para reflejar la diversidad de asuntos que la persona por razones de conciencia se puede objetar) una importancia cada vez mayor.

Por lo demás, este apartado, quedó estructurado de la manera siguiente: Los antecedentes de la objeción de conciencia en al antigüedad, la objeción de conciencia en la Edad Moderna, surgimiento de la desobediencia civil y su conexión con la objeción de conciencia y el reconocimiento legislativo y la noción de objeción de conciencia en el siglo XX.

I. LOS ANTECEDENTES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA ANTIGÜEDAD

1. Antígona y los hermanos Macabeos

Para entender el significado de la objeción de conciencia, es menester explorar el origen, la evolución y el desarrollo experimentado durante varias centurias. Decimos con José Tomás Martín de Agar que "el conflicto entre ley humana y conciencia es tan viejo como la historia misma del hombre"[1]. En este sentido, iniciamos nuestra exposición refiriéndonos a la noción de objeción de conciencia en la época antigua —desde los albores de la civilización grecolatina, pasando por la judía hasta llegar al cristianismo— en este periodo de la historia, la objeción de conciencia era sólo un drama personal frente a la autoridad del poder absoluto, poder dimanado de la «conquista» o del llamado «derecho divino de los reyes». Más aún, en un principio era imposible distinguir una situación de objeción de conciencia, así tenemos que en la Ciudad antigua, la noción de conciencia moral individual era desconocida como tal, por el hecho de que coincidía con la conciencia cívica: el individuo estaba totalmente absorbido dentro de la ciudad y era inconcebible que entrara en conflicto con ella por razones de conciencia, ya que las creencias cívicas coincidían con las creencias religiosas. Así pues, las leyes de la Ciudad eran las leyes de los dioses. Por tanto, no había motivo para que el simple ciudadano les opusiera una exigencia superior[2].

Sin embargo, en la *tragedia clásica* de Sófocles, el acto de objeción de conciencia protagonizado por Antígona se sitúa en el marco de la antigua *Polis* griega de Tebas.

---

[1] (Martín de Agar,1995: 519)

[2] (Cattelain, 1973:15). En este sentido encuadra la postura de Sócrates que prefiere beber la cicuta antes que desobedecer las leyes de la ciudad. (Gutiérrez, 1985:120-123).

"ANTÍGONA- Hermana, dulce hermana, Ismene amada, una herencia de males nos dejó Edipo, ¿habrá siquiera un infortunio que no haga caer Zeus sobre nosotras mientras tenemos vida? ¡Todo, todo hay en ellos: dolor, odio, persecución, vergüenza, ignominia y desdén: es tu herencia, es mi herencia: todo lo hemos saboreado!

Y ahora. ¡Que hay un decreto nuevo del gobernante que por la ciudad entera se propala! ¿Has tenido noticia? ¿Has oído rumores? O, ¿eres acaso la única a quien se le escapan los males que vienen tramando los enemigos contra los seres que amamos?

ISMENE- Acerca de los seres amados ninguna noticia tengo, ni dulce, ni dolorosa desde el día infausto en que murieron nuestros dos hermanos dándose mutuamente la muerte. Esta noche misma se fue el ejército argivo violentamente: es cuanto sé. Fuera de eso, nada sé que me haga más dichosa o más desdichada.

ANT.- Bien lo sabía yo. Y es la causa de que te haga salir del palacio para comunicarte a solas lo que sé.

ISM,- ¿Qué es, pues? ¡Ya demuestras estar intrigada por algo!

ANT.-¡Qué ha de ser: Creón dispone que de nuestros dos hermanos uno sea entregado a la sepultura honrosamente y el otro sea abandonado insepulto! A Etocles, dicen, manda que, tenida en cuenta la ley y la costumbre, sea inhumado con el honor ritual, con toda la gloria, para que entre los muertos tenga también honores. ¡Pero no a Polinice! ¡Nadie podrá tocar el yerto y desolado cadáver de nuestro hermano; nadie ha de sepultarlo, nadie ha de llorar por él siquiera, nadie ha de lanzar lamentos, ha de ser arrojado sin exequias, sin tumba para exquisita vianda de las aves de rapiña que se hartarán de sus carnes apenas lo vean!

Eso dicen que ha hecho pregonar el buen Creón contra ti y contra mí — ¡contra mí especialmente!— y que ha de venir en breve aquí para darlo a

saber a quien lo ignore. Debe cumplirse sin descuido alguno. Y si osa alguno obrar en contra, morirá lapidado por el pueblo"[3].

Antígona desafía al rey Creón cuando le daba sepultura al cadáver de su hermano contraviniendo su disposición de no hacerlo, se atreve a desafiarlo, por considerar insoslayable hacer valer su objeción de conciencia ante el mandato contrario a darle sepultura a su hermano:

"ANTÍGONA- Porque esas leyes no las promulgó Zeus. Tampoco la Justicia que tiene su trono entre los dioses del Averno. No, ellos no han impuesto leyes tales a los hombres. No podía yo pensar que tus normas fueran de tal calidad que yo por ellas dejara de cumplir otras leyes, aunque no escritas, fijas siempre, inmutables, divinas. No son leyes de hoy, no son leyes de ayer (...) son leyes eternas y nadie sabe cuándo fueron promulgadas ¿Iba yo a pisotear esas leyes venerables, impuestas por los dioses, ante la antojadiza voluntad de un hombre, fuera el que fuera?"

"¿Qué iba yo a morir (...) bien lo sabía, quién pudiera ignorarlo? Eso, aun sin tu mandato. Que muero antes de tiempo (...) una dicha me será la muerte. Ganancia es morir para quien viven en medio de los infortunios. Morir, morir ahora no me será tormento. Tormento hubiera sido dejar el cuerpo de mi hermano, un hijo de la misma madre, allí tendido al aire, sin sepulcro. Eso sí fuera mi tortura (...)"[4].

De la misma manera, en la Biblia —concretamente en el Antiguo Testamento— se nos presenta, que ante el odio a la fe, por objeción de conciencia se puede llegar inclusive al grado de aceptar el martirio, tal y como lo describe el episodio de los hermanos llamados Macabeos:

[3] (Sófocles,1991: 189)
[4] Ibidem, p. 195.

"También arrestaron a siete hermanos con su madre. El rey quiso obligarlos, haciéndolos azotar con nervios de buey, a que comieran carne de cerdo, prohibida por la Ley.
Uno de ellos, hablando en nombre de todos, dijo: « ¿Qué quieres preguntarnos y saber? Estamos prontos a morir, antes que a quebrantar la ley de nuestros antepasados» (...)"[5].

Naturalmente, que el conflicto de conciencia planteado en el caso de los hermanos Macabeos, tiene lugar entre judíos observantes de la Ley, contra dominadores extranjeros que imponen leyes perversas, contrarias a la Ley. Efectivamente, entre los israelitas, la lucha por los derechos de Yahvé, trajo consigo los conflictos entre un valor moral (dictado por la conciencia) y una ley positiva que mandaba actos contrarios a ese valor[6].

De todo lo antes referenciado, podemos constatar que los conflictos ley-conciencia son tan antiguos como el hombre, pues éste no puede inhibirse de juzgar si, obrando conforme a una cierta ley humana, hace bien o mal.

2. Los tres primeros siglos del cristianismo

Hasta el advenimiento del cristianismo no surgieron las condiciones de un conflicto entre la conciencia moral de un individuo y la voluntad de los gobernantes o de la mayoría de los ciudadanos[7]. Naturalmente, el cristianismo motivó una distinción entre la ciudad terrenal y la ciudad celestial, desconocida en la antigüedad pagana: mientras que para los

[5] 2 Macabeos 7, 1-2.
[6](Gutiérrez, 2001:21).
[7] La cultura pagana, tanto la oriental como la grecorromana, sacralizó el poder, considerando la ley como emanación divina y no dejando lugar para la conciencia del individuo. (Millán, 1990:26)

griegos la estancia de los dioses era simplemente una parte del mundo en la que eran ignorados el dolor y la vejez, y mientras que los últimos emperadores romanos eran objeto de culto reservado a los dioses, la nueva religión afirma la existencia de una divinidad que trasciende los límites de la ciudad y del *oikumen,* de la civilización grecolatina[8].

En esencia para el cristianismo, el hombre se compone de cuerpo y alma, y si bien el cuerpo está sometido necesariamente a la autoridad temporal, el alma depende únicamente de Dios. De este modo la autoridad civil está limitada: puede ser de derecho divino en la medida en que cualquier autoridad proviene de Dios, pero ya no es divina en sí misma[9]. Así las cosas:

"(...) el cristianismo introduce en la historia un elemento de tensión precisamente por la importancia que atribuye a la conciencia personal. Mientras los pueblos antiguos vivían una religiosidad nacional, pertenecer a un pueblo implicaba tener su religión, la cual determinaba asimismo los usos civiles; abrazar la fe cristiana, en cambio, fue desde el principio un acto de adhesión personal, independiente del contexto social en el que se produce"[10].

Ahora el ciudadano tiene dos vasallajes: uno a la autoridad civil a la que los cristianos aprenden en los textos del Nuevo Testamento que deben estar sometidos y a la autoridad religiosa o directamente a Dios, así como el culto profesado al César, se rendía a un dios, Cristo afirma: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios"[11]. Luego entonces los cristianos tienen que obedecer al emperador (como autoridad civil) pero no pueden adorarlo, por motivos de conciencia, ya que para ellos no es un dios.

---

[8](Cattelain, 1973:16-17).
[9] Cfr. *Idem.*
[10] (Martín de Agar,1998:233).
[11] Mateo., 22, 21.

"Los primeros cristianos, por objeción de conciencia, desafiando los mandatos de las leyes y del derecho romano, se negaban a venerar al emperador como si fuera la encarnación de un dios y a los dioses paganos, realizaban su culto a escondidas; en las catacumbas (...)"[12].

Todo esto, como observa Venditti[13], desvincula la política de la religión: en un cierto sentido, «laiciza» la política, confiando la Historia al hombre y reservando al mensaje de fe las indicaciones sobre su relación con Dios, sobre el sentido último de la persona y de la realidad que lo circunda.

Es de todos conocido que esta separación entre los órdenes político y religioso, es la que posibilita situaciones de conflicto en las que para el cristiano "es más justo obedecer a Dios antes que a los hombres"[14].

De aquí que los primeros objetores de conciencia, en un sentido amplio, fueran los cristianos al rehusar el culto a los ídolos, así como cualquier acto no acorde con sus principios religiosos[15]. Quizá los actos más importantes de objeción de conciencia entre los primeros cristianos fueron: el juramento y culto al emperador, la aceptación de determinados cargos y, en buena medida, el servicio de las armas[16]. Esta oposición a las prácticas que se presentaban como el fundamento mismo del Imperio romano puso en evidencia la actitud de los cristianos como antipatriótica y blasfema a los ojos

---

[12] (Martín de Agar, 1995:519)
[13] (Venditti, 1981:8)
[14] Hechos de los Apóstoles 4, 19.
[15] (Millán, 1990:27).
[16] En los primeros tiempos del cristianismo, esta incipiente objeción de conciencia tomó la forma de persecución por parte del Estado, empezando por los judíos que lapidaron a San Esteban el primer mártir cristiano, hasta las persecuciones de los emperadores romanos. Cfr. *Historia Eclesiástica*, S.C.J. M, Barcelona, s.f, *passim*. Carlos Soller sostiene que "la conciencia de los mártires es una instancia de libertad, y la comunidad cristiana es espacio colectivo de libertad frente a una comunidad política que se pretende total. Todo esto contradecía a la misma estructura fundamental del Imperio Romano". (Soller, 1988: 39). A principios del siglo III, los Cánones de Hipólito sostenían: «Un cristiano no puede escoger por sí mismo el servicio de las armas».

del César y de los paganos; los cristianos pretendían someterse —a Roma— en la medida en que sus leyes no contraviniesen la enseñanza divina.

Con frecuencia los primeros apóstoles cristinos eran expulsados de las ciudades en que entraban por el populacho que gritaba:

"Todos estos van contra los decretos de César, diciendo que hay otro rey, Jesús"[17].

Sin embargo, sólo pretendían limitar el poder temporal del Emperador, pero de ningún modo negarlo: rogaban por la autoridad establecida, y se sometían a ella, salvo en el caso de que la orden del emperador contradijera la ley no escrita de Dios.

Por lo demás, los historiadores no están de acuerdo acerca de la amplitud del movimiento de objeción de los cristianos al poder civil durante los tres primeros siglos de nuestra era. Para Gaona[18] la discrepancia de los mártires no puede asumirse todavía como objeción directa de la conciencia a la violencia de la guerra. Es ante todo una objeción a la violencia injusta del Estado. Testimonios indudables —especialmente inscripciones funerarias— establecen la presencia de los cristianos en el ejército romano[19], y la condena de otros cristianos por actos de insumisión en nombre de su fe.

"En el año 294, un objetor de conciencia de nombre Maximiliano, será condenado a muerte por insumisión. Sin duda no era el primero, ni el único. La sentencia decía así: «Visto que, por espíritu de indisciplina te has negado

[17](Hechos de los Apóstoles, 17,7)
[18](Gaona, 1998: 59)
[19] (Muñiz,1974:15-16). Para este autor "en los primeros siglos de la Era Cristiana, se produjo una tendencia contraria al servicio castrense, motivada en gran parte, por el peligro de los actos idolátricos que la pertenencia a las legiones llevaba implícito y, también, por un sentimiento pacifista, pero nunca representó un hecho general, al haber siempre cristianos en el Ejército".

a prestar el servicio militar, serás castigado a la pena legal: se te condena a morir por la espada».

Este veredicto — que invertía la palabra de Cristo a Pedro acerca de los que hacen uso de la espada— era de una severidad inusitada si se tiene en cuenta que el soldado Maximiliano no había desertado en combate, sino que, legionario como su padre, al convertirse al cristianismo, decidió no llevar más las armas. Al pedir el juez al padre de Maximiliano que convenciera a su hijo de su insensatez, éste respondió que aprobaba, a pesar de que no imitaba su proceder, la conducta del insumiso"[20]

Efectivamente, como se deduce de lo arriba referenciado, entre los primeros cristianos fueron militares los santos Sebastián (jefe de la Guardia Imperial), Mauricio (jefe de la legión Tebea), los legionarios mártires de Armenia durante la persecución de Diocleciano[21]. Ciertamente la presencia de cristianos en el ejército romano, más aún su negativa a rendir culto a los dioses romanos detonó su persecución:

"Además de la sed insaciable de mandar y del ánimo cruel y arrebatado, trae también Galerio a la corte de Diocleciano otra disposición muy propia para turbar el imperio: es un ciego furor contra los cristinos. La madre de éste, mujer ruda y supersticiosa, ofrecía frecuentemente en su choza sacrificios a las divinidades de las montañas. Indignada de que los discípulos del Evangelio rehusaran a tomar parte en su idolatría, inspiró a su hijo la aversión que ella tenía a los fieles. Galerio ha instigado ya al débil y bárbaro Maximiano para que persiga a la Iglesia; pero aún no ha podido

[20] (Fronsac,1964: 9-10).

[21] El emperador Diocleciano, al parecer influido por Galerio trató de resolver el problema mediante la violencia, desencadenando su gran persecución, que comenzó por una depuración del ejército, donde al parecer los cristianos eran ya bastante numerosos, y continúo con una serie de cuatro edictos, de rigor creciente, promulgados entre febrero del año 303 y marzo del 304, el último de los cuales imponía la pena de muerte a cualquier cristiano que rehusase sacrificar a los ídolos. (Salinas, 2004:27).

doblar la cuerda moderada del emperador Diocleciano. Éste aprecia en lo íntimo de su alma a los cristianos, sabe que componen la mejor parte de los soldados de su ejército (...) Galerio lo sabe, y con este motivo es aún mayor su encono, porque ve que para llegar al imperio, elevación que tal vez codicia el ingrato, deben sacrificarse antes los adoradores del verdadero Dios"[22].

No obstante, parece que la negativa al servicio armado, así como al juramento al emperador, el acceso a las funciones de magistrados, constituyó la posición oficial de la Iglesia hasta el año 314, fecha del sínodo de Arles[23]. Antes de ese año Tertuliano sostuvo que "el servicio militar no es conciliable con la ética cristiana con la ética cristiana"[24] y que "para el cristianismo, la única guerra lícita es la lucha contra las alineaciones del mundo"[25]. Desde este punto, consideraron incompatible el cristianismo con la prestación del servicio militar y en general de servirse de cualquier manifestación de violencia, entre otros, Orígenes[26], Cipriano[27], Hipólito del cual hemos hecho referencia y Lactancio, éste último escribió:

"Cuando Dios prohíbe matar, no sólo prohíbe el bandidaje, que las propias leyes públicas no permiten, sino que nos advierte que ni siquiera hagamos lo que los hombres consideran lícito. Así, a un hombre justo no se le permitirá servir como soldado, ya que su servicio militar es la justicia (...) quedan excluidos del bautismo los catecúmenos que deseen hacerse soldados"[28].

---

[22] (Chateaubriand,1925:76).
[23] (Cattelain, 1973:18).
[24] (Millán, 1990: 28).
[25] Idem.
[26] A mediados del siglo III Orígenes decía: "No desenvainaremos más la espada contra un pueblo, ya no aprendemos a guerrear. Por Jesús, nos hemos convertido en hijos de la paz". (Fronsac, 1964: 9).
[27] En el año 254, San Cipriano escribe: "El homicidio cometido por un particular es un crimen, pero se le llama virtud si se realiza en nombre del Estado". Cfr. *Idem.*
[28](Cattelain, 1973:19).

Sin embargo, el manto pacifista — impulsor de la negativa del cristiano a ser soldado— de los autores ya mencionados, experimentó un cambio repentino en la medida en que se produce un acercamiento entre el Imperio y la Iglesia que acabará en estrecha alianza entre los poderes político y espiritual. Consecuentemente la Iglesia corresponderá a la protección imperial aceptando sin reservas las obligaciones civiles y militares que el Estado impone a los ciudadanos[29]. Como quiera que sea después de la adhesión del emperador Constantino a la Iglesia, la modificación de la actitud de la gran mayoría de los cristianos fue lenta, lo cual tiende a demostrar que la actitud crítica y no cooperadora de los cristianos era una manifestación de hostilidad, no tanto hacia los gobernadores o el emperador, como con respecto a la violencia que ejercían los gobernantes, opuestos a la ética cristiana.

Ciertamente, instigado por Constantino[30] para que tomara una clara posición con respecto al servicio militar, el sínodo de Arles del 314 (convocado por el Emperador cuando todavía no recibía el bautismo) se limitó a emitir esta regla: *De his qui arma projeciunt in pace, placuit abstineri eos a comunione*[31] (en cuanto a quines arrojan sus armas en tiempo de paz, es necesario que sean apartados de la comunión). La evidente implicación de la porción de frase *in pace* es que, si bien en adelante sería lícito para un cristiano hacer su servicio militar mientras no se le ordenase verter sangre,

---

[29](Millán,1990:28-29).

[30] Terminado el periodo de las persecuciones, la Iglesia ahora protegida por los emperadores, empezó a sufrir la instrumentalización por parte del poder imperial en la consecución de los fines temporales que le pertencían, lo que significó la injerencia de la autoridad civil incluso en asuntos estrictamente eclesiásticos. El resultado de todo esto fue el inicio de una particular modalidad de relacionarse ambos poderes: el cesaropapismo, sistema que más que una formulación programática, fue una realización práctica, siendo Constantino el primero en asumir las nuevas actitudes: no sólo se consideraba *obispo exterior* de la Iglesia, y empezaba la tarea de transformar el Derecho romano conforme a los principios del cristianismo, sino que también se interesó personalmente por cuestiones dogmáticas y disciplinares de la Iglesia, siendo él quien convocara el primero de los concilios ecuménicos de la Iglesia, el concilio de Nicea en 325. (Navarro, 2000:32).

[31](Cattelain, *1973:* 20).

en contrapartida, y conforme a la tradición en vigor hasta entonces, seguía estándole prohibido formar parte de los combatientes en tiempo de guerra[32].

El sínodo de Arles oficializó, pues, una distinción que ya existía antes del año 314: en caso de imposibilidad de obrar de otro modo, el cristino podía *militare* (prestar un servicio militar) pero le estaba prohibido *bellare* (tomar parte en una guerra) en el primer caso debía abstenerse de cualquier celo intempestivo, y en particular rechazar honores y ascensos. La distinción desaparecería pronto, aunque sólo fuese porque (utilizando una terminología moderna) una fuerza de disuasión no dispone de ningún crédito si quienes la componen proclaman su firme intención no ponerla en práctica[33].

Un siglo más tarde parecía consumada la simbiosis entre Iglesia y el Estado, puesto que un decreto del emperador Teodosio II fechado en 416, limitó a los cristianos el acceso al ejército, doce años antes, se excluyó del servicio militar a los judíos[34]. En consecuencia los cristianos reconocieron el origen divino de los emperadores cristianos, aunque la objeción de conciencia persistió después de 314 y de 416: baste citar el famoso gesto de San Martín, que hacia 350 declaró «Yo soy soldado de Cristo» negándose a llevar las armas por más tiempo[35]. Más aún después de 416 la Iglesia procuró conservar para sus clérigos el privilegio de exención del servicio armado, como testimonio de sus primeras tradiciones.

Extendida en su origen a todos los casos en que aparecía un conflicto entre la ley divina y las leyes humanas, después del siglo IV la objeción de conciencia en el marco de la Iglesia se vio limitada casi exclusivamente a asuntos de disciplina eclesiástica. La Iglesia no negó la enseñanza de la

[32] Cfr. *Idem*
[33] Cfr. *Idem*.
[34] Cfr. *Ibidem,* p.21.
[35] Cfr. *Idem*

prohibición de matar ni de la absoluta exigencia del respeto a la vida, pero limitó su intervención directa al terreno privado, en particular con la amenaza de excomunión, abandonando el terreno social a su propia lógica. En un principio se reconoció la identidad de naturaleza entre el aborto, el homicidio y la guerra, afirmada vehementemente por Tertuliano en su Apologética, pero la reacción de la autoridad religiosa se modulaba según las circunstancias, puesto que la excomunión se aplicaba al homicida, pero no al soldado[36].

3. Objeción de conciencia en la Edad Media

En la medida en que el dualismo cristiano era aceptado como base de las relaciones Iglesia-sociedad civil, los conflictos iniciales se redujeron; y, en general, son escasos en las épocas en que la sociedad civil aparece religiosamente homogénea (como es el caso de la cristiandad medieval), por que allí donde moral pública (que inspira las instituciones) y moral personal coinciden mayormente, se hace difícil que la ley civil pueda ordenar algo contrario a la ética dominante (los problemas surgieron con los creyentes de otras religiones, en la medida en que la homogeneidad religiosa se consideraba parte integrante de la unidad política)[37].

Para Tomás de Aquino la desobediencia a las leyes se justificaba cuando:

"El hombre debe obedecer al poder secular en tanto lo exija el orden de la justicia. Por consiguiente, los súbditos pueden desobedecer cuando el

[36] Cfr. *Ibidem*, p. 22.
[37](Martín de Agar, 1998: 234)

poder es ilegítimo o manda cosas injustas, exceptuando algunos casos para evitar el escándalo o algún mal mayor"[38].

Además se sita algunas veces el siguiente:

"El hombre es un animal naturalmente sociable, que vive en grupo bajo la autoridad de un soberano querido por Dios para evitar la anarquía. Por consecuencia es una falta desobedecerle"[39].

Pero el doctor Angélico añadía esto que puede utilizarse en algunos casos, en defensa del objetor:

"Se rompe el pacto de obediencia cuando las órdenes dadas se oponen a las leyes divinas, o cuando el gobierno va en contra del interés público"[40].

Por lo general, desde el siglo V hasta el siglo XII la Iglesia únicamente se opuso al poder civil en dos casos: para que los reyes ratificaran su vida privada (particularmente para que renunciaran al adulterio o al divorcio) y para que el poder civil respetara las exenciones eclesiásticas. Así ocurrió en 1070, cuando a requerimiento de Tomás Beckett el Papa Alejandro II amenazó con excomulgar a Enrique II de Inglaterra si no respetaba los privilegios de los tribunales eclesiásticos[41].

Situación similar sucedió cuando Inocencio III puso en entredicho el reino de Inglaterra y excomulgó a Juan Sin Tierra, pretendiendo cada uno imponer al otro su candidato para la sede apostólica de Canterbury. Desde aquel momento, la Iglesia «conciencia institucionalizada frente al poder laico» — según la fórmula de Claude Langlade- Demoyen[42]— reservaba

[38] (De Aquino,1978 :509,2-2q.66ª.9)
[39] Idem
[40] Idem
[41] En este sentido, veáse la obra de (Martínez-Torrón, 1991: *pasim*)
[42] (Cattelain, 1973:24).

pues su temible poder de liberar a los cristinos de cualquier fidelidad al poder civil a los casos en que éste invadía el terreno eclesiástico, mientras que en el terreno laico se lamentaban las imperfecciones y los compromisos, pero se reconocían como inevitables.

Pero quizá en la Edad Media, la Iglesia se enfocó más a la cristianización del Derecho romano, y el tema de los asuntos de la conciencia[43] —analizados desde entonces por Tomás de Aquino— pasó a un segundo término. Esta influencia se manifestó principalmente en la humanización y espiritualización de algunas instituciones, por ejemplo materia de familia, esclavitud, contratos, penas; alcanzando su máxima expresión en el *Corpus Iuris* del emperador Justiniano en el siglo VI, ya caído el Imperio de Occidente[44]. Tal vez donde más fructífero se ha manifestado este respaldo fue en la época del *Ius commune* en la baja Edad Media, la que coincide con la época clásica del Derecho canónico[45]. El renacimiento jurídico que vivió Europa desde el siglo XII se articuló en torno al Derecho romano justinianeo y al Derecho canónico. Ambos constituyeron la cultura jurídica de la época y dieron lugar al Derecho común y por consiguiente la «teoría de rechazo de una ley injusta por razones de tipo religioso», cobró auge durante esta época.

[43] Durante toda la Edad Media existen pocos datos acerca del modo de pensar y de la actitud de los cristianos en lo que se refiere a la violencia en general y al servicio militar en particular. (Fronsac, 1964:13).
[44] (Salinas, 2001:539-540).
[45] Idem

4. La teoría de la guerra justa

En el nuevo orden político-religioso, la Iglesia, vinculada con las responsabilidades del Imperio, hizo menester justificar la legitimidad del recurso a las armas, lo que hace a través de la doctrina del «derecho de guerra o la guerra justa»[46] aportación de la escolástica medieval. Iniciada por San Ambrosio, quien pone de manifiesto la exigencia de defender el Imperio y a la cristiandad de las invasiones bárbaras, la doctrina de la guerra justa fue elaborada por San Agustín[47], para quien la legitimidad de la guerra depende de dos condiciones: que se lleve a cabo en última instancia, después de haber agotado todas las vías pacíficas de solución del conflicto, y que se emprenda únicamente con vistas al mantenimiento de la paz.

Tras las aportaciones de Isidoro de Sevilla y Raimundo de Peñafort, será Tomás de Aquino, en el siglo XIII, quien desarrolla la teoría medieval de la guerra justa[48], al establecer como condiciones de legitimidad de una guerra: la autoridad del príncipe para declararla (una guerra llevada a cabo por un rebelde sería injusta desde un principio); una causa justa para emprenderla y rectitud en la intención del beligerante (con el fin de reparar un mal y no por espíritu de conquista o pillaje). Esta doctrina de la guerra justa, que en la Edad Moderna consolidaría Francisco de Vitoria[49], constituiría durante siglos la posición oficial de la Iglesia católica.

En esta concepción de la guerra no tiene cabida una objeción general al servicio militar y así lo reconocieron León XIII, Benedicto XV y Pío XII.

---

[46] En el derecho romano se conocía la expresión *justum bellum*, no había ninguna referencia a la idea de justicia: se llamaba justa a la guerra declarada de acuerdo con los ritos por los magistrados autorizados para hacerlo. La Iglesia fue la primera que intentó definir la legitimidad del recurso a las armas, el día que se encontró asociada a las responsabilidades del Imperio. (Cattelain, 1973: 31).

[47] En la *Ciudad de Dios* redactada en el siglo V d. C.

[48] (Fronsac, 1964:13).

[49] En este sentido, sugerimos la lectura de la obra de (Rovira, 2004: *passim*)

Según éste último, un ciudadano católico (bautizado) no puede apelar a la propia conciencia para negarse a prestar sus servicios y cumplir los deberes determinados por la ley. Es por ello, quizá que durante siglos no han faltado en la Iglesia católica voces aisladas a favor de la objeción de conciencia, destacando Martín de Tours, Francisco de Asís[50], Honorio III, Erasmo de Rótterdam, Tomás Moro[51](este último martirizado por motivos de conciencia).

Por otro lado, su defensa como postura derivada de la exigencia de los principios evangélicos, ha correspondido fundamentalmente a los movimientos cristianos disidentes y reformadores, según consideraciones expuestas en páginas ulteriores.

Así fue como, a partir del siglo XII, los valdenses, los albigenses y los hussitas protagonizaron una primera disidencia del catolicismo que se manifestó a la vez mediante una la objeción al poder civil — rechazo al servicio de las armas, rechazo del juramento a los soberanos— asimismo a la jerarquía eclesiástica que se comportaba de acuerdo con las reglas de la política en su sentido menos noble, y no según las del Evangelio[52]. Lo anterior, servirá para moldear la concepción moderna de la objeción de conciencia según veremos en el apartado siguiente.

En resumidas cuentas podemos afirmar que la desobediencia a las leyes en nombre de la fidelidad a un imperativo de conciencia percibido como absoluto, acompañó al hombre desde la antigüedad. En este apartado hemos aludido como ejemplos de lo antes señalado, los casos de Antígona,

---

[50] Antes de llegar a los tiempos modernos, recordemos como típicamente no violenta la actitud de san Francisco de Asís, al negarse no solamente a dañar a los hombres, sino también a infligir el menor mal a los animales y a las plantas.

[51] En la historia del disenso y de la objeción de conciencia, ocupa un lugar especial el caso de San Tomás Moro quien, manifestando su fidelidad a Enrique VIII como rey de Inglaterra, rechazó prestarle obediencia como jefe de la Iglesia Anglicana, situación que lo condujo a la muerte. (Gutiérrez, 2001:24).

[52] (Cattelain, 1973:25).

de los hermanos Macabeos, así como de los mártires cristianos que prefieren obedecer a Dios aún con el riesgo de su propia vida. Antes de manifestarse como *objeción de conciencia*, el disenso de los cristianos para adorar a los dioses romanos y el rechazo mostrado en los primeros siglos al servicio de las armas manifiestan el intento reivindicativo de una primitiva libertad de conciencia y de culto. Los cristianos de los cuatro primeros siglos pretendieron limitar el poder de la ciudad y afirmar la primacía de la ley divina sobre el Imperio. Como bien lo afirma Motilla:

"(...) debemos a la cultura clásica de inspiración cristiana la construcción de un concepto de conciencia como capacidad crítica valorativa de los actos con relación a una ley moral, impresa por Dios en la naturaleza humana"[53].

[53](Motilla de la Calle, 1993: 141)

II. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA EDAD MODERNA

1. Su vinculación con los movimientos religiosos protestantes

La evolución en sentido moderno de las sociedades tradicionales viene a acentuar tendencias opuestas, disgregadoras y secularizantes, que serán las que darán lugar al fenómeno de la objeción de conciencia tal como lo conocemos hoy[54].

El iusnaturalismo racionalista trata de edificar una sociedad civil precisamente ignorando, por lo menos como hipótesis, cualquier instancia trascendente; esta posibilidad queda relegada al ámbito de la conciencia individual[55]. Ya que la construcción del Estado Moderno, aunado a los movimientos culturales y religiosos del Renacimiento y la Reforma, inaugura un lento proceso de secularización, cortando así los vínculos que todo orden jurídico creado por los hombres guardaba con la ley eterna o divina[56]. El liberalismo político propone la mayor separación entre Estado y religión. Las leyes e instituciones tienen que inspirarse en criterios de razón, ajenos a cualquier influjo religioso, esto, sin duda aumenta las posibilidades de que los deberes cívicos acaben confrontados con los deberes de conciencia.

En este contexto, la objeción de conciencia moderna puede aparecer como una suerte de revancha de la conciencia personal (frecuentemente de inspiración religiosa), que se rebela contra el ostracismo que le hubieran

[54](Martín de Agar, 1998: 235)
[55] Idem
[56] La obra de Hugo Grocio será el germen inicial del proceso de secularización del Derecho Natural y que culminará con las doctrinas del Derecho Natural moderno o racionalista de Samuel Pufendorf, Cristian Tomasio y Cristian Wolf. (Beuchot, 2000: 29).

impuesto la razón ilustrada y el positivismo[57]. Tiene su origen en los movimientos pacifistas de las religiones protestantes.

Desde los inicios de la Edad Moderna, en un progresivo *in crescendo* a medida que se difundían los sentimientos de base, la historia registra frecuentes casos de objeción al servicio de las armas por motivos religiosos —particularmente constante entre adeptos a determinados movimientos religiosos de origen cristiano, como valdense, hussitas, anabaptistas, cuáqueros— obligando a adoptar en su beneficio las primeras medidas generales de sustitución[58]. En tal sentido, suele recordarse cómo Napoleón dispensó a los menonitas sistemáticamente del servicio armado en los países conquistados, destinándolos a servicios auxiliares del ejército.

Serán Lutero y Calvino[59], quienes resaltando el valor de la conciencia individual, limiten severamente el derecho a rebelarse contra el poder establecido, sin embargo serán los primeros en hablar acerca de la *libertad de conciencia*. Como todos los reformadores, Martín Lutero enfatizó que la autoridad final en todas las materias era la Biblia, atacó la infalibilidad del Papa. Las ideas revolucionarias planteadas por Lutero fueron que: *tanto la Iglesia como las autoridades civiles están bajo la ley*. Más aún, depende de cada creyente el decidir lo que la Biblia auténticamente requiere. Por tanto había una *libertad de conciencia* para que cada persona decida lo que la

[57](Navarro, 1996:189)

[58](Arrieta,1998: 38)

[59] Durante mucho tiempo se había sentido un anhelo de reforma en la Iglesia que superara la incongruencia entre la doctrina de la Iglesia, las costumbres y abusos de algunos dignatarios eclesiásticos de la época, pero ella no fue decididamente impulsada por la jerarquía. En este ambiente se inició la predicación de los reformadores Martín Lutero (1483-1546), Juan Calvino (1509-1564). Su acción no se limitó a criticar los vicios de la época, pues, aunque utilizaban para ello la doctrina tradicional de la Iglesia, su creciente radicalismo terminó por enfrentarlos no sólo al dogma sino a la idea misma de una Iglesia jurídica y jerárquicamente estructurada, rechazo plásticamente expresado por Lutero al quemar públicamente el *Corpus Iuris Canonici* y la Bula de excomunión en 1520. (Salinas, 2004:37).

Biblia realmente dice. En consecuencia, ninguna autoridad —ni Iglesia ni Estado— tenía el poder para dictar materias de conciencia[60].

En este caso, lo que se conoce como libertad de conciencia, explicó Lutero en 1521, no es otra cosa que una libertad que "libera nuestra conciencia de las obras". No puede ser libertad absoluta, ya que nadie puede verse libre de las obligaciones de la verdad. En su obra *Von unfreien Willen* (De la voluntad no libre) de 1525, expresó este concepto al decir que: "la conciencia no debe ser forzada por nada, excepto por la palabra de Dios". Las Escrituras son la única guía directa para la conciencia y para las creencias, y ejercen una coacción por sí mismas, lo que, desde luego, excluye la aplicación de la fuerza externa[61].

El planteamiento de Lutero acerca de la autoridad de la Iglesia no puede ser visto meramente como un ataque a la Iglesia católica romana. Era un ataque sobre toda autoridad que actuaba contrariamente a la Biblia. Por tanto, la desinstitucionalización de la autoridad tenía implicaciones volátiles para las estructuras políticas existentes. Esto significaba que los ciudadanos podían ejercitar cierta libertad de conciencia al desafiar lo que se consideraba actos inválidos llevados a cabo por el Estado[62].

Por otro lado, Juan Calvino en sus *Institutas de la Religión Cristiana* (1536) amplió este concepto, pues sostenía que "en lugar de obedecer una ley que es contraria a la ley moral de Dios, el súbdito cristiano debería más bien escupir en la cara del magistrado"[63]. El punto enfatizado por Calvino fue que la humanidad debe obediencia primero a Dios y en segundo lugar a las instituciones humanas. Destaca que la "ley de Dios, que nosotros llamamos

[60](Whitehead,1992:40)
[61] (Kamen,1967: 30-31).
[62] Idem.
[63] (Calvin, 1960:1519).

ley moral, debe ser por sí sola la esfera de acción, norma y fin de todas las leyes"[64]. Así fue como dio gran importancia a la «ley» en la forma en que ésta se encuentra en el Antiguo Testamento. Desde este punto, si el gobierno civil violaba la ley divina, el cristiano estaba en libertad de desobedecer. En tal sentido, aunque existía una estructura política autoritaria, ésta se ubicaba bajo la ley de ninguna manera sobre ella.

La libertad de conciencia, con sus raíces en Lutero y Calvino, fue más tarde expresada por el teólogo inglés William Perkins (1558-1602) quién escribió un extenso tratado sobre la conciencia en el que señaló: "Dios ha dado ahora en el Nuevo Testamento una libertad para la conciencia"[65]. En una reflexión acerca de nuestros personajes, Perkins anotó: "Si ocurriera que tales leyes humanas estuvieran hechas de cosas malas, y prohibidas por Dios, entonces no habría un lazo de conciencia en absoluto: por el contrario, los hombres estarían obligados en conciencia a no obedecer"[66].

Los principios de no violencia y rechazo a las armas arraigan en significativos movimientos surgidos de la Reforma. Es el caso, entre otros, de los anabaptistas, menonitas, hermanos moravos, cuáqueros; los primeros han observado las prescripciones del Nuevo Testamento concernientes al rechazo de los juramentos y al deber de no resistirse al mal[67]. Otros grupos anabaptistas, particularmente en Alemania en el siglo XVI, habían utilizado la objeción de conciencia al Estado y la no cooperación con la autoridad civil, como arma en su lucha para garantizar la independencia de sus ciudades, en donde pretendían gobernar sin injerencias; es decir, que la objeción ya no

---

[64] (Wormser, 1962:198)
[65] (Perkins, 1971: 529)
[66] *Ibidem*, p.530.
[67] La mayor parte de los movimientos reformistas siguieron en este punto, la línea marcada por los anabaptistas (s.XVI) y menonitas (s.XVIII), según los cuales la guerra y el servicio militar son incompatibles con el cristianismo. (Millán, 1990:32).

tuvo razón de ser una vez que los jefes de la Iglesia anabaptista ejercieron el poder en los terrenos espiritual y temporal.

Además los hermanos moravos (movimiento religioso creado a principios del siglo XVIII en Westfalia y emigrado a Estados Unidos de América), exclusivamente en nombre de una interpretación literal del Antiguo Testamento, redescubrirán la objeción de conciencia al poder civil de los primeros cristianos y han mantenido su negativa a participar en cualquier guerra[68].

En Rusia, desde finales del siglo XIX, los miembros de la secta de los ducobors — escindida en el siglo XVIII de la Iglesia ortodoxa rusa— también aplicaron estrictamente el principio de no resistencia al mal; hacia medidos del siglo XIX su objeción al servicio militar les valió una deportación al Cáucaso donde eran destinados a trabajos forestales en sustitución del deber militar[69].

Estos movimientos religiosos son el ejemplo de la práctica de una objeción de conciencia a veces limitada a la violencia —particularmente al servicio militar— y en ocasiones extendida a la autoridad civil en su conjunto. La lista no esta completa, pues es menester añadir a los *monachki* en Rusia durante los siglos XIX y XX[70].

Efectivamente, como se deduce de lo expuesto arriba, los grupos ya mencionados, tienen en común el hecho de que la objeción va dirigida hacia la sociedad civil y la autoridad religiosa dominante en cada país; casi siempre están estructuradas y en cada una de ellos la obediencia es la regla; la objeción de conciencia no es para uso interno, sino principalmente sería la

[68] (Cattelain, 1973:27).
[69](Millán, 1990: 36).
[70] Idem

reacción de defensa de una comunidad cerrada, más preocupada por la preservación de su propia cultura que por la transformación de la sociedad en que está localizada.

2. Los cuáqueros

Con este grupo se afirmará el derecho de cualquier individuo, en conciencia, a resistirse al poder civil si le parece que éste va contra la ley divina o contra el simple sentido común. En 1652 George Fox no tuvo la intención de fundar una nueva Iglesia, sino que al constituir la «Sociedad de los Amigos»[71] consideró que restituía al cristianismo su primitiva pureza: si cada hombre tuviera el cuidado de prestar atención descubriría en él una porción de la sabiduría divina que le permitiría interpretar las Escrituras y ordenar su vida de acuerdo con la volunta de Dios, sin que tuviese necesidad de intermediarios no de codificación[72].

Por lo demás, su objeción al clero establecido y a cualquier institución que no hace más que deformar el mensaje divino —puesto que la Revelación no ha concluido— el cuaquerismo era asimismo objeción al poder civil, en la medida en que afirmaba la absoluta preeminencia de la ley de Dios tal como esta se manifiesta particularmente a cada creyente[73]. Por la naturaleza de su movimiento los cuáqueros jamás dictaron reglas de creencia o de comportamiento, pero desde mediados del siglo XVII fueron unánimes para rechazar el servicio militar y algunas otras formas de participación en la sociedad.

---

[71] En este sentido, su doctrina queda resumida en los puntos siguientes: Amarse los unos a los otros; amar a los enemigos; no servirse jamás de las armas, ni defenderse contra una agresión. (Fronsac, 1964:15).
[72](Cattelain, 1973: 28).
[73] Cfr. *Ibiem*, p.29.

Uno de los discípulos de George Fox ilustra en condiciones excepcionales la doctrina de los cuáqueros, su nombre William Penn (1644-1718), joven aristócrata inglés convertido al cuaquerismo, es uno de los más destacados defensores de la tolerancia. Recibió del rey Jacobo II un vasto territorio en América del Norte, en donde emprendió la construcción de un Estado (al cual colonizador dará su nombre) que sin imponer ninguna creencia a quienes eligiesen ir a vivir allí, mereciese el título de cristiano por su postura tanto interna como externa[74].

Desde su fundación (que destacó por la compra a los indios de las tierras que hasta entonces ocuparan) hasta 1756, fecha de su vinculación a la Unión, Pennsylvania presentó el ejemplo, único en la historia, de un Estado sin ejército, prácticamente sin cárceles. Sobre esta base destacó la mayor libertad religiosa, y en donde el ejercicio de la democracia estaba voluntariamente limitado, por quienes la ejercían, a los ámbitos en los que la conciencia individual no era suficiente para resolver los problemas de la comunidad[75]. Indudablemente Pennsylvania es el único ejemplo en la historia de una objeción de conciencia instalada en el poder, de un Estado cuyos ciudadanos quisieron aplicar la ley divina sin que se manifestara intolerancia hacia los adeptos de otros credos o prácticas religiosas.

En cuanto a los cuáqueros que permanecieron en Inglaterra, acabaron por imponer, sin violencia, su manera de pensar y, en 1696, un *Bill* les concedió el derecho de no prestar juramento al rey, estableciendo en su favor el valor legal de una simple declaración[76]. Hasta nuestros días todavía prevalece en algunos cuáqueros el rechazo a cualquier clase de participación en el ejército, y en general cualquier actividad que no respete la vida, prosiguiendo así la exigencia de no violencia reconocida por los cristianos de

[74] Cfr. *Ibidem*, pp. 29-30.
[75] Cfr. *Idem*
[76] (Fronsac, 1964: 17).

los tres primeros siglos, con el valor social y positivo de la objeción de conciencia a cualquier orden establecido (civil, religioso y militar).

III. SURGIMIENTO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL Y SU CONEXIÓN CON LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

1. La Boétie y la servidumbre voluntaria

En un libelo redactado durante 1548 titulado *Discours de la servitude volontaire*, Etienne de La Boétie expone su sorpresa al ver la postración de los oprimidos ante los tiranos, cuando precisamente los tiranos sacan toda su fuerza de la pasividad de sus administrados[77]. El temor, la indolencia y principalmente la costumbre, son las únicas fuerzas motrices de la opresión y de la tiranía. En este sentido, cualquier servidumbre es voluntaria. De nada sirve acusar al tirano, ya que el pueblo es el único responsable de su servidumbre[78].

Demuestra que la sociedad está compuesta de una infinidad de tiranías y sumisiones más o menos acusadas, que acaban formando una pirámide; de tal modo que cada uno, si sufre debido a la tiranía que padece, encuentra reconfortante ejercer sobre quienes le son inferiores un dominio parecido. Pero a pesar de esta observación, La Boétie saca la conclusión evidente de que, si bien cualquier servidumbre es voluntaria y si la opresión no es más que el efecto de un consenso tácito, la simple reafirmación de la libertad basta para llevarla a buen término[79].

La importancia de las ideas antes descritas radica en la apropiación que algunos grupos protestantes hicieron de éstas a partir del siglo XVI. Si bien parece que este libelo no tuvo ningún efecto político, no obstante señaló un viraje en la historia de las ideas. Por primera vez el origen de la tiranía no se presenta en la voluntad sin freno del tirano, sino en la pasividad de los

[77] (Cattelain, *1973:* 39).
[78] Cfr. *Idem*
[79] Cfr. *Idem*.

oprimidos; por primera vez se enuncian los principios de un contramaquiavelismo: la sumisión popular ya no se considera como un instrumento en manos del tirano, sino como un arma para el pueblo. Por tanto la objeción que plantea esta motivada ya no en razones estrictamente religiosas, sino en consideraciones eminentemente éticas y humanitarias[80].

2. Thoreau y la objeción de conciencia

Corresponderá al filósofo norteamericano Henry David Thoreau (1817-1862) considerado uno de los apóstoles de la no violencia[81], aplicar y formular la teoría de tranquilo desprecio del tirano o de la ley injusta para garantizar su caída, su *Discurso de la desobediencia civil*[82] está impregnado de ideas en donde demuestra que la sumisión a las leyes y la obediencia al Estado pueden constituir un crimen. Precursor de la moderna objeción al impuesto u objeción de conciencia fiscal[83], se negó a pagar los impuestos para el financiamiento de la guerra contra México[84]. En 1846 fue arrestado y encarcelado por haberse negado a pagar la capitación al Estado de Massachussets, al cual Thoreau acusaba de comerciar con los Estados esclavistas del Sur, así como de pagar la invasión al país vecino allende el Río Grande. Según él, comportarse como un ciudadano sumiso en tales condiciones hubiese sido como aportar su sostén a una causa justa[85].

---

[80] (Millán, 1990:32).
[81] Así lo califican, entre otros (Fronsac, 1964: 23)
[82] Publicado en 1849, en donde formulaba un concepto sobre el que más tarde teorizarían diversos filósofos del Derecho, hasta que Gandhi lo convirtiera en motor de su liberación nacional. Decía: "Existen leyes injustas. ¿Debemos conformarnos con obedecerlas? ¿Nos esforzaremos en enmendarlas, acatándolas hasta que hayamos triunfado? ¿O debemos transgredirlas de inmediato?".
[83](Higuera, 1984: 297-305).
[84](Gutiérrez, 2001:26).
[85] Cfr, Idem.

Únicamente pasó una noche en la cárcel, pues muy a pesar suyo un familiar había pagado el impuesto en cuestión en su nombre. Al preguntarle un amigo que le hizo una visita en prisión ¿por qué estás aquí? Thoreau respondió. Y ¿por qué no estás también vos? En su respuesta conlleva la idea que la desobediencia se convierte en un deber hacia uno mismo, pero también y esencialmente es un deber cívico[86].

Efectivamente, si La Boétie se inquietaba con respecto a la libertad del hombre frente al tirano, Thoreau destaca principalmente en la solidaridad entre los hombres. Frente a la obligación que constituye la ley, el ciudadano tiene el deber de examinar las implicaciones prácticas de su acatamiento[87]. Porque en realidad, quienquiera que escuche la voz de Dios no tiene necesidad de que sus conciudadanos le aprueben la puesta en práctica de lo que le ordena su conciencia:

"¿Debe jamás el ciudadano abdicar ni el más mínimo instante su conciencia al legislador? Si no ¿para qué la conciencia individual?"[88]

Indudablemente Thoreau fue individualista; él negaba ser anarquista, pero lo menos que se puede decir de él es que tenía muy poco respeto a los partidos, al Estado, a la ley escrita, en pocas palabras, a cualquier intento de institucionalización de la libertad, del derecho y del bien, que según él debía desembocar irremisiblemente en su negación. Naturalmente quería enfrentarse a las leyes civiles para afirmar su solidaridad con los esclavos, para reafirmar los derechos del hombre y del ciudadano, para recordar a la sociedad su primitivo destino: la felicidad de sus miembros. Sin duda que este hombre, es quien mejor destacó el carácter profundamente social de la objeción de conciencia[89].

---

[86] (Cattelain, 1973:42).
[87] Cfr. *Ibidem*, p.43.
[88] Idem.
[89] Cfr. *Ibidem,* p.44.

Las ideas aquí expuestas, tuvieron gran influencia en un estudiante hindú en Gran Bretaña, Monadas Gandhi, descubrió el temible poder de la desobediencia civil, arma de los pobres por excelencia[90]. Esta idea, tan simple que incluso parece simplista, de la huelga cívica, de la negación de obediencia a la ley injusta, de la sumisión a la conciencia más que a la mayoría, es una de las principales fuentes de la moderna objeción de conciencia.

3. Gandhi y la no cooperación

Gandhi destacaba la responsabilidad de los oprimidos en la opresión que experimentan: "El gobierno más despótico únicamente subsiste gracias al consentimiento de los gobernados, a menudo obtenido a la fuerza por el déspota. El poder del déspota termina cuando el sujeto deja de temer su fuerza"[91]

El primer paso hacia la liberación consiste en el dominio del miedo y la ruptura de la costumbre[92]. En un país conquistado, se traduce en el redescubrimiento de una cultura olvidada, de la riqueza de una religión. La revalorización de la cultura y de los modos de pensar tradicionales es el primero e indispensable acto de no cooperación con un colonizador que junto con el progreso técnico y los beneficios de la educación pretende importar unos valores sociales, culturales, religiosos, intelectuales y económicos extraños a la comunidad, destinados a garantizar su integración en el sistema económico y político de la metrópoli[93].

---

[90] Cfr. *Ibidem*, p. 48.
[91](Rius, 1988: 80-82).
[92] (Cattelain, 1973: 48).
[93] Cfr. *Idem*.

Una de las primeras acciones del programa de no cooperación con el ocupante fue alejar a la juventud de la influencia que los británicos ejercían por medio de la escuela y crear escuelas populares en donde se perpetuara la cultura de la India. Con Gandhi la objeción de conciencia ya no se limitó a las leyes, sino que se extendió a toda una manera de vivir[94]. Si bien en ocasiones enfocaba hacia un objetivo preciso (la ley Rowlatt, las leyes referentes a la sal), siempre era para ejercer presión, medir las fuerzas del movimiento y ordenar la lucha con vistas a la abolición del sistema entero que hacia posibles tales leyes.

Gandhi llevó a cabo cierta coherencia entre su vida privada y su vida pública. Para él existía identidad entre la moral y la religión, solución de continuidad entre la fe y la acción política y social. También en Gandhi la no cooperación no solamente es un deseo de retirar su apoyo a un gobierno injusto, sino que tiende a ser sólo un aspecto de la promoción de la vida religiosa[95].

La oposición de Gandhi a determinadas leyes, a la presencia británica en la India, pero también a toda una civilización materialista, es una forma extensa de esta oposición entre la ley divina y la ley humana, que es la base de la objeción de conciencia. Más aún, Gandhi ha encarnado una objeción de conciencia que no se limita únicamente a la guerra internacional, así como a ciertas leyes abusivas, sino que se extiende a toda una civilización. La objeción de conciencia de Gandhi es la más radical de todas.

---

[94] Cfr. *Ibidem,* p.49.
[95] Cfr. *Idem.*

IV. EL RECONOCIMIENTO LEGISLATIVO Y LA NOCION DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL SIGLO XX

1. La negativa al servicio militar obligatorio

En la época moderna, con la progresiva generalización del servicio militar obligatorio, la objeción de conciencia aparece como un fenómeno social complejo al que las leyes deben buscar una solución que, por el propio proceso evolutivo ya comentado, referida en un principio a motivaciones estrictamente religiosas, necesitará después materializarse en fórmulas de reconocimiento más amplias que tomen en consideración el rechazo a las armas por razones éticas o humanitarias[96]. Este problema se ha planteado con respecto a los miembros de movimientos religiosos protestantes o de Iglesias minoritarias históricamente pacifistas[97].

Así las cosas, en Francia el 13 de agosto de 1793 el Comité de Salud Pública, a petición de los interesados, se previó la dispensa del servicio armado a los anabaptistas. Más tarde Napoleón I dispensó del servicio militar, en los países aliados o conquistados, a todos los miembros de comunidades religiosas que practicasen un pacifismo integral[98].

En Estados Unidos se concedió en 1802 a los cuáqueros. En Rusia quedaron exentos en 1875 los menonitas, quienes debían no obstante, prestar un servicio civil en explotaciones forestales. El grupo de los ducobors, obtuvieron un estatuto del gobierno de Canadá en 1898 mediante el cual quedaban exentos del servicio militar obligatorio, así como de cualquier prestación social sustitutoria[99].

---

[96] (Millán, 1990: 35).
[97] (Cattelain, 1973:71).
[98] Idem
[99] (Millán,*1990*:36).

2. El reconocimiento legal a los objetores de conciencia

Será hasta principios del siglo XX cuando por primera vez en algunos países introdujeran en sus legislaciones disposiciones a favor de los objetores al servicio militar armado: en 1902 en Suecia; en 1903 en Australia; en 1912 Sudáfrica; 1916 en Gran Bretaña; en 1917 Canadá, Estados Unidos y Dinamarca; en 1919, en la Rusia soviética, Lenin firmó un decreto dispensando el servicio militar a cualquier ciudadano que por sus «convicciones religiosas» se negase a él, preveía un servicio civil consistente en trabajos de utilidad pública, que el objetor podía igualmente rechazar a causa de sus creencias; en 1923 Holanda; 1922 Noruega y Finlandia. En todos los casos los objetores debían al Estado un servicio civil (obras de utilidad pública, de reconstrucción, de servicio en los hospitales, etc.) o bien un servicio militar no armado (en intendencia o en el servicio de sanidad).

Resulta interesante que haya sido en países de tradición protestante de libre examen de las Escrituras, donde el movimiento de objeción de conciencia iniciara su reconocimiento legislativo, empezando con la objeción al servicio militar.

"Después de las dos guerras mundiales y por los propios factores socioideológicos que se han señalado anteriormente, el reconocimiento de la objeción de conciencia se extiende hasta alcanzar en algunos países rango constitucional. En esta evolución legislativa resulta fundamental el desarrollo de la democracia, pero también el principio de la libertad individual. Ello

explicaría el que al este y al sur de las zonas protestantes de Europa, la reivindicación de la objeción de conciencia sea más débil y más reciente"[100].

3. Noción y notas características de la objeción de conciencia

Se hace por tanto arduo definir, desde el punto de vista teórico, la objeción de conciencia; de hecho no pocos autores prefieren hablar en plural de objeciones de conciencia, no sólo para señalar esa dificultad, sino también para recalcar que es más conveniente abordar tan variado fenómeno con los recursos de la jurisprudencia que con los de la ley, por lo general casi siempre resultan insuficientes[101].

Las dificultades para definir, no ya dar una noción conceptual, sino delimitar con precisión el fenómeno, no impiden que podamos con cierta aproximación distinguir un supuesto de objeción de conciencia de otras figuras afines; al igual que la dificultad para definir perfectamente qué sea *conflicto de conciencia* no impide que podamos detectar cuándo estamos ante uno de ellos.

Por objeción de conciencia puede entenderse "(...) la resistencia personal a una prescripción jurídica por ser contraria a una prescripción moral que se considera prevalente"[102]. Se trata de un conflicto subjetivo irreductible entre deber jurídico y deber moral, "la negativa, por motivos de conciencia, a realizar un acto o conducta que en principio resultaría jurídicamente exigible"[103].

---

[100] (Millán, 1990:37).
[101]Martínez,1989:150-151)
[102](Martín de Agar, 1995: 520).
[103] (Martínez,1989: 150)

Por tanto, independientemente de los problemas prácticos, parece que la motivación que lleve a transgredir la obligación jurídica debe ser un juicio de carácter ético (de conciencia, axiológico[104]), esté o no basado en una creencia religiosa[105]. Si las razones que llevan a la desobediencia son simplemente ideológicas o políticas, el conflicto es artificial y no puede decirse que sea de conciencia.

El problema es que la conciencia humana, aun poseyendo una luz natural incancelable, puede estar informada por códigos morales muy variados (religiosos, filosóficos, culturales) que el derecho carece de recursos para captar de modo preciso. De aquí que a veces se tienda a admitir también como objeción de conciencia el rechazo de la norma por razones no específicamente morales.

Pero en línea de principio hay un cierto acuerdo en que la prescripción debe ser objetada en cuanto inmoral, es decir en cuanto exige una conducta que el sujeto considera inmoral, en sí misma (directa) o como cooperación ilícita a la conducta inmoral de otros (indirecta)[106]. Se hace pues necesario distinguir entre prescripción injusta y prescripción inmoral. Una norma puede parecerme injusta y sin embargo no imponerme ninguna conducta éticamente reprobable, en este caso lógicamente no puedo apelar a mi conciencia para dejar de cumplirla. La objeción de conciencia "se refiere

---

[104](D'Agostino,1989:3)

[105] "Con independencia de que (la objeción de conciencia) esté o no basada en postulados de índole religiosa, su principal característica es que se trata de una actitud de abstención ante un deber jurídico, impulsada por imperativos morales que tienen para el sujeto el rango de suprema instancia normativa" (Martínez,1989: 150).

[106] Pero ya se ve que esta posibilidad de choque indirecto entre una obligación civil y la conciencia debe ser circunscrita dentro de ciertos límites, pues teóricamente cualquier acción u omisión realizada en obsequio de la ley puede ser utilizada por otros para fines inmorales: nadie me puede garantizar que mis impuestos no irán a sostener algún objetivo contrario a mi conciencia, o que el acero a cuya producción contribuye un pacifista no acabará formando parte de un carro armado. Prieto Sanchís no admite la objeción de conciencia indirecta por considerar que debe tratarse de una resistencia a una conducta personal impuesta por la ley. (Prieto,1984:15-16)

ciertamente al valor prioritario de la persona respecto al Estado, pero en definitiva se funda en la posible negatividad moral de la ley civil"[107].

Con estas premisas, aunque no siempre sea adecuada, algunos autores tratan de distinguir la objeción de conciencia de la desobediencia civil o resistencia pasiva[108]. Esta consiste en la insumisión pacífica y colectiva a determinadas leyes, con el fin de presionar al poder para hacerle cambiar una política o una legislación que quizá no tienen nada que ver con las leyes desobedecidas. Los motivos son primariamente políticos y la conciencia no está primariamente implicada en este tipo de resistencia[109].

La objeción de conciencia, en cambio, es en rigor un conflicto *personal*, como lo es la conciencia; pero no puede negarse el influjo que tiene de hecho el número de objetores a una misma obligación. De otra parte, aunque el objetor se proponga primariamente evitar la trasgresión de un deber moral, en algunas ocasiones su resistencia se dirige también a que sea abrogada la ley que objeta. Así cualquiera que considere que no le es lícito cumplir el servicio militar, no siempre se conforma con ser personalmente eximido, sino que fácilmente tiende a adoptar una actitud política contraria a la existencia de dicho servicio obligatorio e incluso a la existencia de un ejército.

A modo de conclusión

Así las cosas, en resumidas cuentas podemos concluir este capítulo con una serie de ideas, la primera sostiene que los conflictos ley-conciencia son tan antiguos como el hombre, pues éste no puede inhibirse de juzgar si, obrando conforme a una cierta ley humana, hace bien o mal. Debemos a la cultura

[107](Martín de Agar, 1995: 521)
[108](Prieto, 1984: 7-18)
[109](Martín de Agar, 1995: 522-523)

clásica de inspiración cristiana la construcción de un concepto de conciencia como capacidad crítica valorativa de los actos en relación con una ley moral, impresa por Dios en la naturaleza humana.

La segunda idea, tiene como base a la objeción de conciencia en sentido moderno, principalmente obedece a la lucha que los movimientos religiosos de origen protestante emprendieron para hacer valer razones de tipo moral y religioso que en conciencia les impedía acatar una ley que contraviniera estos motivos. Posteriormente, la objeción de conciencia que se desarrolló, principalmente en Europa y Norteamérica, conllevó la idea de la defensa de principios axiológicos, religiosos y de conciencia que, imposibilitaban a la persona el cumplimiento de un mandato legal.

CAPÍTULO SEGUNDO OBJECIÓN DE CONCIENCIA MILITAR, OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRATAMIENTOS MÉDICOS Y LA OBJECIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO: LA NEGATIVA A HONRAR LOS SÍMBOLOS PATRIOS

El objetivo del tema que nos ocupa en estas líneas es la breve exposición de tres modalidades de la objeción de conciencia, desde una perspectiva de derecho comparado. Así, en un primer acercamiento tratamos la objeción de conciencia al servicio militar, apoyándonos en los casos de países que la reconocen como España, Argentina, Paraguay, Estados Unidos de América y Alemania.

Asimismo, hemos incorporado la experiencia comparativista para el caso de la objeción de conciencia a tratamientos médicos, en este apartado revisamos los casos de países como España, Italia, Francia, Chile y Estados Unidos de América. A nuestro parecer, los casos planteados en ellos es similar, pues en fin de cuentas son Estados con un derecho inspirado en el sistema romano-germano-canónico (excepto el último).

El tercer caso que nos ocupa es el de la objeción de conciencia en el ámbito educativo: la negativa a honrar los símbolos patrios. Nuestras consideraciones se fundan en tres países: Estados Unidos de América, Canadá y Argentina. La manera en la que atienden esta modalidad, es similar, entre ellos, razón por la cual nos dimos a la tarea de anexarlos en la presente investigación.

1. Breves antecedentes de la objeción de conciencia al servicio militar

La reseña acerca de los orígenes de la objeción de conciencia al servicio militar quedó detallada en el capítulo anterior. Haciendo una recapitulación asentamos que desde la aparición de los Estados modernos y de sus correspondientes ejércitos permanentes, existe constancia de algunas medidas administrativas o de decisiones *ad hoc* mediante las cuáles se permitía, a modo de privilegio, la exención del reclutamiento forzoso a personas pertenecientes a los movimientos religiosos pacifistas surgidos de la Reforma protestante. En este sentido:

"El origen histórico del reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar en el mundo moderno se encuentra en el valor de la tolerancia religiosa tras la Reforma protestante"[110]

Pero es a comienzos del siglo XX, cuando la objeción de conciencia al servicio militar comienza a ser reconocida por algunos Estados en normas jurídico-administrativas. La ulterior extensión del reconocimiento del derecho que nos ocupa se dio después de la Segunda Guerra Mundial y en Europa principalmente: Austria en 1955, la República Federal Alemana en 1956, Francia y Luxemburgo en 1963, Bélgica y la República Alemana del Este en 1964 (único Estado que lo hizo), Italia en 1972, Portugal en 1976, España en el mismo año[111].

En la actualidad, aproximadamente ochenta y dos Estados imponen alguna modalidad de servicio militar obligatorio; y alrededor de setenta Estados no imponen ningún tipo de obligaciones militares a sus ciudadanos, unos porque

[110] (Walzer, 1970: 122-123).
[111] (Millán, 1990: 51-75).

disponen de un ejército totalmente profesionalizado y otros porque simplemente no disponen de ejército[112] (como Costa Rica o Islandia).

La mayoría de los países que imponen un servicio militar obligatorio no reconocen el derecho de objeción de conciencia; antes bien, quienes pretenden exonerarse del servicio de las armas son tratados por regla general, como delincuentes comunes.

Algunos Estados que reconocen un derecho a la objeción de conciencia, que incluye además la alternativa a cumplir un servicio civil totalmente ajeno a la institución militar son: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Italia, Noruega, Polonia, Portugal, Alemania, Suecia, y en fechas recientes: Argentina, Australia, Brasil, Grecia, Malta, Nueva Zelanda, Paraguay, Suiza[113], entre otros, reconocen formalmente la objeción de conciencia al servicio militar, por motivos religiosos, y ofrecen como alternativa: cumplir con un servicio militar no armado[114].

2. Noción de objeción de conciencia al servicio militar

Al momento de comenzar el examen particularizado de las objeciones de conciencia, la doctrina suele enunciar y estudiar como primera la objeción de conciencia al servicio militar. La razón es que esta modalidad suele conceptuarse como el arquetipo de las restantes. De modo que, en la medida en que los perfiles básicos de una modalidad de objeción de conciencia no coincida con los típicos de la objeción de conciencia al servicio militar, la

112 (Gordillo, 1993:86-87).
113 Cfr. *Idem*
114 Cfr. *Ibidem*, p. 87.

doctrina tiende a calificarla de *atípica*, tal vez porque, históricamente, ha sido la primera en regularse legislativamente, e incluso constitucionalmente[115].

Desde esta base, no es aceptado el hecho de convertir en paradigmático el caso de la objeción de conciencia al servicio militar para introducir en las restantes objeciones de conciencia en la misma camisa de fuerza legal que suele envolver a aquélla. Esto por dos razones:

La primera, porque, si se toma como modelo de objeción de conciencia la objeción al servicio militar, tiende a gravarse a las restantes objeciones de conciencia con peculiaridades que sólo pueden predicarse y no siempre de aquélla[116]. Por ejemplo, y como veremos, la objeción de conciencia al servicio militar en su regulación positiva, suele tener como característica la doble tendencia a controlar la buena fe del objetor y, en consecuencia, el establecimiento de una prestación social sustitutoria[117] que haga difícil el mismo fraude.

Sin embargo, esta peculiaridad no puede trasladarse, sin más, a las restantes. Piénsese en la dificultad de imponer una prestación sustitutoria a los médicos o personal para-médico que objetan la realización de prácticas abortivas; o en el caso de las objeciones de conciencia a tratamientos médicos, la dificultad y casi el absurdo de imponer una prestación sustitutoria a quien ya está decidido a rechazar el tratamiento médico salvador, a pesar de la amenaza de una sanción penal o del peligro que se sigue para la vida.

---

115 (Navarro,1997: 35).

116 Cfr. *Ibiem*, p. 36.

117 El servicio sustitutorio tiene algunas características como son: debe, en principio, ser civil o de interés público. No obstante, con independencia del servicio sustitutorio civil, el Estado puede prever también un servicio militar no armado para aquellos objetores cuyos motivos de conciencia rehúsen tan sólo el uso personal de las armas. El servicio sustitutorio no debe revestir carácter punitivo. Su duración tiene que ir ser igual al tiempo de duración del servicio militar. El objetor de conciencia que cumpla con el servicio sustitutorio, tiene derecho a los mismos servicios sociales y económicos, que quien cumple con el servicio militar. (Millán,1990:49).

La segunda razón, consiste en que, como se ha dicho, los problemas de las objeciones de conciencia son en el siglo XXI, muy diferentes de los que los que llevaron, en los años 50, al protagonismo de la objeción de conciencia al servicio militar.

Desde este punto, nos preguntamos ¿qué entendemos por objeción de conciencia al servicio militar? La respuesta la encontramos aquí:
"La negativa a cumplir la obligación legal que impone el servicio militar obligatorio o la participación de un sujeto individual en una guerra a través de su reclutamiento forzoso. Negativa que encuentra su base en la alegación de motivos de conciencia que impiden al sujeto cumplir con la obligación impuesta por la norma estatal".[118]

La experiencia del derecho comparado, no obstante permitirá apostar por una noción más amplia, que abarque no sólo la vertiente del reclutamiento forzoso, o una genérica integración en el ejército, sino además otros supuestos. Entre ellos, sobre todo la objeción de conciencia que sobreviene a la persona después de su libre incorporación al ejército, en países donde el aislamiento en las fuerzas armadas tiene carácter voluntario; y la objeción de conciencia al servicio armado pero no al servicio militar (frecuente entre los adventistas del séptimo día).

De manera que, desde esta perspectiva más amplia, la objeción de conciencia militar consistiría en:
"[...] el rechazo individual, por motivos de conciencia, a la prestación militar, en periodo de guerra o fuera de él, bien rechazando simplemente el uso de armas, bien rehusando toda integración en el ejército, y ya se trate de una prestación impuesta legalmente o de una prestación aceptada inicialmente

[118] (Navarro,1994:1103)

de modo voluntario y ulteriormente rechazada tras la incorporación al ejército".[119]

Esta definición puede acogerse como provisional, aunque advirtiendo, ya de entrada, que es insuficiente, al no abarcar dos tipos de supuestos derivados de la estricta objeción de conciencia militar, a los que en su momento habremos de aludir: aquellos en que la disponibilidad para defender militarmente a la patria no es tanto consecuencia de una norma imperativa como simple condición para obtener un beneficio o un cargo público; y aquellos otros en que la negativa se extiende, no sólo a la realización de un servicio armado, sino también la ejecución del llamado servicio social sustitutorio, es decir, a la alternativa legal que la ley ofrece a los que se oponen a la realización de un servicio armado (la llamada objeción total).

Anotamos una segunda definición, para John Rawls la objeción de conciencia consiste "(...) en no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa"[120], para añadir poco después que la objeción de conciencia, al contrario de la desobediencia civil "no es una forma de apelar al sentido de la justicia de la mayoría (...)"[121] y por tanto "la objeción de conciencia consciente no consiste en una actuación ante el foro público"[122]. La diferencia respecto a quienes practican la «acción militante» o «la rebelión», que según Rawls tampoco apelan al sentido de la justicia de la mayoría, radicaría en que los objetores no pretenden cambiar nada, sino que se trataría de personas que simplemente se niegan de forma pasiva a obedecer[123].

---

[119] (Palomino, 1994 :64)
[120](Rawls, 1978: 405-406)
[121] *Idem*
[122] *Ibidem*, p. 408.
[123] Cfr. *Ibidem*, pp. 409-411.

La definición de Rawls alude explícitamente a la nota característica de la objeción, que ésta siempre es una desobediencia a una ley o al incumplimiento de un deber que se impone directamente al sujeto que objeta, al contrario que la desobediencia civil que puede ser directa o indirecta, es decir dirigida contra la norma que se pretende cambiar o dirigida contra una norma que en sí misma no parece inmoral o injusta, pero que se desobedece para llamar la atención sobre la injusticia o la inmoralidad de otra norma o de un programa de gobierno[124].

El carácter privado y apolítico de toda objeción de conciencia (y, por tanto, también de la objeción de conciencia a la integración en el ejército) es aceptado como una de las peculiaridades de esta modalidad por un basto segmento de autores que han escrito sobre el asunto desde el ámbito de la filosofía jurídica y política[125].

En suma: la objeción de conciencia al servicio militar, presupone la desobediencia o el incumplimiento de una ley que obliga a prepararse en el uso de las armas, única y exclusivamente por razones de conciencia (religiosas, morales) es un acto voluntario, de consideraciones privadas y completamente apolítico. Aunque han existido movimientos de «objetores de conciencia políticos» los cuales se han manifestado ante ciertos acontecimientos o la situación política en su conjunto como punto de partida para una reflexión que los ha conducido a rechazar cualquier participación en el ejército[126]. Sin embargo, los objetores políticos no presentan una oposición permanente la uso de las armas, quizá por esta razón no se les ha calificado como auténticos objetores de conciencia; por ejemplo, en 1960 varios

[124] (Gordillo, 1993: 97).
[125] En este sentido puede verse la interesante obra de (Singer,1985: *passim*). También el libro de (Gascón,1990: *passim*)
[126] (Cattelain, 1973: 104).

intelectuales franceses hicieron valer el derecho de toda persona opuesta a la guerra a retirar su participación en el ejército galo[127], que para ese entonces libraba un conflicto bélico con Argelia. Desde esta base, el «síndrome de Vietnam» no fue sino el llamado a la resistencia contra el reclutamiento en el contexto de la guerra de Vietnam y posteriormente del Golfo Pérsico[128].

3. Objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho comparado

A. España

La primera regulación data del Real Decreto de 30 de diciembre de 1976, que la admitía solamente por motivos religiosos. Anteriormente, la ley de 19 de diciembre de 1973 suprimió el penoso sistema, posible conforme al Código de Justicia Militar de la época, de las llamadas condenas en cadena (es decir, el objetor no quedaba desligado de la obligación del servicio militar por el hecho de cumplir condena en prisión, de manera que al quedar libre era llamado de nuevo a filas y, por seguir con las mismas convicciones de conciencia, volvía a ser condenado hasta el límite de edad de la reserva[129].

En la actualidad, la objeción de conciencia al servicio militar[130] encuentra su base constitucional en el artículo 30 de la Constitución Española (CE) de 1978, que al referirse al derecho-deber de defender a España y establecer que la ley fijará las obligaciones militares de los

[127] Cfr. *Ibidem*, p. 105.
[128] Rafael Palomino la llama "objeción selectiva o a guerras particulares" una forma distinta de objeción no dirigida hacia toda guerra o hacia la guerra, sino hacia el conflicto armado en particular. Muchos norteamericanos se enrolaron en un nuevo pacifismo y rechazaron el servicio militar obligatorio; otros modificaron los tradicionales esquemas de objeción de conciencia hacia lo que se denominó la objeción selectiva. (Palomino, 1994: 72-73).
[129] (Aguilar, 1993:. 73)
[130]Para Luis Prieto Sanchís, la objeción de conciencia al servicio militar es la única modalidad expresamente reconocida por la Constitución Española. (Ibán, 2004: 78).

españoles, añade que se «regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las causas de exención al servicio militar, pudiendo imponer en su caso, una prestación social sustitutoria».

"Cuando se promulga la Constitución de 1978, la única objeción de conciencia con entidad que se planteaba en España era la relativa al servicio militar. La ley del aborto no se había promulgado, los problemas de conciencia relacionados con la bioética todavía no habían estallado, la negativa por razones éticas a formar parte de un jurado solamente podían vislumbrarse, la objeción de conciencia fiscal a pagar impuestos destinados a actividades militares o a trabajar en días considerados festivos por la propia religión eran cuestiones sin clara trascendencia práctica. Algo similar acontecía con la objeción de conciencia a recibir determinados tratamientos médicos o a cumplir las disposiciones sobre escolarización obligatoria, etc. De ahí que la Constitución explícitamente sólo se refiriera, en su artículo 30, a la objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo, a partir de los años 80, se produce lo que suelo llamar un big-bang jurídico, que expande de modo masivo los conflictos *conciencia contra ley*"[131].

A su vez, el artículo 53.2 establece que el recurso de amparo «será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30». Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, aunque no siempre con idéntica doctrina[132]. Así en sentencia de 11 de abril de 1985 señalaba: "Por lo que se refiere al derecho de objeción de conciencia... existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1

[131](Navarro, 2001: en portada)
[132] Cfr. *Idem*.

CE y como este Tribunal ha indicado en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales".

En contrapartida, la sentencia 160/ 1987, de 27 de octubre, le niega el carácter de derecho fundamental y la conceptúa como un *derecho constitucional autónomo* —esté o no regulado en leyes positivas— que legitima al legislador para regularlo por ley ordinaria.[133]

El desarrollo legislativo abarca un conjunto de normas entre las que se encuentran la ley 48/1984 de 26 de diciembre, completada por otra ley de la misma fecha. El régimen penal contenido en esta última (art. 2°) ha sido derogado por el nuevo Código penal, en cuyos artículos 527-528 y 604 se contemplan, respectivamente, los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación sustitutoria y contra el deber de prestación del servicio militar. A su vez la ley 48/1984 es desarrollada por el reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero) que sustituyó una regulación administrativa anterior[134]. La principal consecuencia de este reconocimiento será la posibilidad de no estar obligado militarmente[135].

En este caso, la ley orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, sobre servicio militar, incluye también algunas disposiciones que afectan al régimen de objeción de conciencia al servicio militar. La ley 6/1996 del voluntariado, aporta una nueva e interesante modalidad de cumplimiento de la prestación sustitutoria.

---

[133] (Navarro, 1997: 66-67).
[134] En virtud de esta ley que a su vez fue desarrollada por el Real Decreto arriba citado, se aprobó el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.
[135](Garcés,1998: 154)

Con la Ley 22/1998, de 6 de julio reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria[136] (con la cual quedó suprimida la Ley 48/1984 reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria) así como el Reglamento de la Objeción de Conciencia y la Prestación Social Sustitutoria, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 19 de mayo de 1999, se va configurando el reconocimiento, la tutela y la garantía del tema que nos ocupa. Así pues, el contenido de la ley representa un avance significativo al dar cumplimiento al contenido del numeral 30 de la Constitución Española, entre sus postulados destacan:

- Reconocimiento del derecho de objeción de conciencia al servicio militar en razón de convicciones de tipo religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza.
- Del postulado anterior, se reconoce a los objetores de conciencia y se les exenta del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.
- El reconocimiento de la condición de objetor de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- La prestación social sustitutoria podrá convalidarse total o parcialmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1996 del Voluntariado. Los sectores en los que se podrá desarrollar dicha prestación serán los siguientes: servicios sociales y, en particular los que afecten a la acción comunitaria o familiar, protección de menores o de adolescentes, tercera edad, personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, minorías étnicas, prevención de la

[136]"Artículo1°. 1. El derecho de la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente ley."

.

> delincuencia, reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex reclusos y promoción de hábitos saludables de conducta; servicios sociales por la paz y, en particular, ayuda a refugiados y protección a los derechos humanos; programas de cooperación internacional; conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza; educación y cultura y, en particular, promoción cultural, alfabetización, bibliotecas y asociaciones; educación en el ocio; protección civil; servicios sanitarios; cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

No obstante lo anterior, la Ley 17/1999, de 18 de marzo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina en su disposición adicional decimotercera que, a partir del 31 de diciembre de 2001[137], suspender indefinidamente el servicio militar obligatorio, así como la prestación social sustitutoria del servicio militar. Correspondió al Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, establecer:

- Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre de 2001.
- Los objetores de conciencia que en dicha fecha se encuentren en situación de disponibilidad o de actividad pasarán a la situación de reserva de la prestación social sustitutoria.

Desde esta base ¿la objeción de conciencia ha quedado vacía de contenido desde que se ha puesto fin al servicio militar obligatorio? La respuesta sería abandonar la percepción equivocada acerca de este tema.

[137] Así lo confirma el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo. También suspende el alistamiento de los nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1983, lo que convierte en la práctica imposible su eventual llamamiento a filas.

Ciertamente, al ser la única modalidad expresamente reconocida por la Constitución Española, con las reformas legislativas expuestas en el párrafo anterior, es claro que la objeción de conciencia al servicio militar ha perdido su significado desde que ha desaparecido el deber jurídico objetado. Con todo, aún cabría plantear la eventual objeción de soldados profesionales[138], situación no explotada por el Derecho español.

B. Argentina

Por lo que hace a la nación sudamericana, el artículo 21 de la Constitución argentina establece que: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtenga su carta de ciudadanía".

No obstante el precepto anterior, la Ley No. 24.429[139] reconoce, según Navarro Floría "[... la objeción de conciencia por motivos religiosos, a la prestación de servicios militares[...]"[140] Desde este punto, la Ley de referencia establece en su artículo 1° que: "*El servicio militar voluntario (SMV) es la prestación que efectúan por su propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la presente ley*".

De la misma manera, en el numeral 20 queda de manifiesto la objeción de conciencia al servicio militar:"Los ciudadanos que en la

[138](Ibán, 2004: 78).
[139] Publicada en el *Boletín Oficial* de la República Argentina el 10 de enero de 1995.
[140](Navarro Floria, 2001: 315).

oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año"[141].

En este mismo orden de ideas, el estatuto en comento reconoce una serie de derechos a los objetores de conciencia. De conformidad con el artículo 25 quedan enunciados de la manera siguiente: "Durante el cumplimiento del servicio a que alude este título, los objetores de conciencia tendrán derecho a alimentación, vestimenta, transporte, atención de la salud, y reserva del puesto de trabajo. Las prestaciones a que alude este artículo, serán proporcionadas a las personas aludidas por el organismo que emplee sus servicios"[142].

En la actualidad se debate en el Congreso de la República Argentina la posibilidad de elaborar una Ley de Libertad Religiosa, en la que se incluya, desde luego, el expreso reconocimiento al derecho de objeción de conciencia, para todos los frentes a que haya lugar, considerando la pluralidad religiosa de Argentina y su respeto por los derechos fundamentales[143].

---

[141] *Idem*

[142] *Idem*

[143] Así queda de manifiesto en el artículo 1° del Proyecto de Ley de Libertad Religiosa: Todas las personas gozan del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional". (Bosca, 2003: 34).

C. Paraguay

La Constitución de Paraguay en el artículo 37 garantiza la objeción de conciencia al servicio militar[144]. "*El Derecho a la objeción de conciencia es un reconocimiento por razones éticas o religiosas para los casos en que la Constitución y la Ley la admitan*"[145].

En este mismo tenor, el artículo 129 quinto párrafo de la Ley Fundamental paraguaya, al fijar pautas relativas al Servicio Militar expresa, entre otros: "*Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo* ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar".

El Poder legislativo sancionó la Ley 783 de 23 de noviembre de 1995, la cual reglamentaba la objeción de conciencia, sin embargo ésta fue vetada por el Presidente de la República por Decreto No. 12.058 de 3 de enero de 1996, siendo devuelta al Congreso para su reconsideración[146].

Sendas Cámaras del Congreso consideraron el veto pero disintieron en el rechazo al mismo y, de acuerdo al mecanismo establecido en la Constitución en caso de disenso sobre un veto del Ejecutivo, el proyecto de ley ya no pudo ser considerado en ese periodo legislativo.

La Ley 1.145/97[147], reglamentaba la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Desde este punto, el artículo 2° decía: "*Objetor de*

---

144 Vid. A.A.V.V., *Iudicium et vita*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, No. 34 (1996) p. 283.
145 *Idem.*
146 Información proporcionada por el Dr. Oscar Serafini Trulls, Vicerrector Académico de la Universidad Católica de Asunción, Paraguay..
147 El texto completo de la ley puede verse en *www.redoc.org/pyle1145-97.html*

conciencia es aquél que, hallándose obligado a prestar el servicio militar obligatorio, se niega a hacerlo, alegando razones éticas o religiosas". En este sentido, a los objetores de conciencia les garantizaba la realización de un servicio en beneficio de la comunidad en lugar del servicio militar, según rezaba el artículo 3° "Los objetores al servicio militar obligatorio, estarán exentos del mismo y prestarán servicio en beneficio de la población civil, previsto en esta ley".

El artículo 10 regulaba el servicio en beneficio de la comunidad del que trata el artículo anterior "*La prestación del servicio se realizará en entidades dependientes de la administración pública o en entidades no públicas que reúnan las condiciones siguientes: a)que no tenga fines de lucro; b) que sirvan al interés general de la sociedad, en especial de los sectores más necesitados y c)que los favorecidos por los servicios prestados no pertenezcan en forma exclusiva a grupos o sectores políticos, religiosos o de cualquiera otra índole*".

Consecuentemente, el artículo 11 señalaba cuáles eran las entidades para la prestación del servicio civil en beneficio de la comunidad: a) los centros de enseñanza públicos; b) los hospitales y centros de salud; c) las instituciones de beneficencia; d) las municipalidades y las gobernaciones; e) otras entidades que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia considere pertinentes.

Por otro lado, el numeral 13 determinaba la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, así como su integración:

- Un órgano de aplicación de esta ley;
- Se integra por el Defensor del Pueblo, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Culto, el presidente de la

Asociación de Juntas Departamentales del Paraguay, así como un representante del Ministerio Público.

En este orden de ideas, las atribuciones del Consejo quedaban reguladas en el artículo 14, entre las que destacaban: a) recibir las declaraciones de los objetores; b) determinar las instrucciones de prestación de servicio civil; c) ejercer la superintendencia del servicio civil, y; d) otorgar el certificado de cumplimiento del servicio civil.

Cabe señalar que la ley en comento fue vetada totalmente por el Ejecutivo paraguayo el 12 de noviembre de 1997 y hasta la fecha las controversias planteadas por objeción de conciencia al servicio militar se resuelven ante los tribunales y la Cámara de Diputados[148].

En suma, Paraguay representa un caso peculiar en América Latina, pues reconoce a nivel constitucional la objeción de conciencia al servicio militar, pero el poder político de las fuerzas armadas, ha sido un obstáculo para poder reglamentar la referida disposición contenida en el Ley Fundamental paraguaya, no obstante los tribunales y la propia Cámara de Diputados, garantizan este derecho constitucional a todo objetor de conciencia.

[148] La ausencia de una ley que reglamente el procedimiento de objeción de conciencia no impide el ejercicio de este derecho. En este sentido, nada impide que la persona se presente ante la justicia e interponga un recurso que tutele su condición de objeción de conciencia y lo desvincule del servicio militar obligatorio. Los procedimientos más utilizados son los establecidos en el amparo constitucional y el *habeas hábeas*, los cuales suelen resultar largos y costosos. El mecanismo más utilizado por los objetores es la simple declaración por escrito ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que oficia de testigo y otorga una constancia escrita que certifica dicha declaración, este trámite es gratuito. Similar procedimiento se sigue en algunas Juntas Municipales y Juntas Departamentales en las ciudades del interior del país.

D. Estados Unidos de Norteamérica

El 24 de junio de 1948 queda aprobada la *Military Selective Service Act*[149] . Esta ley establecía un sistema de reclutamiento forzoso basado más en la selección que en la universalidad. Esta ley fue modificada en 1951 y en 1967, en este año, se incorporan algunas cuestiones de la objeción de conciencia.

Conforme a la ley de 1948, el ingreso en las Fuerzas Armadas de los ciudadanos de los Estados Unidos se verifica mediante *registration* (registro de todos los varones, de entre 18 a 26 años). El Presidente Carter establece un nuevo método de registro en 1980. Por tanto, en la actualidad subsiste el registro de varones de edad de dieciocho años.

En todo caso, debe tenerse presente que actualmente no existe el servicio militar obligatorio, éste opera sólo en casos de emergencia determinados por el Presidente, siendo todo su personal militar de enrolamiento voluntario, contratados por un tiempo determinado o indefinido. Sin embargo es obligatorio para los varones registrarse en el Sistema de Servicio Selectivo al cumplir los dieciocho años de edad, con el fin de crear un padrón de posibles reclutas[150].

Entre la fase de ingreso a la incorporación, se inserta la objeción de conciencia *secundum legem*: una vez registrado el ciudadano, se introduce el procedimiento para declarar su objeción. Pero se han producido casos de objeción de conciencia *contra legem*, al registro, al considerar algunos

[149] Ley que regula el servicio militar.
[150](Palomino, 1994:59-60).

ciudadanos que la colaboración con la guerra o con el sistema bélico también se efectúa si se realiza el acto voluntario de personación para registro[151].

La objeción de conciencia *secundum legem* se regula entre las prórrogas y exenciones de la instrucción y servicio[152]. La causal o fórmula legislativa concreta para la objeción de conciencia es conocida como *Religious training and belief* puede traducirse así: ninguna disposición de este título podrá interpretar de modo que se pueda exigir a una persona someterse a la instrucción de combate y al servicio militar si, por razón de formación religiosa y creencia, es objetor de conciencia a la participación en la guerra, en cualquiera de sus formas. El término práctica religiosa y creencia, no incluye opiniones políticas, sociológicas o filosóficas, o un simple código moral personal[153].

Cualquier persona que hubiera solicitado exención de la instrucción y servicio de armas debido a esta objeción, y cuya reclamación fuera estimada por el organismo local (Junta de Reclutamiento) deberá, si es incorporada a filas conforme a este título, ser destinada a servicio no armado, tal como este sea definido por el Presidente, o bien si se determina que objeta al servicio armado, deberá, en lugar de incorporarse a filas, prestar un servicio civil por un periodo igual al prescrito servicio armado[154].

---

[151] Cfr. *Idem*

[152] Cfr. *Ibidem*, p. 61.

[153] (Morán, 1989: 73-78).

[154] "La petición de exención, se realiza por escrito y se debe presentar ante la Junta de Reclutamiento Local, una vez que llega, al objetor, la notificación de la convocatoria. La solicitud explicará como el peticionario llegó a ser partícipe de la religión o credo; desde cuando pertenece a ellos; cómo sus creencias han influido en su vida y deberá hacer una descripción de ésta última. La solicitud deberá ser acompañada de la documentación pertinente y en caso de ser necesario deberá indicar la individualización de las personas que deberán dar testimonio para acreditar las circunstancias de hecho que se invocan. A partir de ese momento se inicia un procedimiento administrativo, que incluye una investigación y, en donde se presentarán las pruebas ofrecidas.
Con el mérito de antecedentes, aportados al proceso y al término del procedimiento, la Junta de Reclutamiento Local deberá aprobar o denegar la solicitud de exclusión. Dependiendo de la causal presentada, y del resultado del procedimiento, la Junta clasificará al objetor en: aquellos exentos de participar en el servicio militar, tendrán que cumplir funciones en el servicio civil alternativo; y los que deban realizar funciones en las Fuerzas Armadas,

La jurisprudencia y la normativa administrativa norteamericanas han explicitado la naturaleza jurídica de la objeción militar, diciendo de ella que se trata de un privilegio concedido por el poder legislativo y no de un derecho constitucional de exención. El Congreso tiene el poder constitucional de llevar a cabo la defensa nacional por medio de la guerra y puede, discrecionalmente tomar o no en consideración las creencias religiosas o morales de los sujetos obligados a prestar servicio militar. La salvaguarda de ese poder es fundamental para la seguridad nacional, en tiempo de paz o de guerra.

Por tanto, no es de extrañar que se entienda que la exención al servicio militar no derive directamente de la libertad religiosa o de conciencia. Aquí se rompe el nexo objeción de conciencia–libertad religiosa, estableciéndose otro: poder legislativo-defensa nacional, en paz o en guerra. En todo caso, al razonar la causa de tal privilegio legislativo, la jurisprudencia aduce diversos motivos de conveniencia: evitar conflictos sociales y los efectos negativos que en la moral del grupo militar causaría la presencia de personas coactivamente integradas en él, en el reconocimiento de que es más importante respetar la creencia de un sujeto que forzarle al servicio en las Fuerzas Armadas, o incluso la continuidad en la tradicional política norteamericana de respeto al objetor militar.

En resumidas cuentas, no estamos ante un derecho sino ante un privilegio o concesión del legislativo. De ahí que la posición del objetor frente al poder sea de subordinación, el privilegio en sí es discrecional: no hay un motivo jurídico compulsivo para establecerlo.

---

pero sin el deber de combatir". Información obtenida de la página web oficial del Servicio de Reclutamiento de los Estados Unidos de Norteamérica *www.sss.gov/Fsconsobj.htm*

E. Alemania

La Constitución germana, establece en el artículo 12ª, lo siguiente: "*quien rehúse por motivos de conciencia a prestar el servicio militar, podrá ser obligado a prestar un servicio sustitutivo cuya duración no podrá ser superior a la de aquel. La regulación se hará por ley, que no podrá restringir la libertad de decisión de conciencia*"[155].

Esta norma cumple con el mandato del artículo 4.3.1, que dispone: "*Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas. Una ley federal regulará los pormenores de este precepto*".

La ley a la que alude el artículo 12, es la de Objeción de Conciencia al Servicio Militar. La complementan, tanto la jurisprudencia del Corte Constitucional Federal como la de la Corte Federal Contenciosa Administrativa[156], esta última conoce de los recursos contra los actos de los órganos administrativos competentes para el reconocimiento de la objeción de conciencia[157].

El procedimiento para no realizar el servicio militar por razones de conciencia es el siguiente: seis meses antes de cumplir los dieciocho años, los interesados deben efectuar una proposición por escrito en tal sentido a la Oficina Federal del Servicio Civil, la que deberá informar acerca de este derecho.

Los objetores, en su presentación tienen que incluir *curriculum vitae* pormenorizado, certificación de buena conducta y una explicación detallada con los fundamentos de derecho y las razones de su objeción. La oficina

[155] Para este trabajo citamos la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, (versión en español) Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, Bonn, 1997.
[156](Höfer,1998:131).
[157](Camarasa,*1993:* 26).

deberá verificar que la petición sea efectuada de manera completa, es decir incluyendo los motivos en derecho de la causal: que son adecuados, y además que lo expresamente declarado por el interesado no ofrece dudas. En caso contrario, cuando no existan certezas, se deberá iniciar un procedimiento verbal y privado, para escuchar al objetor y en el cual, en caso necesario, se podrá rendir prueba.

La oficina, cuando tenga la certeza de la verdad de lo señalado en la petición o al término del procedimiento, deberá dictar una resolución reconociendo, o no, la condición de objetor de conciencia del peticionario. En caso de no haberse presentado la petición de objeción de conciencia en tiempo y forma, o cuando ésta ha sido rechazada, la persona se encuentra en situación de ser llamado al servicio militar. Por lo demás, el sistema de objeción de conciencia al servicio militar en Alemania, garantiza a los objetores, la realización de un servicio sustitutorio, especial mención merece el realizado en Organizaciones No Gubernamentales (ONG) a favor del medio ambiente, o el servicio social destinado al trabajo con inmigrantes.

Hasta aquí llegamos en nuestra exposición de algunos modos de regular la objeción de conciencia al servicio militar en el derecho comparado, con la conclusión que en su mayoría los ordenamientos constitucionales de Occidente que reconocen la objeción de conciencia, no la regulan, como un derecho subjetivo. A lo más, y no todos, se limitan a mencionar algunas modalidades —específicamente la objeción al servicio militar— dejando en la penumbra a las restantes (a tratamientos médicos, al pago de impuestos, al juramento, entre otras). Este silencio o, al menos, estas sobrias menciones han planteado el problema de la intensidad de su protección jurídica[158].

[158](Navarro, 1997:18).

Ciertamente, la libertad religiosa y la libertad de conciencia, constituyen — junto con la libertad de pensamiento — pilares básicos de los derechos humanos, entran en la categoría de los derechos fundamentales. Dejando al margen la exacta cualificación de este término, es claro que su tutela alcanza el máximo grado de fuerza que pueda darse. El problema es sí su ejercicio concreto — obrar en conciencia — alcanza idéntico grado de protección en todas y cada una de sus manifestaciones. Es decir, si pudiera darse lo que viene llamándose un *derecho general* a la objeción de conciencia.

4. La objeción de conciencia a los tratamientos médicos en el ámbito sanitario

En un sentido muy amplio, entendemos como profesión sanitaria aquella que ejerce actividades relacionadas con la salud, incluyendo tanto actividades referidas a la promoción y protección de la salud, dentro del concepto de «salud pública», como al diagnóstico y tratamiento de la enfermedad identificado con la asistencia sanitaria[159].

Observamos que en la actualidad el ejercicio de las profesiones sanitarias se entiende como un servicio a la sociedad, de forma que sus organizaciones públicas, es decir aquellas que tienen capacidad mandataria, actúan ordenando conductas e imponiendo actividades relacionadas con el progreso y aplicación de las ciencias médicas.

La intervención de la sociedad en el ámbito de las ciencias médicas ha limitado la facultad de decisión individual de los profesionales sanitarios, y en

[159](Moré,1997: 857)

concreto de los médicos, cambiando la clásica relación paternalista basada en la obediencia y sumisión, que mantenían con sus pacientes por una relación basada en el principio de autonomía, sustentado en el respeto a la libertad individual y demás derechos personales de los enfermos.

Estos cambios junto a los avances científicos y al desarrollo tecnológico han hecho posible que en la actualidad se presenten a los profesionales sanitarios situaciones que en principio parecen contrarias al propio fundamento de la profesión, por cuanto en lugar de ir encaminadas a la protección de la vida y de la salud, tiene como fin actuaciones que acaben directamente con la vida, por ejemplo casos de aborto y eutanasia.

Desde esta base, podemos afirmar que en el ámbito de las profesiones sanitarias podemos distinguir dos tipos de objeción de conciencia: la propia y la impropia.

1) Objeción de conciencia propia

La negativa a ejecutar o cooperar directa o indirectamente en la realización de prácticas médicas, permitidas por las normas legales, pero contrarias a la ley moral, los usos deontológico o a las normas religiosas.

Esta objeción la presentan los agentes de salud, médico, enfermera, anestesista, ante un procedimiento que le es solicitado por un paciente y al cual estaría obligado profesionalmente, por ser legítimo desde el punto de vista de la legislación civil, que su conciencia le hace parecer ilícita desde el punto de vista ético[160].

[160](Gutiérrez, 2001: 79)

La objeción de conciencia, si bien puede plantearse en relación a situaciones asistenciales diversas, por ejemplo, con la participación en determinadas cuestiones de reproducción humana; en investigación y experimentación en el ser humano, y donde sean permitidas por ley, las prácticas eutanásicas. El supuesto más frecuente deriva de la contradicción entre la norma despenalizadora del aborto, y los principios morales.

En casi todos los países con legislaciones despenalizadoras del aborto, la objeción de conciencia viene reconocida como un derecho específico, con cláusulas que prohíben la discriminación de los facultativos que se nieguen por motivos de conciencia a participar en las prácticas abortivas.

2) Objeción de conciencia impropia

En este caso no se produce un conflicto entre una norma legal y otra moral, sino que lo que se produce es un choque entre dos conciencias, la del profesional, que considera su deber intervenir para preservar la vida o la salud del paciente, y la del paciente que por sus convicciones religiosas o ideológicas considera que tiene el deber de rechazar el tratamiento.

Plantea al personal sanitario la renuncia al comportamiento activo exigido por su profesión en aquellos supuestos en que determinados pacientes, por convicciones religiosas, se oponen a la recepción de un tratamiento médico necesario o conveniente para el mantenimiento de su vida o salud corporal[161]. Se produce lo expresado en el párrafo anterior: un choque entre dos conciencias, por una parte, la deontológico, que fuerza al personal sanitario a intervenir para preservar la vida o la salud del paciente; por la

[161](Navarro, 1997: 119).

otra, la convicción religiosa, que lleva al propio paciente a rechazar un tratamiento imprescindible para mantenerlo con vida.

Sin ser las únicas, dos son las principales confesiones religiosas que en el mundo occidental han dado origen a estos conflictos, gráficamente denominados como «deontología del desacuerdo». Nos referimos, en primer término a los testigos de Jehová, que tienen sus raíces en la Norteamérica de fines del siglo XIX[162]. Fundamentalmente, porque los miembros de este grupo religioso consideran la ingesta de sangre vetada por una prohibición divina.

Los testigos de Jehová aceptan tratamientos médicos y quirúrgicos. Más aún, son personas profundamente religiosas que creen que ciertos pasajes bíblicos les prohíben aceptar transfusiones de sangre, como los siguientes: "Solo carne con su alma —su sangre— no deben comer" (Génesis 9:3-4); "[Usted] tiene que derramar [la] sangre [del animal] y cubrirla con polvo" (Levítico 17:13-14); y "Que se abstengan de [...] la fornicación y de lo estrangulado y de la sangre" (Hechos 15:19-21).

Lo anterior, a través de una peculiar interpretación de la Biblia. Aunque algunas voces disidentes sostienen que una transfusión de sangre es un tejido líquido o un transplante de órgano, y no una comida, y por lo tanto no viola la admonición de las Escrituras de "abstenerse de comer

[162] "Este movimiento religioso surgió alrededor del predicador norteamericano Carlo Taze Russell, nacido en 1852 en Pittsburg, Pennsylvania. Russell se educó en las doctrinas religiosas de la Iglesia presbiteriana. Más tarde estuvo vinculado a los Adventistas del Séptimo día. A partir de 1868 desarrolló su particular visión religiosa. En 1879, junto con algunos seguidores, inició las publicaciones en que dio a conocer su punto de vista. Los Testigos de Jehová no se sienten vinculados a los gobiernos de este mundo (ni por sus mandatos) porque, antes que nada, consideran que deben obedecer a Dios. Sin embargo mantienen con ellos una actitud diplomática ya que se consideran a sí mismos «embajadores del Reino de Dios en la Tierra». Por ello pagan sus impuestos, pero no aceptan , entre otras cosas, las transfusiones sanguíneas y cumplir el servicio militar porque esto, entre otras cosas, va en contra de los expresado por el profeta Isaías: « Él gobernará las naciones y dictará sus leyes a pueblos numerosos, que trocarán sus espadas en arados y sus lanzas en hoces. No alzará ya la espada pueblo contra pueblo y no más se entrenarán para la guerra» (Isaías 2, 4). (Gordillo, 1993:66-69)

sangre". Para este sector de los testigos de Jehová, los fieles son los que deben tener el derecho de decidir si aceptan o no varios tipos de terapéuticas con sangres y sus derivados sin el miedo a ser echados de su religión[163].

Los miembros de esta fe tienen profundas convicciones religiosas en contra de aceptar sangre, glóbulos rojos empaquetados, glóbulos blancos o plaquetas en transfusiones homólogas o autólogas. Muchos permiten el uso de equipo cardíaco pulmonar (cuando no cebado con sangre), de diálisis, u otro de tipo parecido, si la circulación extracorpórea no se interrumpe. No hay por qué el personal médico deba preocuparse por la posibilidad de incurrir en responsabilidad civil, pues los testigos dan pasos legales adecuados para eximir a tal personal de responsabilidad civil en cuanto a su rechazamiento informado de la sangre. Aceptan fluidos de reemplazo no sanguíneos. Mediante el uso de estas y otras técnicas meticulosas, los médicos están ejecutando cirugía mayor de toda clase en pacientes adultos y menores pertenecientes a este grupo religioso[164].

En segundo término, aludimos a la secta religiosa conocida con el nombre de *Christian Science.* Fue fundada en Bostón, en 1879, por Mary Baker Eddy, en la actualidad tiene adeptos en países de toda América y Europa Occidental. El alcance de su objeción es más extenso: creen que cualquier dolencia puede sanar exclusivamente mediante la oración, y consideran ilícito el recurso a los tratamientos médicos de manera generalizada. Únicamente algunos aceptan recibir analgésicos para mitigar el dolor.

Junto a estos dos grupo religiosos cabría citar también adeptos a determinadas confesiones que se niegan a recibir productos biológicos

---

[163](Bocacci, *2003:*24).

[164] Cfr. *The Journal of the American Medical Association (JAMA)* vol. 246, núm.21 (1981), p. 2471.

derivados de animales proscritos por las convicciones religiosas (por ejemplo, administración de insulina o implantación de válvulas cardíacas de origen porcino), o aquellas mujeres que se niegan, por pudor, a cualquier tipo de exploración física por parte de médicos varones no pertenecientes a su grupo religioso. En algunos casos, subsisten las personas que se niegan a las vacunaciones obligatoria, por prescripción religiosa para unos; para otros el Estado debería abstenerse de reglamentar unos terrenos en los que no hay discrepancias entre el cuerpo médico sobre la necesidad de tales prácticas[165].

Esta concurrencia de aspectos jurídicos y deontológicos ya apunta a una peculiaridad de esta objeción de conciencia: la que de su análisis no puede ceñirse a la sola perspectiva de la libertad religiosa y de conciencia[166]. Entran en juego otros derechos de la persona, como el derecho sobre el propio cuerpo, el derecho a la intimidad personal y familiar, y el derecho-deber que corresponde a los padres en relación con la vida, salud y educación de sus hijos. Derechos que, al producirse una objeción de conciencia en ese ámbito, entran en colisión con dos interese públicos de primer orden: el interés del Estado en preservar la vida y la salud de sus ciudadanos, y el interés en mantener la integridad ética de la profesión médica, cuyo objeto es procurar la salud de quienes se confían a su cuidado.

3) La objeción de conciencia en los códigos de deontología médica

La figura de la objeción de conciencia ha sido recogida en los códigos de deontología médica, en cuanto expresión del respeto absoluto a la dignidad

[165](Cattelain, 1973:133).
[166](Navarro, 1997: 121).

de la persona del médico, la pregunta obligada ¿Qué se entiende por código deontológico? Enseguida daremos una explicación más detallada.

El término deontológico proviene de la palabra griega *deón* que significa necesidad o conveniencia. Utilizado por Jeremy Bentham, quien en 1834 escribió un tratado titulado «Deontología o ciencia de la moralidad» con la intención de fundamentar el obrar moral en la relación de convivencia de las propias elecciones con el fin del bienestar propio[167]. En este sentido, lo que conviene es lo que se debe hacer moralmente. De esta manera *deón*, independientemente de la filosofía de Bentham, ha llegado a significar casi un sinónimo de deber moral y, por tanto, la deontología una especie de suma de ciencia de los deberes[168].

El término deontología profesional quiere indicar, entonces, el conjunto de obligaciones que un profesional debe cumplir en el ejercicio de su actividad. Consecuentemente, el código deontológico es el conjunto de reglas que una determinada profesión se ha dado para autorregularse, por ejemplo el ya referido código de deontología médica[169].

Las normas de deontología médica sobre la objeción de conciencia, varían de unos países a otros en virtud de su reconocimiento o no como un derecho. Algunos silencian totalmente el tema dando a entender que la normativa legal elimina la necesidad de una regulación deontológica. Sin embargo, la situación más común es que se incluyan algunos artículos que hagan referencia a ella, algunas veces directamente proclamando el derecho del médico a rechazar su participación en determinadas intervenciones y señalando la conducta que debe seguir el objetor y otras de manera indirecta al referirse a algunas prácticas. En líneas subsiguientes, mostraremos la

[167](Gutiérrez, 2003:.36-37)
[168] *Idem*
[169] *Idem*

vinculación entre las normas de tipo jurídico y las normas deontológicas para reconocer el derecho a la objeción de conciencia.

4) Derecho comparado

A. España

En este país, no existe expresa normal legal, pero la jurisprudencia se ha ocupado de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos[170]. En este sentido, la jurisprudencia existente, trata la responsabilidad del juez que ordena la transfusión[171]. A guisa de ejemplo la sentencia siguiente:
Un matrimonio adepto a los testigos de Jehová se opuso firmemente a que su hija menor de edad se le impusiera tratamiento médico hemo transfusional, no obstante que de no hacerlo, la vida de la menor corría serio peligro, si no se actuaba con urgencia. El equipo médico requirió al juez de servicio de guardia quien ordenó que se practicara la transfusión, desoyendo los argumentos religiosos de sus padres. Con posterioridad, éstos presentaron querella contra el juez[172].

El Tribunal Supremo rechazó la querella, aduciendo como fundamento que el derecho de patria potestad no podía extenderse a la menor que se encontraba en situación de inminente peligro de muerte, de modo que la actuación del juez de guardia había sido ajustada a derecho son que se atentara contra su derecho de libertad religiosa[173].

Por otra parte el Código de Deontología Médica, regula este derecho del modo siguiente: En el artículo 9°, establece: "*Si el paciente exigiera la*

[170] Puede verse el catálogo de algunas sentencias en (Navarro, 1997:137-145)
[171] (Salinas, 2002: 232)
[172] Cfr. I*bidem*, p. 233.
[173] Cfr. *Idem.*

médico un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzga inadecuado o inaceptable, el médico, tras informarle debidamente, queda dispensado de actuar".[174]

Sigue el artículo 26 mismo que refiere directamente a la objeción de conciencia[175]:"*El médico tiene derecho a negarse por razones de conciencia a aconsejar alguno de los métodos de regulación y de asistencia a la reproducción, a practicar la esterilización o a interrumpir el embarazo. Informará sin demora de su abstención y ofrecerá, en su caso, el tratamiento oportuno al problema por el que fue consultado. Respetará siempre la libertad de las personas interesadas de buscar la opinión de otros médicos. Y debe considerar que el personal que con él colabora tiene sus propios derechos y deberes*"[176].

Finaliza con el artículo 27: "*Es conforme a la deontología que el médico, por razones de sus convicciones éticas o científicas, se abstenga de intervenir en la práctica del aborto (...) El médico no debe estar condicionado por acciones u omisiones ajenas a su propia libertad de declarase objetor de conciencia"*.[177]

Por otra parte, el Código de la Deontológico de la Enfermería española, señala en su artículo 1°: "*La enfermera (o) tiene, en el ejercicio de su profesión, el derecho a la objeción de conciencia, que deberá ser debidamente explicitado ante cada caso concreto. Los Colegios velarán para que ninguna enfermera (o) pueda sufrir discriminación o perjuicio a causa del uso de este derecho"*[178].

---

174 (Gutiérrez, 2001: 43)
175 *Idem*
176 *Idem*
177 *Idem*
178 (López, 1997: 869)

En síntesis, a falta de norma expresa legal la jurisprudencia española se ha ocupado de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos, tanto de los supuestos de negativa a recepción de tratamiento hemo transfusional como desde la responsabilidad del juez que ordena, ante la negativa de un adulto capaz o de los padres de un menor, la aplicación de un tratamiento hemo transfusional.

También el Código de Deontología Médica español se ocupa de la objeción de conciencia de los galenos cuando por motivos de conciencia se excusan de aplicar ciertos tratamientos; situación similar aplica para todo el personal sanitario y farmacéutico. En este sentido, podemos afirmar que en España se reconoce, tutela y garantiza esta modalidad de objeción de conciencia.

A lo anterior añádase el hecho de que se trata de un tema en el que se produce una inevitable concurrencia de aspectos jurídicos y deontológico estudiados por la doctrina española, más aún, en la objeción de conciencia a tratamientos médicos, el análisis jurídico no puede ceñirse a la sola contemplación desde la perspectiva de la libertad religiosa y de conciencia: entran en juego otros derechos de la persona que refuerzan la necesidad de respetar opciones del individuo respecto al futuro de su vida. Fundamentalmente, el derecho sobre el propio cuerpo, el derecho a la intimidad personal y familiar, y el derecho que corresponde a los padres en relación con la educación y modo de vida de sus hijos[179].

Efectivamente, como se desprende de lo anotado en líneas arriba, al producirse una objeción de conciencia en este ámbito, entran en colisión con dos intereses públicos de primer orden: el interés del Estado en preservar la

[179](Navarro, 1988:165)

vida y la salud de sus ciudadanos, y el interés en mantener la integridad ética de la profesión médica, cuyo objeto es procurar la salud de quienes se confían a su cuidado. En este terreno, la objeción de conciencia existe como fenómeno de desobediencia a la norma, con independencia de que exista protección jurídica[180].

B. Argentina

El artículo 14 de la Constitución de la Nación Argentina, establece taxativamente el derecho a la libertad de conciencia, así: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: el de profesar libremente su culto"[181].

Por su parte el artículo 19 dice: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"[182].

Por lo que hace a la objeción de conciencia a tratamientos médicos, la Ley 17.132 del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Afines, en el artículo 19, inciso tercero[183] establece: "*Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a respetar la negativa del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación*

[180] Cfr. *Idem*
[181](Navarro Floria, 2001: 69)
[181](Boccacci, 2003: 22)
[182]Cfr. *Idem*
[183] *Idem*

mental, lesionados graves por causas de accidentes, tentativas de suicidio o delitos. En las operaciones mutilantes, se solicitará la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alineación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos e incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz".

El análisis del contenido de este artículo revela que existen en él evidentes contradicciones internas: en los casos en que interviene la justicia, es decir, en los accidentes graves, en las tentativas de suicidio y en los delitos, aunque el sujeto esté consciente y exprese su negativa a ser tratado o internado, el médico puede violentar su libertad de elección y tratarlo en contra de su voluntad[184].

En el Código de Ética de la Confederación Médica argentina, se advierten contradicciones, así en el artículo 12 queda establecido: "*El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus clientes, y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que esto no redunde en perjuicio de su estado"*[185].

Consecuentemente, las normas legales respetan y protegen la libertad de conciencia y el derecho de todo individuo a negarse a hacer lo que no obliga la ley.

De todo lo expuesto surge que, desde el punto de vista legal, no se puede obligar a un testigo de Jehová que esté lucido y con el juicio crítico conservado, a ser transfundido[186]. Las únicas excepciones son dos: a) el caso de la mujer embarazada con una indicación precisa de transfusión, aquí se debe hacer una consulta urgente al juez civil en turno, quien generalmente

184 Cfr. *Ibidem*, p. 23.
185 Cfr. *Idem*.
186 Cfr. *Idem*

la transfusión ya que su obligación es tutelar el derecho a la vida del concebido no nacido[187]; y b) el caso del menor de edad, que no puede decidir por sí mismo, en que también debe informarse al juez civil, ya que si bien los padres tienen derecho a la patria potestad, su derecho es inferior a la vida que tiene el menor.

C. Italia

El análisis de este país, lo hemos dividido en dos partes, en la primera hacemos una breve exposición del Código de Ética Médica. En la otra, de manera sucinta detallamos la manera que emplea la legislación y la jurisprudencia para el caso de las transfusiones sanguíneas.

Como quiera que sea, el Código italiano en el artículo 19 dice: *"El médico al cual le sean pedidas prestaciones que contrasten con su conciencia o con su convicción clínica, puede rehusar a su propio trabajo, a menos que este comportamiento no sea de grave e inmediato menoscabo para la salud de la persona asistida"*[188]*.* En opinión de Gutiérrez Fernández[189], este artículo consagra el derecho a la objeción de conciencia aunque no la llama así.

Por su parte, el numeral 41 alude al modo de proceder en la interrupción voluntaria del embarazo o aborto directo por parte del médico objetor de conciencia. "La interrupción del embarazo fuera de los caso previstos por la ley, constituye grave infracción deontológico, tanto más si se lleva a cabo con afán de lucro. El médico objetor de conciencia, donde no

[187] El Estado argentino tutela el derecho a la vida,. Desde esta base, resulta interesante que por Decreto núm. 1406 de 1998, se estableció como "Día del niño por nacer" el 25 de marzo de cada año. (Navarro Floria, 2001: 458). Aunque algunas resoluciones judiciales contradicen este idea, pues han situado el derecho a la libertad por encima del derecho a la salud o a la vida. (Gerome,1995: en portada)
[188] Traducido y citado por (Gutiérrez, 2001: 51-52)
[189] Cfr. *Idem*.

subsista inminente peligro para la vida de la mujer o en caso de tal peligro, donde pueda ser sustituido por otro colega igualmente eficaz, puede rehusarse de intervenir en la interrupción voluntaria del embarazo"[190].

Conforme al artículo 5° constituye un presupuesto lógico a la objeción de conciencia: "*El médico en el ejercicio de la profesión, debe atenerse a los conocimientos científicos e inspirarse en los valores éticos fundamentales, asumiendo como principio el respeto de la vida, de la salud física y psiquiátrica, de la libertad y de la dignidad de la persona; no debe someterse a intereses, imposiciones y sugestiones de cualquier naturaleza. El médico debe denunciar a la orden cualquier iniciativa tendiente a imponerle comportamientos no conformes a la deontología profesional, de cualquier parte que ella provenga*"[191].

Las afirmaciones anteriores llevan a comprender porqué es un derecho del médico el rehusar prestar sus servicios profesionales cuando la intención sea salvaguardar el respeto a la vida o la dignidad de la persona. Por lo que respecta a la libertad de conciencia en cuestiones de bioética, Italia permite al personal sanitario declinar su participación —*por fundados o declarados motivos*— en programas de investigación[192].

El marco legal italiano está dado primeramente por el artículo 32.2 de la Constitución en donde queda expresado: "nadie puede ser obligado a un determinado tratamiento médico si no es por disposición de la ley" añadiéndose "que la ley no puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana".

---

[190] *Idem*.
[191] *Ibidem*, p. 52.
[192](Navarro, 2001: en portada).

Las anteriores normas constitucionales se complementan con el artículo 1° de la ley 180 de 13 de mayo de 1978, conforme a éste "la tutela de la salud física y psíquica debe ejercitarse dentro de los límites de la dignidad y la libertad de la persona humana", artículo que en su apartado 5 afirma que los tratamientos sanitarios obligatorios "deben ser acompañados de iniciativas dirigidas a asegurar el consentimiento y la participación de la parte que viene obligada a ellos". En este sentido:

"Tales límites no siempre se configuran como condición sine qua non para la imposición del tratamiento. Con todo, las transfusiones de sangre en caso de un adulto consciente, sólo pueden justificarse sobre la base de su libre consentimiento"[193].

Distinto es el caso de los menores o personas con alguna discapacidad. Sendas situaciones, la doctrina italiana coincide en afirmar que el equilibrio ente el derecho a la libertad religiosa y el bien de la vida de un menor debe resolverse a favor del segundo, siendo éste último, en el contexto del sistema constitucional, el valor principal en cuanto no derivado, sino originario y fundamental.

La situación varía, cuando el tratamiento va dirigido a personas adultas. En estos casos, como lo hemos adelantado, la protección se dirige al paciente que no desea el tratamiento.

A un paciente adulto, por orden del alcalde de Roma, se impuso una transfusión de sangre necesaria para su supervivencia, a la que tanto él como su esposa, ambos testigos de Jehová, se habían opuesto por escrito; una vez realizada la transfusión, el paciente reclamó oralmente. Posteriormente falleció. La viuda recurrió contra la orden del alcalde, que

[193](Salinas, 2001: 224)

había sido dictada conforme a la ley en la materia, en cuanto las condiciones del paciente hacían necesaria la transfusión[194].

El tribunal invalidó ex post la orden del alcalde, haciendo presente que "cualquier tratamiento previsto como obligatorio en abstracto por la ley —y en el supuesto contemplado, no existe ninguna previsión para las transfusiones de sangre y para la conexa hospitalización obligatoria— no puede en ningún caso infringir los derechos inviolables de la persona humana". Entre estos, asume particular relevancia el de la fe religiosa que incluye el concepto de profesión, no sólo el aspecto interno del culto, sino el derecho a vivir y obrar observando los preceptos religiosos, con el único límite de las buenas costumbres y de la observancia de los otros deberes inderogables que establece la Constitución. De ahí que el alcalde no puede imponer al paciente la transfusión rechazada por sus convicciones religiosas, "porque se trata de un poder que encuentra un límite insuperable en la obligación al respeto de la persona humana y sus derechos inviolables".

Y el mismo tribunal que dictó la sentencia anterior, en otra de la misma fecha, establecía que, tratándose de adultos eran sólo ellos los que podían hacer valer su aceptación o rechazo a los tratamientos y no otras personas, por ser un derecho personalísimo, supuesta, por cierta, su capacidad.

En el caso se trataba de padres y herederos de un hijo mayor de edad fallecido que pretendían anular la orden del alcalde de Roma por la que su hijo había sido obligado a recibir una transfusión sanguínea. Alegaban los padres que al ser testigos de Jehová podían rechazar por motivos religiosos la transfusión de sangre[195].

---

[194] Cfr. *Ibidem*, p. 225.
[195] Cfr. *Idem*

Según el tribunal, "la acción orientada a declarar la legitimidad del tratamiento sanitario por violación de un derecho inherente a la persona, como es la de profesar una fe religiosa, tiene carácter personalísimo y puede, por tanto, ser ejercitada solamente por el sujeto interesado, si es mayor de edad y capaz, con exclusión de sus padres y herederos... el paciente, en ausencia de una norma con rango de ley que prevea la posibilidad de un determinado tratamiento sanitario obligatorio... es el único que puede manifestar su consentimiento o negativa al tratamiento, y, por consiguiente, hacer valer ante la autoridad judicial competente su propia voluntad. Tal voluntad no puede ser suplida por la de los padres o parientes, cuando el paciente es mayor de edad, de modo que ninguna otra persona está legitimada para hacer valer esta personalísima posición del paciente, en lo referente a la elección del tratamiento sanitario o a su rechazo, pudiendo tan sólo socorrer el estado de necesidad... el médico que actúe cuando el paciente no esté en condiciones de pronunciarse".

La mayoría de la doctrina italiana[196] se orienta en el mismo sentido de la jurisprudencia que acabamos de ver, concluyendo que cuando se trata de mayores de edad capaces, "no estando previstas como obligatorias (las transfusiones de sangre) por alguna disposición de ley, pueden practicarse sólo con el válido consentimiento del interesado"[197]. Otros autores, sin embargo, en todo caso una minoría, basándose en el inciso primero del artículo 32 de la Constitución italiana[198], han subrayado que la tutela de la salud constituye también un interés de la colectividad, de manera que no puede ser circunscrito a una óptica exclusivamente individual constituyendo un derecho subjetivo perfecto, totalmente puesto a la disponibilidad de su

[196](Ferrari,1991: 329)
[197](Crisafulli, 1982: 564)
[198] Dice: "La República tutela la salud como fundamental derecho del individuo e interés de la colectividad, y garantiza el cuidado gratuito a los indigentes.
Ninguno puede ser obligado a un determinado tratamiento sanitario si no por disposición de ley. La ley no puede ningún caso violar los límites impuestos por el respeto de la persona humana". (Salinas, 2001: 228)

titular[199]; de donde se concluye la posibilidad de limitar la "la libertad religiosa o, en sentido amplio, de conciencia, cuando la modalidad de ejercicio de determinados cultos constituye un atentado a la salud de los propios prosélitos[200], porque la libertad religiosa ha de considerarse un valor secundario respecto al derecho a la salud.

Así las cosas, la doctrina mayoritaria entiende que la decisión de privilegiar un valor constitucional garantizado, como es el de la libertad religiosa, por sobre otro valor igualmente garantizado por la Constitución, como el derecho a la vida, se consiente cuando se refieren a un único sujeto válida y plenamente titular de ambos derechos, pero no es lícita cuando incide en el derecho de otro sujeto, sin importar si es mayor o menor de edad.

El mismo criterio habrá que aplicar en aquellas hipótesis, respecto de las que no hay jurisprudencia, en que los fieles de un movimiento religioso rechacen del todo cualquier tratamiento médico. Por su parte el Código Civil italiano regula los casos en los que esta prohibida la disposición del propio cuerpo, del modo siguiente:

Art. 5° del Código Civil: "Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente de la integridad física, o cuando son contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres o que implique una disminución permanente de la integridad física".[201]

[199](Vitale,1989: 230-231)
[200](Capizzano, 1975;1010)
[201] Traducido y citado por (Salinas, 2001: 229)

En suma, la legislación italiana reconoce el derecho a disponer del propio cuerpo, aunque con limitaciones, pues no se trata de un derecho absoluto, sino condicionado a los requisitos exigidos en el artículo anterior.

D. Francia

Tratándose de mayores de edad, la materia no está legislada. Corresponde al *Code de deontologie medicale* (Código de Deontología Médica), disponer en el artículo 3° que : «*el médico debe respetar, en todas las circunstancias, los principios de moralidad, de probidad y de dedicación indispensables al ejercicio de la medicina* »[202]

En el artículo 7° establece que: « *La voluntad del enfermo debe ser respetada siempre, en la medida de lo posible. Cuando el enfermo por razón de su estado de salud, no puede expresar su voluntad, sus parientes deben ser prevenidos e informados, salvo urgencia o imposibilidad* ».

La doctrina francesa, sin embargo cuando se plantea el problema de la negativa de un adulto a recibir transfusiones de sangre por motivos religiosos, especialmente de los testigos de Jehová[203], se muestra proclive a una acción médica orientada a imponerla cuando peligra la vida del paciente[204]. En este sentido se sitúa el comentario médico oficial del artículo 7° recién trascrito, según el cual cuando la transfusión no es indispensable se abstendrá de aplicarla, pero cuando la vida del paciente está real o

[202](Gutiérrez, 2001: 47)

[203] A este respecto, cabe destacar que en Francia la segunda religión, después del cristianismo, es el islam, debido en gran medida a la inmigración procedente de las antiguas colonias francesas del Norte de África. La presencia de la comunidad musulmana más grande de Europa en territorio galo ha ocasionado algunas manifestaciones de objeción de conciencia de parte de los fieles de esta dicha denominación religiosa, un ejemplo es la negativa de los padres de familia que profesan el islam a que sus hijas acudan a los colegios sin el velo con el cual cubren su cabeza, a pesar de las disposiciones del gobierno francés que prohíben la presencia de símbolos religiosos en las escuelas públicas de Francia.

[204](Gutiérrez, 2001: 48)

inmediatamente amenazada, se comprende que el médico, no queriendo ser cómplice de lo que se considera una aberración criminal, haga lo que está de acuerdo con su conciencia y bajo su responsabilidad[205].

Un caso que ejemplifica el problema de la negativa a tratamientos médicos en Francia es el siguiente:

Producido un accidente automovilístico la víctima fue llevada a un hospital donde el médico que la atendía constata una hemorragia interna que hacía necesaria una transfusión de sangre. Como el paciente se rehusó, por ser testigo de Jehová, el médico se abstuvo y el paciente murió.

El responsable del accidente fue condenado penalmente por delito de homicidio involuntario y civilmente condenado a pagar una indemnización a la viuda e hijos, indemnización que fue reducida en su cuantía por "no constar claramente si el desenlace fatal se hubiera podido evitar si el accidentado hubiera aceptado los tratamientos y cuidados que su estado exigía". Apelada esta sentencia, alegando el recurrente que no tenía ninguna obligación de pagar indemnización a los parientes del fallecido porque éste había rechazado la posibilidad de sobrevivir negándose a la transfusión, el recurso fue rechazado, aumentándose el monto de la indemnización porque "no hay ninguna razón que permita afirmar que el accidentado hubiera salvado su vida en el supuesto de haberse producido la transfusión".

Siguiendo a Salinas, se pregunta si los herederos de la víctima no podrían haber exigido responsabilidades al médico por haberse abstenido de someter al paciente al tratamiento que él mismo consideraba necesario. El

[205] (Salinas, 2001: 230)

autor no responde la pregunta, "pero el propio hecho de planteársela ya es sintomático de la definida orientación de un sector doctrinal francés"[206].

Será el artículo 47 el encargado de abordar la objeción de conciencia: "*Cualquiera que sean las circunstancias, la continuidad de la atención a los enfermos debe quedar asegurada. Fuera del caso de urgencia y de aquél caso en que faltaría a sus deberes de humanidad, un médico tiene derecho de rehusar su atención por razones profesionales o personales. Si se separa de su misión debe entonces advertirlo al paciente y transmitir al médico designado para él las informaciones útiles para continuar el cuidado*"[207].

En el caso de los menores de edad la solución jurídica claramente se orienta a la aplicación del tratamiento, tanto si la necesidad de imponer la transfusión se produce en caso de urgencia sin la presencia de los padres del menor, como si el supuesto acaece estando presentes los padres. Efectivamente, en caso de ausencia de éstos, aunque haya certeza de que se opondrán a la transfusión por razones de conciencia, el médico debe tomar y ejecutar las decisiones que le dicte su conciencia profesional[208].

Más frecuente es la oposición de los padres a los tratamientos médicos por razones de conciencia ante el requerimiento médico. Cuando una decisión conjunta de los padres atente contra la salud del menor, el artículo 375 del Código Civil indica que el médico lo pondrá en conocimiento del Procurador de la República, el cual prevendrá al juez tutelar, quien transferirá la guarda del menor a alguna persona apta para tomar las medidas de urgencia necesarias, normalmente el médico que atiende al

[206] *Idem*
[207] (Gutiérrez, 2001: 50)
[208] *Idem*

menor[209]. Aunque los trámites parecen engorrosos, la actuación suele ser expedita.

Un menor había sido víctima de un accidente de motocicleta. Llevado al hospital, se vio en la necesidad de una transfusión sanguínea. El padre, que trabajaba en el mismo hospital y era testigo de Jehová se opuso. Los médicos telefonearon a la Comisaría más cercana, que inmediatamente entró en contacto con el fiscal de guardia. Este informó al juez titular, que transfirió la guarda del menor al médico jefe. La transfusión se realizó mientras la policía impedía la intervención de los familiares.

En suma, las decisiones las toma el juez, pero en caso de urgencia, el Procurador de la República está autorizado para tomarlas, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo comunicarlas dentro de ocho horas al juez competente para que las ratifique o modifique.

Un caso de objeción de conciencia al pago de impuestos por motivos religiosos en Francia

En Francia la objeción de conciencia al pago de ciertos tributos ha tenido especial relevancia. Se trata no sólo de la negativa — de moda durante la intervención francesa en Argelia— a pagar impuestos que de antemano el contribuyente sabía que su destino final era la financiación de una guerra, la compra de armamento, así como el sostenimiento de un ejército.

El caso que nos ocupa encuentra una estrecha relación con los testigos de Jehová, de modo especial con los gravámenes fiscales sobre las ofrendas religiosas que entre 1993 y 1996 la Asociación Nacional que

[209] *Idem*

aglutina a los adeptos de este nuevo movimiento religioso recibió. Podemos constatar que la administración fiscal se sirvió de un arma fiscal táctica para atacar el único medio de financiación de las actividades materiales de los testigos de Jehová, por un total de aproximadamente los 297 millones de francos[210]. La administración, alertada por una inspección fiscal que confirmó el carácter no lucrativo y desinteresado de la Asociación Nacional, rechazó conceder la exención fiscal de los donativos personales prevista en el artículo 795, 10° de la Ley General de Impuestos a favor de las Asociaciones de Culto[211].

Los servicios fiscales consideran que los testigos de Jehová no pueden beneficiarse del estatuto jurídico de las asociaciones de culto, al tenor de los artículos 18 y 19 del 9 de diciembre de 1905[212] (asociaciones formadas para subvenir a los gastos, el mantenimiento y el ejercicio público y exclusivo de un culto). La administración de este modo intentó moverse dentro de una jurisprudencia criticada por el Consejo de Estado que, el 1° de febrero de 1985, había considerado que una de las asociaciones nacionales de los testigos de Jehová no tenía, en aquel momento, el carácter exclusivamente dedicado al culto. Situación que motivó la objeción de conciencia al pago de los tributos a los cuales, la administración fiscal negaba su exención[213].

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, corrigió dicha jurisprudencia, reconociendo las actividades culturales de los testigos de Jehová en Francia, con la correspondiente exención del impuesto de bienes inmuebles a los lugares de culto de los

---

210 (Garay, 2000: 8)
211 Este artículo prevé que sean exoneradas de los derechos de mutación a título gratuito "las donaciones hechas a las asociaciones de culto, a las uniones de asociaciones de culto y a las congregaciones autorizadas".
212 Ley de Separación de la Iglesia y del Estado. Fuente: http:// www.zenit.org (consultada el 17 de septiembre de 2005)
213 (Garay, 2000: 9)

testigos de Jehová en Francia. De lo anterior, se desprende que hasta el año 2000, veinte tribunales administrativos que han pronunciado sentencias, 18 han fallado favorablemente a los testigos de Jehová reconociendo el carácter exclusivamente cultual y respetuoso del orden público de sus actividades[214]. Por consiguiente, la objeción de conciencia al pago de los impuestos antes referenciados ha cesado.

E. Chile

Los tribunales chilenos han conocido de la negativa a tratamientos Emmo.-transfusionales en diversas oportunidades, todas ellas por la vía del recurso de protección intentado la más de las veces por los hospitales que se ven en la necesidad de aplicar tales tratamientos pero se enfrentan al mismo tiempo a la negativa del paciente o de sus parientes por razones religiosas. De más está por decir que todos los casos habidos en Chile han tenido como protagonistas a los testigos de Jehová[215].

Ciertamente el criterio de los tribunales chilenos, hasta el momento, ha sido hacer prevalecer el derecho a la vida por sobre el derecho de libertad religiosa, ordenando los jueces a los centros hospitalarios respectivos practicar las transfusiones a pesar de que en algún caso el enfermo estaba lo suficientemente consciente como para darse cuenta de lo que pedía, esto es, la no transfusión[216].

Presentamos el caso de un adulto capaz:
El 19 de marzo de 1992 ingresó al hospital de Copiapó un varón adulto de 20 años de edad, con síntomas de hemorragia digestiva alta, la que derivó en un cuadro grave de anemia aguda que puso en peligro de muerte al paciente

[214] *Idem*
[215](Salinas, 2001: 240)
[216](Salinas, 2004: 122)

en el caso de que no se le realizase una transfusión de sangre inmediata; ante esta indicación médica, tanto el paciente como sus familiares se opusieron alegando su calidad de testigos de Jehová. Ante esta negativa el director del hospital interpuso recurso de protección a favor del paciente y contra su madre, que se oponía al tratamiento solicitando que la Corte ordenara que se practicara la transfusión sanguínea y se hicieran al paciente los demás tratamientos médicos y quirúrgicos destinados a proteger la vida del paciente.

Citada la madre por el tribunal dijo que se oponía terminantemente a la transfusión por cuanto su religión les prohíbe este tipo de tratamiento, basándose sus creencias en la Biblia en el Antiguo Testamento, Génesis 9, 4. Agrega que su fe es superior a las flaquezas y debilidades humanas, lo que no significa que no respeten la vida humana, el amor filial y otros sentimientos de los hijos de Dios. Otra de las razones por las cuales se opusieron al tratamiento de transfusión de sangre fue por el peligro que para ello significaba para el paciente por la baja dosis de hematocrito, lo que según su conocimiento, podía provocarle una especie de shock, y fundamentalmente que contrajera otras enfermedades como hepatitis y el Sida. Al médico que lo atendía le propusieron que en reemplazo de la transfusión de sangre se tratara a su hijo con el medicamento “haemaccel” entregando 2 litros, remedio que por ser de alto valor les proporciona la Congregación testigos de Jehová, tratamiento que es recomendado a sus fieles en folletos y tarjetas de identificación, de pertenecer a dicha fe.

El día 20 de marzo, al día siguiente de ingresado el paciente en el hospital, la Corte ordenó oficialmente al director del hospital para que se dispusiese que se aplicase, aun contra la voluntad del paciente y sus familiares, la terapia que fuese necesaria para el tratamiento de la

enfermedad incluida la transfusión de sangre, pudiendo, incluso, recabar el auxilio de la fuerza pública si para ello fuese necesario[217].

Distinto es el criterio a seguir en casos de adultos incapaces o menores de edad, en estos casos y siguiendo a Salinas Araneda[218] es claro como sucede unánimemente en el derecho comparado, el juez debe ordenar los tratamientos necesarios, siempre y cuando la objeción no atente contra derechos de terceros.

En suma, esta modalidad de objeción de conciencia, tenderá siempre a reconocer, garantizar y tutelar el derecho a la vida, aún por encima de la libertad de pensamiento y de conciencia, pues aunque no es nuestra intención polemizar acerca de la jerarquía de los derechos humanos, únicamente coincidimos con el derecho comparado al reconocer el como valor primigenio el derecho a la vida.

F. Estados Unidos de América

Los médicos se enfrentan a un desafío creciente que es una importante cuestión de salud. En los Estados Unidos hay más de medio millón de testigos de Jehová, y estos no aceptan transfusiones de sangre. La cantidad de Testigos, y de los que se asocian con ellos, está aumentando. Aunque anteriormente, cuando alguien rehusaba una transfusión, muchos médicos y ejecutivos de los hospitales veían esto como un problema legal y procuraban la autoridad de los tribunales para proceder según les parecía que era aconsejable desde el punto de vista médico, literatura médica publicada últimamente revela que está aconteciendo un notable cambio de actitud.

[217](Salinas, 2001: 241)
[218](Salinas, 2004:123)

Puede que esto sea el resultado de más experiencia quirúrgica con pacientes cuyo nivel de hemoglobina es muy bajo, y puede que también refleje mayor reconocimiento del principio legal del consentimiento informado. Los testigos de Jehová han aceptado firmar el formulario de la Asociación Médica Estadounidense que libera de responsabilidad a los médicos y hospitales[219].

Por otra parte, la mayoría de los testigos de Jehová llevan consigo una tarjeta de "aviso al personal médico", debidamente firmada, para su elaboración fueron consultados expertos en medicina y derecho. Este documento, ofrece protección a los médicos, a quienes se libera de la responsabilidad de realizar una transfusión sanguínea, a un paciente que previamente manifiesta su rechazo a la misma. Sin embargo, a nivel jurisprudencial distinguimos dos casos: el de los menores y el de los adultos.

De esta manera, en la objeción de conciencia contra los tratamientos médicos en menores de edad, la distinción doctrinal y jurisprudencial ha fijado la clasificación en el tipo de tratamiento médico a aplicar. Es decir, si el tratamiento va dirigido a salvar la vida del menor o sólo para aliviar una enfermedad no mortal o a corregir un defecto físico que mejore su calidad de vida[220].

El interés estatal de la salud y seguridad pública tiene un alto grado de consideración en su oposición al interés religioso en juego, el motivo es bien simple: el interés por la salud pública refleja muy bien que el derecho de uno termina donde empieza el de los demás. Consecuentemente, el Estado sólo

---

[219]Cfr. *The Journal of the American Medical Association (JAMA)* vol. 246, núm.21 (1981), p. 2471.

[220] (Palomino, 1994: 309)

está legitimado para intervenir a favor de la salud del menor si la vida de este se encuentra en inminente peligro[221].

Por lo que respecta a los adultos, distinguimos en primer término la doctrina del «consentimiento informado[222]» a través de la cual, los objetores de conciencia a tratamientos médicos mayores de edad, que puedan escudarse en ella con el fin de que no se administre un tratamiento médico contra su propia voluntad. Planteamiento que han seguido la mayoría de los testigos de Jehová en Estados Unidos.

Por lo que respecta a los adultos incapaces, se sigue la «doctrina del juicio (o decisión) sustituido», cuyo origen se remota a Inglaterra, y era empleada para administrar el patrimonio de una persona incapaz, con el fin de autorizar las donaciones procedentes de ese patrimonio a un individuo cuando el incapaz no tenía el deber legal de sostener con sus bienes al destinatario de la donación.

En tiempos más recientes, la doctrina fue utilizada como medio para decidir acerca de la donación de órganos por parte de incapaces para la realización de transplantes. La justificación de la doctrina en este ámbito se realiza en razón del reconocimiento hacia el incapaz de su free *choice and moral dignity*, que lleva a la ley a presumir que, en caso de que pudiera decidir, lo haría bajo los criterios de persona razonable. De todas formas, la doctrina expuesta no autoriza para ignorar las elecciones o preferencias manifestadas por el sujeto en un hipotético estado anterior al de la incapacidad. Los jueces deberán, por tanto, evaluar todos los factores que

---

[221] *Idem*

[222] Conforme al *informed consent doctrine*, el médico tiene el deber hacia el paciente de una razonable información acerca de los pros y contras del procedimiento o tratamiento médico adecuado. A partir de esta información que ha de ser completa, el paciente podrá, si está en pleno uso de sus facultades mentales y es mayor de edad, consentir en el mismo o bien rechazarlo. (Palomino, 1994: 257)

rodean la concreta situación del incapaz, para resolver acerca de cuál sería la conducta que dicha persona tendría en caso de no serlo.

5. Objeciones de conciencia en el ámbito educativo: la negativa a honrar los símbolos patrios

Determinados contenidos de los sistemas de enseñanza han propiciado actitudes de objeción de conciencia de sujetos singulares disconformes con los mismos[223], en este supuesto se ubican también como protagonistas los testigos de Jehová[224]. Para tener un punto de referencia acerca de esta modalidad de objeción, es menester acudir al derecho comparado, con la intención de reunir los elementos de análisis que nos permitan entender estos conflictos entre ley-conciencia generados desde el ámbito educativo. Destacamos de modo principal la negativa al saludo a la Bandera y a respetar otros símbolos nacionales.

Consideramos oportuno no entrar al análisis, de momento, de objeciones a programas de educación sexual o de salud reproductiva entre adolescentes, que también se presentan en el ámbito educativo[225]. En consecuencia iniciamos este apartado con la exposición del derecho comparado.

---

[223] Cfr. A.A. V.V., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*... op. cit., p. 214.

[224] Tienen objeción de conciencia a participar en las ceremonias para honrar a los símbolos patrios. En consecuencia los alumnos se abstienen de participar activamente, manteniendo una actitud respetuosa pero pasiva durante la ceremonia. Una situación análoga se plantea en relación con el aprendizaje y canto del Himno Nacional. Fundamentan su objeción de conciencia en algunos pasajes de la Biblia como el Libro del Éxodo 20, 3-6 "No habrá para ti otros dioses delante de mí. No te harás escultura ni imagen alguna ni de lo que haya arriba en los cielos, ni de lo que hay abajo en la Tierra, ni de lo que hay en las aguas debajo de la tierra. No te postrarás ante ellas, ni les darás culto..."

[225](Sierra, 2003: 84)

A. Estados Unidos de América

Los casos de negativa al saludo a la Bandera (*flag salute cases*) se han planteado en los tribunales desde los años cuarentas[226]. El supuesto de hecho enjuiciado era que los niños testigos de Jehová consideraban idolátrica la ceremonia escolar de saludo a la Bandera. Por consiguiente se negaban a participar en ella, y a recitar, mientras extendían la mano derecha desde el pecho en dirección a la Bandera, la promesa de lealtad a la nación: "*I pledge allegiance to my flag, and to the Republic for which it stands; one nation indivisible*, *with liberty and justice for all*"[227] El resultado era la expulsión de los niños de las escuelas públicas y, a veces, también la persecución judicial de los padres[228].

El primer caso decidido por el Tribunal Supremo fue *Gobitis*, en 1940. Se refería a dos menores testigos de Jehová, uno de 10 y otro de 12 años, que habían sido expulsados de una escuela pública, en Pennsylvania, por negarse a tomar parte en la ceremonia de saludo a la Bandera. Como estaban en la edad de escolarización obligatoria, sus padres debían enviarlos a un centro privado con el consiguiente desembolso económico. En las dos primeras instancias, los padres obtuvieron una sentencia favorable, pero el Supremo daría la razón a las autoridades educativas[229]. Las principales ideas de las sentencias son las siguientes:

---

[226](Martínez, 1985: 429-435)

[227] Es decir "Prometo lealtad a mi bandera y a la República que representa, una nación indivisible, con libertad y justicia para todos". Este tipo de promesas era frecuente en algunos ámbitos del derecho estadounidense. Por ejemplo, una promesa de lealtad se exigía también en los trámites de nacionalización, o naturalización, de extranjeros, lo cual dio origen — a partir de los años veintes— a diversos casos de objeción de conciencia por parte de algunas personas de convicciones pacifistas, pues la fórmula empleada incluía una referencia a la disponibilidad para defender a la patria contra sus enemigos. En 1946, en la sentencia *Girouard*, el Tribunal Supremo zanjaría la cuestión decidiendo a favor de los objetores. Cfr. *Ibidem*. p. 418-423.

[228](Martínez, 2000: 14)

[229] Cfr. Ibidem, p. 15.

Determinar si la imposición de la ceremonia mencionada viola el libre ejercicio de la religión, garantizado por la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La respuesta del Tribunal será negativa. La libertad religiosa, afirma, no es, por su propia naturaleza, ilimitada; y, según revela la historia jurídica norteamericana, debe ceder cuando contrasta con la necesidad social que se manifiesta en la voluntad del legislador. Esto es, que los escrúpulos de conciencia no relevan de la obligación de someterse a las leyes, siempre que éstas no estén concebidas para restringir o fomentar las ideas religiosas[230].

El Tribunal considera que no puede amparar la solicitud de exención de la ceremonia de saludo a la Bandera, por dos razones. Primero, se trata de una ceremonia dirigida a fomentar la unidad nacional, que es uno de los intereses de mayor rango en la escala de valores legales. Y segundo, cuando no existe una clara violación de las libertades constitucionales (aquí no la hay) los tribunales no son el lugar adecuado para discutir el acierto o desacierto de una determinada política educativa[231].

La debilidad del razonamiento del Tribunal Supremo en el caso *Gobitis* en ningún momento alude a los dos elementos claves del caso. Primero, el hecho de que, pese a la finalidad secular "neutral" de la ley, la conciencia de los testigos de Jehová resulta directamente afectada, al intentar obligárseles a realizar una declaración de creencias que repugna a sus convicciones y que consideran un acto de idolatría. Segundo, no se examina hasta qué punto la finalidad perseguida por la ceremonia del saludo a la Bandera —fomentar el patriotismo y la unida nacional— resultaría efectivamente

[230] Cfr. *Idem*
[231] Cfr. *Idem*

amenazada si se concediera a los niños testigos de Jehová, que constituyen una minoría, la exención que solicitaban[232].

Correspondió al juez Stone modificar la opinión del Tribunal Supremo, aduciendo que existen otros medios para educar a la juventud en el patriotismo sin necesidad de obligar a una persona a emitir una declaración que vaya contra sus creencias religiosas, bajo pena de expulsarla de la escuela[233].

De este modo, el Tribunal Supremo, en el caso *Barnette* (*West Virginia Board of Education v. Barnette* 1943) rectificó expresamente su doctrina anterior, e hizo suyas las recomendaciones del juez Stone, dando la razón a los testigos de Jehová. La sentencia entiende la ceremonia del saludo a la Bandera como una forma de declaración, que no sólo afecta a la libertad religiosa, sino también a la libertad de expresión y de pensamiento. En palabras de Martínez Torrón: "se trata de una obligada forma de declaración de ideas políticas que incide sobre las diversas libertades garantizadas por la misma enmienda constitucional, en tanto que implica manifestar conformidad con una determinada organización del gobierno y del sistema político"[234].

Desde este punto de partida, se afirma que la supresión de la libertad de expresar la propia opinión sólo es tolerada por la Constitución cuando el ejercicio de tal libertad se deriva de un "peligro evidente y actual". El planteamiento de la cuestión experimenta así un giro de 180 grados. No se trata ya de dictaminar si es posible o exigible, eximir a ciertos creyentes de una ceremonia que implica el acatamiento de una actitud política. La respuesta es naturalmente negativa, pues no parece existir aquí un "peligro

[232] Cfr. *Idem*
[233] Cfr. *Idem*
[234] *Idem*

evidente y actual" que justifique tal imposición en contra de la libertad de religión, de pensamiento y de expresión.

Por lo demás, conviene indicar que la sentencia *Barnette*, al situar la libertad religiosa por encima de las disposiciones legales en materia educativa, no supone una excepción en el derecho norteamericano, sino más bien la regla. Así, 30 años más tarde, en el caso Yoder, el Tribunal Supremo declararía que la libertad de religión debía prevalecer sobre las normas estatales que imponían la escolarización obligatoria[235]

B. Canadá

Por lo que se refiere a una clásica objeción de conciencia a la educación obligatoria[236] y por consiguiente a honrar los símbolos patrios en Canadá, puede citarse el caso *Donald*, de 1945, planteado ante la Corte de apelación de *Ontario*[237]. Los hechos se refieren a dos menores (12 y 16 años) que fueron expulsados de la escuela pública por negarse a saludar a la Bandera, a cantar el himno Nacional y a recitar la promesa de lealtad a la nación, como según prescribían las leyes que debía hacerse cada día la inicio o al final de la jornada escolar[238]. Es interesante notar que la misma legislación sobre enseñanza reconocía el derecho a abstenerse de tomar parte en las prácticas religiosas que se realizaran en la escuela, si los padres o tutores formulaban objeción al respecto. El juez ponente de la sentencia afirmaba:

---

[235] *Wisconsin v. Yoder* (1972) El caso se refería a unos menores de edad pertenecientes a la religión *Amish* (de origen menonita, sus fieles viven separados de la sociedad contemporánea, con un estilo de vida similar al del siglo XVII) Consideran que la adolescencia es una etapa crucial para la formación de la juventud en los valores religiosos, y por tanto los jóvenes deben vivir dentro de su comunidad, sin quedar expuestos al riesgo de una influencia "mundana". Por eso, rechazan el sistema de *Hig Schoo*l norteamericano. En todo caso la sentencia *Yode*r debe situarse en el contexto sociojurídico de un país que, como Estados Unidos o algunos países escandinavos, considera relativamente normal, y frecuente, el *home schooling* o enseñanza de los hijos en el hogar en lugar de en la escuela. (Martínez, 2000:16)

[236](Caparrós,1998: 93)

[237](Martínez, 2000:16)

[238] Cfr. *Idem*.

Si se me permite seguir mis puntos de vista personales, me sería difícil entender cómo alguna persona razonable pudiera tener objeción alguna a participar en tal saludo por motivos religiosos o de otra clase. Para mí, la orden de unirme al saludo a la Bandera o a cantar el Himno Nacional sería una orden no para unirme a una práctica religiosa obligatoria, sino más bien, si se mira desde la perspectiva adecuada, para unirme a un acto de respeto al principio contrario, es decir mostrar respeto a una nación y a un país que defiende la libertad religiosa, y al principio de que la gente puede dar culto como prefiera, o no hacerlo de ningún modo. Sin embargo, al considerar si tales prácticas pueden o deben, en este caso, ser consideradas o no con significado religioso o de devoción, sería equivocado proceder sobre la base de opiniones personales acerca de lo que esas prácticas puedan incluir o excluir[239].

La sentencia daría la razón a los apelantes testigos de Jehová, considerando que la legislación al reconocer el derecho a la objeción de conciencia a las prácticas religiosas en la escuela, no especificaba qué debía entenderse por "practicas religiosas". Si los testigos de Jehová atribuían a la ceremonia de saludo a la Bandera un significado religioso — idolátrico—, su opción debía ser respetada, aunque no pareciera razonable desde un punto de vista "objetivo", o no fuera compartido por la mayoría de la población[240].

C. Argentina

En este país, el problema vino resuelto por la vía administrativa, mediante una resolución 1818 del Ministerio de Educación y Justicia de 14 de agosto

[239] Cfr. *Ibidem*, p. 17.
[240] Cfr. *Idem*.

de 1984[241]. En el artículo 1° establecía: "(...) *los alumnos no podrán renunciar a este honor (saludar a la Bandera) salvo por razones de carácter religioso, fundadas en los principios sustentados por cualesquiera de las religiones y cultos reconocidos por el Estado Nacional*".[242]

En concreto la resolución especificaba que los alumnos podrían renunciar a los honores a la Bandera sólo por razones religiosas[243]. Más allá de los estrictos límites de la ceremonia de saludo a la Bandera, en el artículo 2° añadía que el mismo principio debía extenderse a "*la veneración, ostentación y portación del Escudo Nacional, escarapela y distintivos de los colores patrios, y la entonación del Himno Nacional*"[244].

Por otro lado, en la resolución, se cuidaba de evitar que la tutela de la libertad religiosa pudiera ser malentendida, y derivara hacia la permisividad respecto de las actitudes que pudieran ser irrespetuosas hacia los símbolos nacionales. Quería dejar claro la exención de la norma legal concedida a los objetores de conciencia no implicaba, en modo alguno, una relajación de la obligación legal ni una disminución de la importancia atribuida a los símbolos patrios[245]. Desde esta base, el artículo 3° concluía indicando: "*Este criterio se aplicará siempre y cuando la actitud de abstención sea de respeto y recogimiento, y no conlleve manifestaciones de ofensa, agravio, menosprecio o deshonor"*[246].

Hasta aquí llegamos con nuestro análisis de derecho comparado. En síntesis podemos afirmar que la premisa fundamental que debe prevalecer en torno al problema de la objeción de conciencia de los adeptos a

---

[241](Navarro Floria, 2001: 292)
[242] *Ibidem*, p. 293.
[243] (Martínez, 2000: 18)
[244](Navarro Floria, 2001: 293)
[245](Martínez, 2000:18)
[246](Navarro Floria, 2001: 293)

movimientos religiosos que niegan el saludo a la Bandera y toda muestra de respeto a los símbolos patrios es un problema relativo a la libertad de religión y de conciencia, sin menospreciar el derecho a la educación, razón de ser del conflicto.

A modo de conclusión

La objeción de conciencia al servicio militar, encuentra una base constitucional, en los países que la reconocen plenamente, situación que desde luego viene acompañada de su tutela legislativa y jurisprudencial. En otras palabras, esta modalidad, ha servido para inspirar otras modalidades de la objeción de conciencia que no encuentran su sentido constitucional y, no por eso dejan de ser verdaderos derechos fundamentales que exigen su tutela jurídica.

Precisamente del derecho fundamental de libertad religiosa, junto con el de pensamiento y conciencia, han derivado las objeciones a los tratamientos médicos, así como la negativa a honrar a los símbolos patrios. Amén de otras objeciones, por ahora no detalladas en este trabajo.

Ciertamente, el derecho comparado nos indica que la objeción a los tratamientos médicos siempre tenderá reconocer, garantizar y tutelar el derecho a la vida; por lo que cualquier conflicto ley-conciencia generado por este concepto, deberá respetar este derecho fundamental.

En este orden de ideas, recurrimos nuevamente al derecho comparado para indagar cómo ha sido tratada la objeción de conciencia de algunos fieles de grupos religiosos, a participar en las ceremonias de saludo a la Bandera, entonación del Himno Nacional propios de los sistemas

educativos públicos. Las autoridades escolares, con no poca frecuencia, sancionan esa conducta pasiva de los menores adeptos a los movimientos religiosos objetores, con castigos que van desde la suspensión o expulsión hasta la negativa de inscripción, o incluso el maltrato físico o psicológico.

En este sentido, la enseñanza del derecho comparado es el reconocimiento de esta objeción, y el respeto pleno a los objetores, no coaccionándolos para que actúen en contra de sus convicciones religiosas. De ahí, que tanto la legislación como la jurisprudencia, optaran por privilegiar el derecho a la educación, como medida para infligir mayores problemas a los educandos. Sin descuidar la libertad religiosa así como su correlato: la libertad de conciencia.

CAPÍTULO TERCERO LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO: SU TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La finalidad de este capítulo es ubicar el derecho a la objeción de conciencia dentro del sistema jurídico mexicano. Efectivamente, aunque la legislación no reconoce de manera expresa este derecho fundamental, la jurisprudencia, en cambio, lo ha reconocido al grado de garantizarlo para aquellos que solicitando el amparo de la Justicia Federal se han visto beneficiados por las resoluciones de algunos Jueces de Distrito, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, las recomendaciones, tanto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como de sus similares en las entidades federativas, corroboran las sentencias protectoras de la objeción de conciencia. Aunado a lo anterior, la Legislatura del estado de Jalisco, recientemente modificó la Ley estatal de Salud para hacer efectivo este derecho, en un caso verdaderamente novedoso para el Derecho mexicano, en este caso, la objeción a tratamientos médicos. Queremos externar la colaboración de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVII Legislatura del estado de Jalisco, por las facilidades otorgadas para la realización de este trabajo, pues la carencia de material biblio-hemerográfico acerca de este tema, nos condujo hasta la sede del recinto legislativo jalisciense para indagar el por qué de los cambios propuestos a la consabida Ley.

1. Breves antecedentes del la objeción de conciencia en México

A. La prerreforma liberal de Valentín Gómez Farías

En las elecciones presidenciales de 1833[247] resultaron vencedores, como Presidente, Antonio López de Santa Anna, como Vicepresidente Valentín Gómez Farías. Sin embargo, el 1 de abril del mismo año que empezaba el periodo no se presentó Santa Anna, ocupó el cargo del Ejecutivo Federal Gómez Farías. Éste promulgó varias leyes aprobadas por el Congreso, dominado por diputados de su misma filiación[248].

La Ley que más desconcierto provocó fue la de 17 de diciembre de 1833, para proveer a los curatos y sacristías mayores. En ella se mandaba proveer las vacantes, para tal fin se concedía un plazo de sesenta días con objeto de hacer los concursos en las diócesis para su provisión, otorgando al presidente de la República y a los gobernadores de los estados las facultades concedidas durante la Colonia a los virreyes y a los gobernadores de las audiencias para proveer dichos curatos. Además, imponía una multa de 500 a 600 pesos por la primera y segunda desobediencia a esta ley, así como el destierro y confiscación por la tercera, a los obispos y gobernadores de Mitra que se opusieran este ordenamiento.

De acuerdo con Fuentes Mares, el 26 de enero de 1834, el cabildo de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México comunicó al vicepresidente Gómez Farías que por objeciones de conciencia no cumpliría la disposición,

---

[247](Ruiz, 2001: 61-62)

[248] Las logias yorkinas formaron un partido liberal abiertamente anticlerical, cuyos dirigentes fueron, a excepción de Lorenzo de Zavala (posteriormente vicepresidente de la República de Texas) y de Valentín Gómez Farías, todos sacerdotes católicos. (Louvier,1992:141-142) Soberanes sostiene que la penetración de la ideología liberal a México, obedeció a la propagación de la misma por parte de las logias masónicas que tanta importancia tuvieron en el siglo XIX. (Soberanes, 1992: 315)

y en su apoyo se pronunciaron las autoridades eclesiásticas del país[249]. Llama nuestra atención que por primera vez en la historia de las relaciones Iglesia-Estado en México, encontramos la invocación del derecho de objeción de conciencia para no acatar una ley.

B. La Constitución de 1857

Promulgada el 5 de febrero de 1857, entre los artículos referentes a la relación Iglesia-Estado, destacan: el artículo 3° determinó la libertad de enseñanza; el artículo 5° referente a la prohibición de los votos religiosos. Por primera vez, el Estado mexicano interviene constitucionalmente en un campo exclusivo de la Iglesia. Además, el artículo 13 eliminó el fuero eclesiástico. Conforme al artículo 27[250], prohibió a toda corporación eclesiástica adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquellos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Como es de sobra conocido, por vez primera en una Constitución no se consigna entre las facultades del Ejecutivo o del Congreso, las de ejercicio del patronato, ni la celebración de concordatos con la Santa Sede[251]. Además, en materia política, prohibió el desempeño de cargos públicos de elección popular a aquellos que pertenecían al estado eclesiástico.

El lector se preguntará ¿qué relación tienen los preceptos antes mencionados con la objeción de conciencia? La respuesta gira en torno a la actitud manifestada por la jerarquía católica, consistente de amenazar con la excomunión a todos los funcionarios públicos y, católicos en general que

[249] (Fuentes, 1986:131)
[250] Art. 27, párrafo segundo. "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".
[251] (González, 1992:25)

debían jurar obediencia a este nuevo texto constitucional, respaldada en una oleada de protestas apoyadas por una condena papal al nuevo texto constitucional[252].

Aunque estas protestas configuran más una actitud de resistencia a una ley con matices de objeción de conciencia, ocasionando el golpe de Estado de 1857 y la Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, durante la cual teníamos en la Capital a un presidente conservador, aceptado por el clero, y en Veracruz a un presidente liberal en la persona de Juárez.

Así, en México de modo semejante a lo ocurrido en otros países hispanoamericanos, los gobiernos optaron por el camino de la confrontación; sustentado en el positivismo cientificista. La reforma liberal de finales del segundo tercio del siglo XIX, las pugnas Estado-Iglesia, la abrupta separación de sendas instituciones tuvo como desenlace la Constitución antirreligiosa de 1917.

C. La Guerra Cristera

La Constitución promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917 — reconocida como una de las más adelantadas del mundo por la incorporación de los derechos sociales— tuvo como nota característica en los artículos 3°[253], 5°[254], 24[255], 27 fracciones II[256] y III[257], así como el 130[258], el

[252] (Floris, 1991:176)

[253] Decía: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria".

[254] El párrafo tercero decía: "El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

desconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, un laicismo beligerante, además el nulo reconocimiento del derecho de libertad religiosa.

Naturalmente, las disposiciones constitucionales antes expuestas no fueron aceptadas por la mayoría de la población mexicana. Como antecedente inmediato del rechazó a los artículo constitucionales ya reseñados, el 2 de septiembre de 1926, la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, organización que aglutinaba a miles de católicos en México, promovió un boicot económico para presionar al gobierno de Calles a suprimirlos del texto constitucional. Quienes lo propusieron fueron encarcelados o expulsados del país, como fue el caso del obispo de Tabasco, Pascual Ortiz Díaz[259]. Más aún, el descontento se agravó por dos textos legales a través de los cuales el presidente Plutarco Elías Calles pretendió llevar hasta sus últimas consecuencias los principios postulados en los artículos anticlericales de la Constitución de 1917, el primero: La ley que reformó el Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales sobre delitos del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal,

---

[255] Decía: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.
Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

[256] Artículo 27 fracción II. "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso (...)".

[257] Artículo 27 fracción III. " Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto (...) En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporación o instituciones religiosas, ni de ministros de culto o de sus asimilados (...)".

[258] Una frase resume el contenido del artículo 130. "La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias (...)".

[259](Gatt, 1995:155).

en materia de los delitos y faltas sobre culto religioso y disciplina externa[260] y la Ley Reglamentaria del artículo 130[261].

La primera señalaba que para ejercer el ministerio de cualquier culto se necesitaba ser mexicano por nacimiento (artículo 1°) que la educación que imparta el Estado será laica con una sanción penal para los que no observarán dicha disposición (artículo 3°) la sanción con pena de prisión para los ministros de culto que declarasen desobediencia de las leyes o el desconocimiento de las instituciones públicas (artículo 8°) la sanción impuesta por usar trajes especiales que los distinguieran como ministros de culto (artículo 18).

En términos generales, la Ley Reglamentaria del artículo 130 establecía limitaciones al derecho de libertad religiosa, a semejanza de las impuestas en el Código Penal. Así las cosas, consideraba al matrimonio como un contrato civil; se consideraba, para efectos de la ley, lo mismo la religión que una secta; repetía el contenido del artículo 130; exigía que los ministros de culto fueran mexicanos por nacimiento.

Con motivo de publicación de senda leyes, surgió un levantamiento armado en el centro del país, conocido como Movimiento o Revolución cristera, la cual abarcó desde 1926 a 1929[262]. En aquel momento, la lucha armada era considerada uno de los medios para presionar al gobierno a suprimir la legislación anticlerical derivada de la Carta Magna de 1917.

En suma, por cuestiones religiosas se generó una lucha fraticida entre mexicanos, su desenlace tuvo como escenario los arreglos entre el Gobierno de la República, encabezado por Emilio Portes Gil y el Episcopado

[260] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926.
[261] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927.
[262](Saldaña,2005: 851)

mexicano, el primero se comprometió a no aplicar la legislación antirreligiosa, es decir, sin ser derogados no se aplicarían o se atemperaría notablemente su aplicación[263]. Mientras el segundo aceptó este *modus vivendi* que marcaría las relaciones Estado-Iglesia desde 1929 hasta las reformas constitucionales de 1992[264]. De este modo los arreglos entre el Gobierno mexicano y la jerarquía católica, apagaron las conciencias que pugnaban por la lucha armada para exigir la abrogación de la legislación generada por la Carta Magna de 1917, esencialmente contraria a la Iglesia católica.

Así se cerró uno de los conflictos religiosos más sangrientos en la historia de México. Empero, una incipiente objeción de conciencia se gestó años después, en virtud de la reforma promovida por el presidente Lázaro Cárdenas al artículo 3° Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de diciembre de 1934[265], decretó que la educación impartida por el Estado sería socialista, así como la exclusión de toda doctrina religiosa y por ende a toda corporación religiosa.

Los resultados no estuvieron acordes con las motivaciones, y lejos de dar como fruto un texto compatible con las tradiciones liberales de México, generó un híbrido, que condujo pronto al desacato[266]. Durante los años de vigencia de la educación socialista (1934-1946) algunos profesores rurales fueron víctimas del escarnio de la población que los identificaba como emisarios del mal, portadores de doctrinas contrarias a la religión católica o las buenas costumbres.

---

263 (Soberanes,1998: 142)

264Cfr. Ibidem, p. 139.

265 "Artículo. 3°. La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo para lo cual organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado-Federación, Estados y Municipios, impartirá educación primaria, secundaria y normal (...)".

266 (Valadés, 1999:7)

Más aún, durante el régimen cardenista se publicó la Ley del Servicio Militar[267], con objeto de hacer obligatorio y de orden público el servicio a las armas para los mexicanos por nacimiento o naturalización[268]. Sobre esta base, quedaba eliminada —existiendo hasta el día de hoy— la objeción de conciencia al servicio militar. Así, México quedaba inserto en el bloque de naciones que no reconocen este derecho.

2. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP)[269], dejó fuera de su ámbito de protección al derecho de objeción de conciencia, que no es más que la posibilidad de permitir excepciones al cumplimiento de aquellas leyes que, siendo neutras — es decir, sin que se refieran directamente a la materia religiosa— implican una carga de conciencia para algunas personas.

La objeción de conciencia se considera como una concreción del derecho de libertad de conciencia, de manera que, dentro de los justos límites, se respete el principio según el cual "ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella".

En contraste la LARCP prácticamente prohíbe la objeción de conciencia[270] cuando dice que: "Las convicciones religiosas no eximen en

[267] Diario Oficial de la Federación 11 de septiembre de 1940.
[268] Según lo dispuesto en el artículo 1° "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes. En caso de guerra internacional, el servicio militar también será obligatorio para los extranjeros, nacionales de los países cobeligerantes de México, quienes residan en la República. A los extranjeros que deban prestar servicios militares en México, se les aplicarán, como si fueran mexicanos, todas las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos; exceptuando lo estipulado o lo que pueda estipularse al respecto, en Acuerdos o Convenios Internacionales".
[269] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.
[270] (Soberanes, 2000: 56-57).

ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes"[271]. Así las cosas, un tema pendiente de resolver en México, sobre el que ha llamado la atención la doctrina, es el de la objeción de conciencia[272]. Ya que la LARCP parece asumir una postura contraria a este derecho.

La disposición anterior, conlleva una reflexión de suma importancia. Según Dora Sierra Madero sería la siguiente:

"(...) tal parece que el 2° párrafo del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cancela la posibilidad de otorgar esa excepción (reconocimiento de la objeción de conciencia) aunque una ley reglamentaria no puede restringir el ámbito de protección brindado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (...) Luego entonces, nuestro actual marco constitucional tiene elementos suficientes para considerar que la objeción de conciencia está protegida constitucionalmente, con el fin de otorgar una protección más sólida a la objeción de conciencia, sería conveniente derogar el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como tratar de armonizar el texto del artículo 24 constitucional con el de los tratados internacionales sobre derechos humanos para que expresamente se incluyan los derechos de libertad de pensamiento y de conciencia (...)"[273].

Asimismo, Miguel Carbonell coincide con la idea expresada anteriormente, para este autor el contenido del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al decir que:

"Este texto parece un poco simplista y además, bajo determinadas circunstancias, puede resultar inconstitucional, por ejemplo, si un deber legal

[271] Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) artículo 1°, 2° párrafo.
[272] (Carbonell, 2003: 130).
[273](Sierra, 2003:81-82)

afecta o restringe el contenido de la libertad consagrada en el artículo 24 constitucional.

La objeción de conciencia pone de manifiesto uno de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho: el de la obediencia al derecho. La pregunta fundamental es: ¿debemos cumplir una ley que nos obliga a dejar a un lado nuestras creencias filosóficas o religiosas más profundas? Desde luego, es obvio que el derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión no puede alcanzar para eximir a alguna persona de cumplir con un deber que le impone la misma Constitución, pero ¿qué sucede con los deberes que impone un ordenamiento sub-constitucional? (...)"[274].

En consecuencia, no existe razón suficiente para desconocer el derecho de objeción de conciencia en la LARCP, quizá por una omisión del legislador no quedó garantizado este derecho. Sin embargo, puede corregirse para hacerlo acorde con los Tratados Internacionales que México ha suscrito y ratificado en la materia, mismos que serán objeto del capítulo siguiente.

3. La objeción de conciencia y la cuestión de los honores a la Bandera en México

Uno de los problemas planteados recientemente por el ejercicio de la libertad religiosa en México es el generado por la actitud de los testigos de Jehová ante los honores a la Bandera celebrados en los centros educativos en determinados días del año. Ciertamente, la situación ha provocado una polémica jurídica y social, causada por el creciente número de miembros de este movimiento religioso en nuestro país, y también por el intenso sentido

[274] (Carbonell, 2003: 130).

patriótico inserto en el pueblo mexicano, siendo una de esas manifestaciones el respeto y la veneración por los símbolos patrios.

Así las cosas, conviene dilucidar a través de la legislación y la jurisprudencia mexicana, la solución a esta realidad — muestra de la pluralidad religiosa — que la sociedad viene experimentado de unos años. Es por ello que iniciamos nuestro análisis con las disposiciones de la Ley Fundamental.

A. La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

El artículo 1°, párrafo tercero del texto constitucional, determina las causales por las cuales queda prohibida la discriminación[275]. En virtud de lo anterior, el precepto consagra el derecho a la igualdad y prohíbe, entre otras, la posibilidad de discriminar a las personas por cuestiones religiosas o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Lo anterior, significa que nadie podrá ser privado del ejercicio de un derecho por estas razones.

En otro orden de ideas, el artículo 3°[276]constitucional, determina el derecho a la educación, asimismo el resto del precepto constitucional especifica los principios y valores que ha de orientar la educación impartida por el Estado (gratuidad, laicidad, espíritu democrático), así como las competencias que, en materia de enseñanza corresponden tanto al Estado como a los particulares.

---

[275] "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

[276] "Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria (...)".

Entre los criterios que han de guiar la enseñanza estatal, el artículo 3° prescribe que la educación: "luchará contra (...) los fanatismos y los prejuicios" y que "contribuirá a la mejor convivencia humana (...) por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupos, de sexos o de individuos".

En cuanto a la libertad de creencias religiosas, su fundamento radica en el artículo 24[277] constitucional. Este precepto no encuentra antecedente en otras Constituciones mexicanas. Es el cimiento de la garantía de libertad de creencias, así como de libertad de culto religioso[278]; determina, por tanto, la prohibición para que el Congreso Federal establezca o prohíba religión alguna y el lugar donde se celebrarán ordinariamente los actos religiosos de culto público, así como aquellos celebrados extraordinariamente fuera de éstos.

Por último, nos referimos al artículo 130[279]constitucional, como el eje rector del principio de separación entre el Estado y las Iglesias, adoptado por el constituyente permanente desde el año de 1992, con motivo de las reformas a la Constitución General de la República en materia de libertad religiosa. Con dicho principio queda excluido todo sistema de cooperación a través de acuerdos o convenios con las Asociaciones Religiosas en materias de interés común, como sería el caso de la financiación estatal; la enseñanza

---

[277] Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
El Congreso no pude dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

[278](Carbonell, 2003:114)

[279] "El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley [...]".

religiosa; la asistencia espiritual[280] en centros de reclusión, hospitales públicos, Fuerzas Armadas; reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso; la excepción a ley para que los miembros de algunas Asociaciones Religiosas, se les reconozca su derecho a un día de descanso semanal distinto del domingo, entre otros.

Ciertamente, un sistema separatista no está reñido con el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Así por ejemplo, Estados Unidos de Norteamérica y Francia, incorporan en su sistema jurídico el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, situación que no es un óbice para el reconocimiento pleno del derecho al que hacemos referencia.

En síntesis, podemos afirmar que la Constitución mexicana reconoce el derecho a la libertad de creencias religiosas, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en la ley secundaria (en este caso la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Misma que no puede ir en contra de ese expreso reconocimiento al consabido derecho fundamental. Con esta advertencia, damos inicio propiamente al tema de la objeción de conciencia a honrar los símbolos patrios.

B. Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional

Desde este base, la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional,* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, en el

[280] El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, según el Diario Oficial de la Federación del día 6 de noviembre de 2003, permite la asistencia espiritual a los centros de readaptación social, hospitales públicos, estaciones migratorias. Para ampliar más el tema sugerimos ver el artículo de nuestra autoría titulado "El nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México" en Revista General de Derecho, núm. 5 (2004) fuente: http//www. iustel.com. Asimismo la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 9°, fracción XVII considera como una conducta discriminatoria, negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las Fuerzas Armadas, o que estén internadas en instituciones de salud o de asistencia.

artículo 15[281] establece que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior se rindan honores a la Bandera[282] acompañados de la entonación del Himno Nacional al inicio y fin de curso, así como todos los lunes del periodo lectivo y festividades cívicas determinadas por el calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Naturalmente, es una obligación a la que se encuentran constreñidos todos los alumnos de nivel básico y medio superior (preescolar, primaria y secundaria, preparatoria) del sistema educativo mexicano. Sin embargo, los seguidores del movimiento religioso conocido como testigos de Jehová tienen objeción de conciencia a participar en esa ceremonia, debido a sus creencias religiosas[283].

Cabe destacar, la situación derivada de la prohibición prevaleciente entre los integrantes de los testigos de Jehová de saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional, toda vez que suponen que sería un acto de idolatría, pues el único digno de adoración es Jehová[284]. En efecto, se encuentran en la disyuntiva de obedecer los preceptos de su fe religiosa o cumplir las normas impuestas en las instituciones escolares, optando la mayoría —tanto alumnos como profesores— a negarse a rendir los honores a los símbolos patrios[285].

---

[281] Dice: "En las fechas declaradas solemnes para toda la Nación, deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, templos y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares de México. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas, portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.
Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

[282] Para mayor profundidad en el tema, sugerimos ver el artículo de (González,2004: *passim)*

[283] (Martínez, 2000: 7-8)

[284] (Carbonell, 2003:130)

[285] (Soto, 2003: 29-30)

La ceremonia cívica, a tenor del artículo 9° de la Ley, cuando menos consistirá en el saludo civil simultáneo de todos los presentes, conforme a lo regulado en el artículo 14[286]. No obstante, de conformidad con el artículo 42: "el canto del Himno Nacional sólo se ejecutará total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo y para rendir honores a la Bandera Nacional". Además su enseñanza es responsabilidad en: "todos los planteles de educación primaria y secundaria"[287]. Por consiguiente, el artículo 21 dispone que "es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional, con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a ella se le debe profesar".

El artículo 55 atribuye competencia a la Secretaría de Gobernación para vigilar —de modo general— el cumplimiento (de esta ley). Corresponderá a las autoridades educativas observar su ejecución en los planteles educativos. En materia de sanciones aplicables el artículo 56[288] determina el contenido de las mismas.

Las autoridades escolares, con no poca frecuencia, castigan esa conducta pasiva de los menores testigos de Jehová. Las sanciones que las

---

[286] Dice: "El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, la saludará militarmente".

[287] Artículo 46. Asimismo, este precepto señala que: "Cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del Sistema Educativo Nacional".

[288] Dice. "Las contravenciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comente con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacionales".

autoridades educativas imponen a los alumnos son diversas[289], van desde casos en donde se les reprueba en la materia de civismo, o bien son suspendidos temporalmente o expulsados de manera definitiva, además se les condiciona la inscripción a la aceptación de un reglamento por el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas (de honores a la bandera) incluso, en casos extremos, se han llegado a presentar maltratos físicos o psicológicos a los menores, situaciones que se traducen en violaciones a sus derechos humanos[290].

Por su parte, el sistema educativo mexicano manifiesta en todo momento que la educación es laica, y por tanto, no deberán alegarse creencias religiosas para incumplir las leyes. Este argumento se fundamenta en la fracción I del artículo 3° "Garantizada por el artículo 24 de la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

Sin embargo, los datos demuestran la dimensión del problema, ya que entre 1990 y 1991 se interpusieron 72 amparos contra expulsiones escolares decretadas por el motivo antes mencionado; durante este tiempo sufrieron esa medida poco más de 3,700 alumnos. Gracias a la intervención de los jueces federales, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como

---

289 Las autoridades escolares fundamental las sanciones que imponen a los menores por no rendir honores a los símbolos patrios en que la ley establece la obligación para las autoridades escolares de organizar ceremonias para rendir honores a la Bandera en las que deben participar los educandos, con la finalidad de fomentar el amor a la patria y la unidad nacional.
Permitir la actitud pasiva de los niños testigos de Jehová durante la ceremonia constituye un privilegio y una falta a la disciplina escolar.
De acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.
Los principios que deben orientar la educación impartida por el Estado, de acuerdo con el artículo 3° constitucional, no permiten que los niños mantengan una actitud omisa en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios.

290 (Martínez, 2000:8)

de las Comisiones estatales de Derechos Humanos, las expulsiones fueron disminuyendo sensiblemente en los años siguientes[291].

En este sentido, los argumentos esgrimidos por las autoridades educativas, si bien en parte tienen un fundamento jurídico, de ninguna manera pueden ser base para la imposición de sanciones que resulten en violaciones a los derechos humanos de los menores por las siguientes razones:

Primera. Respecto al argumento de las autoridades en el cual señalan que la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios es una obligación establecida en la ley; tenemos que señalar que, efectivamente, el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional establece que las autoridades escolares de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizar las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios.

Segunda. Los acuerdos 96, 97 y 98, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982, regulan la organización y funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública, así como las particulares con autorización, prevén a su vez esta obligación, según veremos en páginas siguientes.

Tercera. La Secretaría de Educación Pública (SEP), emite cada año los lineamientos para la organización y funcionamiento de las escuelas de educación primaria y secundaria, y en ellos establece que las ceremonias cívicas reglamentarias serán organizadas por los docentes; en ellas, se rendirán honores a la Bandera Nacional, con la formalidad y dignidad

[291] (Carbonell, 2003: 131)

necesarias para que los alumnos adquieran y fortalezcan el respeto hacia los símbolos patrios[292].

C. La Ley General de Educación

La Ley General de Educación[293] desarrolla el contenido del derecho a la educación, estableciendo en su artículo 2° que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legislativas aplicables. En este sentido, la educación es el medio fundamental para adquirir, trasmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

Por lo demás, conforme al artículo 5° "la educación que el Estado imparte será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa". En virtud de lo anterior, se mantiene el principio de laicidad en el sistema educativo mexicano; sólo para la educación pública, pues la privada no esta comprendida en la esfera de acción de dicho principio.

De la misma manera, de acuerdo con el artículo 7o. fracción III de la Ley en comento, uno de los objetivos que debe alcanzar la educación es fortalecer en el educando la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, así como el aprecio por la historia y los símbolos patrios.

Entre los criterios que, según el artículo 8º, deben guiar la enseñanza estatal pueden subrayarse dos que tienen especial relación con el presente

[292] A guisa de ejemplo, en el numeral 94.2 de los lineamientos 2001-2002, emitidos por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, indica que toda la comunidad escolar, incluyendo a los padres de familia presentes en la ceremonia, deberá entonar el Himno Nacional y saludar a la Bandera con respeto.
[293] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

estudio: la lucha contra los fanatismos y los prejuicios y la promoción de los valores de la igualdad, evitando la discriminación por razón de raza, religión, sexo, entre otros. En opinión de Javier Martínez-Torrón:

"No es ocioso señalar esos fines y criterios generales, porque fácilmente se entiende su aplicación al problema de la objeción de conciencia a honrar los símbolos patrios. La referencia a la reflexión y análisis crítico, sin duda, ha de incluir también la reflexión sobre las leyes, de manera que éstas no se interpreten sólo en su letra, sino también en su espíritu, lo cual implica enseñar a los niños, por ejemplo, la necesaria flexibilidad en la interpretación del deber de saludo a la Bandera que se realiza en los planteles educativos, sobre todo cuando así lo exigen esos criterios mencionados por la Ley General de Educación: evitar fanatismos y prejuicio –también religiosos- fomentar el conocimiento de los Derechos Humanos, incluida la libertad de religión y de conciencia, y evitar la discriminación religiosa"[294].

En otras palabras, puede concluirse que eximir a los testigos de Jehová de participar activamente en la ceremonia de honores a la Bandera, y explicar a los demás alumnos las razones de esa exención, es algo que se ajusta plenamente a los principios generales sustentados por la Ley General de Educación.

D. Acuerdos de la Secretaría de Educación Pública

Los acuerdos 96, 97 y 98 de la Secretaría de Educación Pública[295], regulan la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, y las particulares que cuenten con su autorización, prevén a su vez esta

[294] (Martínez, 2000: 46)
[295] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982.

obligación. El primero de ellos, en el artículo 18 fracción XIV, establece que los directores de los planteles educativos deben organizar la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios los lunes de cada semana.

El segundo, en el artículo 46 fracción VIII, señala como una obligación de los alumnos guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios, señalando que la falta de respeto a los mismos constituye una conducta que amerita sanción. No está de más señalar, que estos acuerdos son también anteriores a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales de 1984.

El Acuerdo (96) sobre Escuelas Primarias es particularmente claro. En este caso sólo pueden imponerse dos clases de sanciones a las faltas de disciplina a los alumnos: la amonestación privada y la comunicación escrita a los padres o tutores del menor. Está expresamente prohibida la aplicación de otras sanciones no previstas; si tal cosa ocurriera, los padres pueden denunciar el hecho ante las autoridades educativas competentes de la Secretaría de Educación Pública, y ejercitar las demás acciones pertinentes en derecho.

Por otro lado, el Acuerdo sobre Escuelas Secundarias (97) determina, la posibilidad de sanciones para ciertas conductas, entre las que señala las "faltas de respeto a los símbolos patrios", en concreto: amonestación privada, anotación de deméritos en el expediente, comunicación a los padres para adoptar otras medidas disciplinarias, separación de clases hasta por tres días, o suspensión hasta por 10 días.

Por otra parte, el Acuerdo sobre Escuelas Secundarias Técnica, regula la temática sancionadora de manera más genérica y flexible,

estableciendo, en el artículo 58 como sanción la separación temporal por un máximo de ocho días, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I. Que el alumno infractor haya incurrido reiteradamente en actos que lesionen la integridad física o moral de sus compañeros o del personal de la institución; signifiquen menoscabo del patrimonio de la misma, o impidan la realización normal de las actividades educativas. II. Que se hayan agotado los recursos psicopedagógicos con que cuente el plantel y aplicado las demás medidas correctivas que no impliquen la separación del plantel y aplicado las demás medidas correctivas que no impliquen la separación del plantel, y III. Que habiéndose analizado el caso en sesión del Consejo Consultivo Escolar, éste la haya estimado procedente.

De lo anterior, se desprende que no hay en principio sanción más estricta que la separación temporal, lo cual es lógico si se considera que la enseñanza primaria y secundaria son obligatorias. Téngase en cuenta, además, que el cese de la condición de alumno, sólo se produce por la baja, prevista únicamente en los Acuerdos sobre Escuelas Secundarias y Escuelas Secundarias Técnicas. El acuerdo referente a las escuelas primarias establece que es obligación del personal docente organizar la ceremonia de honores a la bandera, los lunes de cada semana, mientras que el referente a las escuelas secundarias, señala como obligación de los alumnos el guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios, señalando que la falta de respeto a los mismos constituye una conducta que amerita sanción. Sendos documentos dejan claro que la autoridad educativa competente para otorgar bajas, con carácter temporal o definitivo, exclusivamente a solicitud de la personas interesada o, en caso de minoría de edad, de quienes ejercen la patria potestad.

En suma, la actitud de las autoridades educativas deriva de la obligación que tienen de afirmar entre los alumnos el amor y respeto que se debe profesar a los símbolos patrios; sin embargo, las autoridades escolares al aplicar sanciones a los alumnos pertenecientes a los testigos de Jehová, están sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria(Ley sobre el Escudo, la Bandera *y* el Himno Nacional*)* interpretación que atenta contra la supremacía constitucional dispuesta en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de vulnerar Tratados Internacionales adoptados por nuestro país, que desarrollan el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación, así como la no discriminación por motivos religiosos[296].

4. Resoluciones de los órganos jurisdiccionales ante los casos de objeción de conciencia

Como hemos expuesto anteriormente, ante la imposición de sanciones como la expulsión de la escuela, a los niños testigos de Jehová, a inicios de la última década del siglo pasado. La reacción de los padres de familia, no se hicieron esperar, lo que se tradujo en la solicitud de protección de sus garantías individuales a los órganos jurisdiccionales.

Originalmente, el Poder Judicial Federal consideró que no había violaciones constitucionales en la expulsión de los centros escolares de los testigos de Jehová, por ejemplo en la tesis siguiente:

[296] Tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 10, correspondiente a diciembre de 1999, p. 46, de rubro Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, se encuentran, en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales.

"Escudo, la Bandera y el Himno nacionales, Ley sobre el. No se violan garantías constitucionales al separar a un alumno de su escuela por incumplirla. Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad.

Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no transgreden los artículos 3°, 14 y 24 constitucionales. El 3° porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada "Testigos de Jehová"; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones de culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzca en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo. *Tesis aislada*. Semanario Judicial de la

Federación, Tomo V , Segunda Parte, 1, Enero a Junio de 1990. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 209.

Sin embargo, esta situación fue modificada por Juzgados de Distrito que admitieron demandas de amparo por expulsión de alumnos testigos de Jehová, por negarse a honrar los símbolos patrios. Así por ejemplo uno de los primeros en resolver a favor de los menores de esta congregación religiosa[297] fue el Juzgado Cuarto de Distrito, con sede en Tijuana, Baja California; resolvió el juicio de amparo interpuesto por Sara Cruz Rivera en representación de su menor hija Mónica Erika Aceves Rivera, por haber sido expulsada de la Escuela Secundaria Técnica número 21, ante su negativa de saludar a la Bandera. En resumida cuentas, la sentencia de amparo establece:

"La parte quejosa por conducto de su representante legal adujo como concepto de violación respecto del acto reclamado: Que el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 21, fraccionamiento el Lago (Tijuana, BC) juzgó con leyes privativas y rigiéndose como Tribunal Especial, que la alumna Mónica Erika Aceves Rivera, sea separada de la escuela mencionada por tiempo indefinido y sea turnado este asunto al Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de los Servicios Coordinados de Educación Pública en el estado de Baja California, para que resuelva lo conducente, en la inteligencia que la dirección escolar, no acepta que ningún alumno desacate la Ley sobre le Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales por lo que se considera contravención a dicha ley. Asimismo viola en perjuicio de la quejosa los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues sin ser oída y vencida ante los Tribunales previamente establecidos se ha aplicado

[297] El Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Ciudad Juárez Chihuahua, el 6 de septiembre de 1990 concedió el amparo al menor Aarón Arellano Martínez, quien había sido expulsado de la Escuela Primaria Federal "Vicente Lombardo Toledano" de la citada población, por haberse negado a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.

como sanción, la separación de la Escuela Secundaria sin la debida fundamentación legal, ya que decidió basarse en alguna ley anterior, máxime que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales de la cual emergen los actos que se combaten no contempla como sanción la expulsión de la Escuela de los alumnos que se nieguen a participar en los honores a la Bandera, por lo que la responsable estima desacato o inobservancia de la misma.

Por lo que con la determinación contenida en el oficio 235 E-21 expediente 90/311, no se le dio oportunidad de ser oída y vencida en defensa ni fundaron ni motivaron su libelo. Por lo cual la quejosa solicita se le restituya en el derecho constitucional que tiene a la educación secundaria (...)

La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Mónica Erika Aceves Rivera contra actos que reclama del Director de la Escuela Secundaria Técnica número 21 Fraccionamiento El Lago de esta ciudad (Tijuana)". (Graciela Guadalupe Alejo Luna, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno).

Con similar criterio, los Tribunales Colegiados han revocado sentencias de Jueces de Distrito, en las que niegan el amparo a menores testigos de Jehová, expulsados de la escuela donde cursaban estudios primarios o secundarios[298]. Así el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con sede en la ciudad de Zacatecas, con fecho 26 de junio de 1996

[298] Son los casos del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, con sede en México, Distrito Federal, revisión 243/91 (expulsión de alumnos de primaria); el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en materia administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, revisión 62/91 (expulsión de alumnos de escuela secundaria); el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León; el Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, revisión 467/93 (expulsión de alumnos de escuela primaria); el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México, revisión 131/91 (expulsión de alumna de escuela secundaria técnica).

resolvió un amparo en revisión administrativa número 395/96[299], a favor de los menores testigos de Jehová (que un juez de Distrito había negado) del modo siguiente:

Señala el resoluto que comparte el criterio contenido en la jurisprudencia antes transcrita porque el criterio adoptado por las autoridades educativas para amparar a los quejosos con base en la Ley del Escudo la Bandera y el Himno Nacionales, no es violatorio de garantías por las razones que se señalaron en la sentencia, además agrega que por estar la educación al margen de toda creencia religiosa, no rige el principio de previa audiencia para los alumnos de los planteles de la Secretaría de Educación Pública, porque a su juicio implicaría el absurdo de que los escolares tuviesen la oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel educativo.

Ahora bien, este tribunal colegiado no comparte el criterio sustentado por el Juez de Distrito en su sentencia, y por ende tampoco en que se sostiene la tesis que es invocada como fundamento en cuanto a que se funda que por el hecho que la educación como garantía individual de los mexicanos esté al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rija el principio de previa audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en aquellos actos que impliquen la privación, en perjuicio de menores, del derecho a recibir educación escolarizada gratuita impartida por el Estado (...) Luego, si parte de la premisa de que todo mexicano de conformidad con el artículo tercero constitucional, tiene derecho a recibir la educación gratuita que en forma escolarizada imparte el Estado, a través del

[299] El 23 de abril de 1996, Sara Lidia Gutiérrez y José de Jesús Gutiérrez González, representantes legales de los menores Ana Christina y José Armando Gutiérrez Gutiérrez, recurrieron en demanda de amparo contra actos de: Director del Instituto de Educación de Aguascalientes y Directora de la Escuela "Jean Piaget", por haber ordenado la expulsión de la cita institución de los menores ya mencionados, por la negativa de sus padres, para que sus hijos rindieran honores a la Bandera Nacional, pues profesan la creencia religiosa de los testigos de Jehová. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes negó el amparo.

sistema educativo oficial, el acto o actos de una autoridad que decreten la expulsión de menores de una institución educativa estatal, entraña un acto de privación en perjuicio de los destinatarios del acto de expulsión, del derecho que tienen de recibir la educación gratuita que imparte el Estado, por ende, contrariamente a lo que sostiene en la sentencia que se revisa y en la tesis que se invoca como fundamento de éstas en esos casos si rige el principio de previa audiencia previsto por el artículo 14 constitucional.

Además el hecho que en un plantel educativo se otorgue a los educandos o a sus legítimos representantes la oportunidad de discutir y de ser oídos en relación con determinaciones en el plantel basadas en las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del mismo no es ningún absurdo, sino un instrumento adecuado y eficaz para fomentar los principios y valores a que alude la fracción I del artículo 3° constitucional y en especial la formación de la democracia participativa (...) no podrían fomentarse a través de los criterios dogmáticos indiscutibles y totalitarios impuestos unilateralmente por el plantel educativo en lo atinente a su disciplina interna de manera que lo que parecería absurdo en todo caso sería que teniendo el plantel educativo la obligación constitucional de inculcar y fomentar los valores y actitudes a que alude la fracción I del artículo 3º constitucional, asumieran actitudes contrarias al proceso democrático y al aprecio y respeto de la dignidad humana y a los valores y creencias que cada persona profesa, sin más límites que los que previene el artículo 24 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, en la sentencia y la tesis que se invoca, se sostiene que de conformidad con el artículo 24 constitucional, lo que prohíbe es que en los actos de culto, ceremonias o devociones se realicen, como actos colectivos, en lugares distintos a los templos y domicilios particulares, pero ni el mencionado precepto constitucional ni ninguna otra disposición legal

prohíbe que las creencias religiosas puedan traducirse en prácticas externas que trasciendan el ámbito social del individuo como tal. Al contrario, el artículo 6° constitucional consagra a favor de todo individuo la libertad de expresión y expresamente prohíbe que las personas por las manifestaciones de sus ideas sean objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, hipótesis en la que tales actos deberían ser determinados y en su caso sancionados a través de un procedimiento judicial en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (...) Por otra parte, es inexacto que por el hecho que se de la oportunidad a los menores de continuar sus estudios a través de sistema educativo no escolarizado, pueda sostenerse que los menores quejosos, ahora recurrentes, no hayan sido privados a través de los actos reclamados, del derecho a recibir la educación que oficialmente imparte el Estado.

Por lo tanto, los actos reclamados contrariamente a los sostenido en la sentencia que se revisa, si son actos privativos del derecho que los menores tienen a acceder al sistema educativo oficial impartido por el Estado del que participaban antes de su expulsión del plantel educativo “Jean Piaget”, de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes (...) la Justicia de la Unión Ampara y protege a Ana Christina y José Armando Gutiérrez Gutiérrez, contra las autoridades y por los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha llegado a conocer ningún caso de objeción de conciencia de alumnos, pero sí de maestros. Concretamente en 1994 al resolver una contradicción de tesis jurisprudenciales entre dos tribunales colegiados de circuito, la Corte debió pronunciarse acerca de si está o no justificado el cese de un profesor de

educación primaria por negarse a rendir honores a la Bandera en su plantel educativo[300].

De manera inequívoca, el más alto Tribunal del país, afirmó que el cese del profesor es justificado, pues se trata de incumplimiento de sus obligaciones laborales y se incurre en una de las causas legalmente previstas. Según la legislación vigente, "el profesor de educación primaria —indica la sentencia— tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia[301]; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos".

Por consiguiente, "el maestro, por su profesión y la calidad del trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

No omitimos señalar que, como antes se hizo notar, el Acuerdo sobre Escuelas Primarias, el cual establece que organizar la ceremonia de honores

---

[300] Tesis de Jurisprudencia 4ª./J.41/94, octava época, aprobada por la Cuarta Sala el 3 de octubre de 1994, que resuelve la contradicción de tesis 17/94, entre el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 82, octubre de 1994, p. 20)
[301] Artículo 3° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a la Bandera es uno de los deberes de los maestros. Además, destacamos la opinión de Javier Martínez-Torrón a propósito de la resolución antes descrita.

"(...) la decisión de la Suprema Corte contiene una desproporcionada restricción de la libertad de religión y de conciencia de los profesores. Inculcar el amor a la patria es mucho más que acatar una ceremonia externa de saludo a un símbolo nacional. Por ello, es exagerado entender que sólo por el hecho de no participar activamente en esta última el deber del maestro resulta incumplido. A mi juicio, la decisión de la Suprema Corte es tanto más injusta en cuanto que el deber legal impuesto a los maestros en relación con la Bandera es un deber fungible, es decir, su participación puede ser normalmente suplida por otro profesor"[302].

Añade el autor "(...) el cese del maestro resultaría justificado sólo en caso de que esa suplencia no fuera posible, y la ceremonia de saludo a la Bandera quedara sin organizar para un conjunto de alumnos; o bien cuando el profesor indujera a los alumnos a seguir su misma actitud de objeción. Al fin y al cabo, respetar el derecho a la diferencia religiosa del profesor es también, de suyo, bastante educativo para el alumno, y responde a uno de los fines de la enseñanza mencionados, como vimos, en la Ley General de Educación: promover el valor de la justicia y la igualdad, así como el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos"[303].

En conclusión, las resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito y de Jueces de Distrito otorgando el amparo solicitado para proteger el derecho constitucional a la educación de los menores perjudicados en contra de las expulsiones por negarse a participar en las ceremonias de honores a la Bandera y a entonar el Himno Nacional. No hace más que confirmar que el

[302] (Martínez, 2000:50)
[303] Cfr. Idem

derecho a la educación está garantizado por el Estado mexicano, con independencia de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia.

5. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Entre junio de 1991 y marzo de 2003, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 1,110 quejas en las que se mencionan como agraviados a niños que profesan la religión de los testigos de Jehová algunas de ellas se refieren a grupos de hasta 50 menores[304]. Una de las características de su doctrina, es la prohibición a sus fieles a participar en solemnidades tanto cívicas como religiosas En este contexto, para los alumnos adeptos a esta confesión, participar en las ceremonias de honores o saludo a la bandera, que se realizan en las escuelas primarias y secundarias en nuestro país, equivale a un acto de idolatría, inaceptable para su conciencia, por lo que su actitud durante la realización de esas ceremonias es pasiva y respetuosa[305].

Las quejas expresan el reclamo de los padres de familia miembros de esta congregación, en contra de las sanciones que las autoridades escolares imponen a sus hijos por su negativa a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios. Las sanciones que se imponen son diversas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene conocimiento de casos en donde se les reprueba en la materia de civismo,

---

304 Como antecedente, la Procuraduría Ciudadana del Estado de Baja California, en su oficio 267/94, al emitir la recomendación PDH/MXLI/94, acerca de los menores testigos de Jehová, mencionó la objeción de conciencia como una figura nueva, con la cual, éstos podrían justificar su comportamiento ante los símbolos patrios. (Soto, 2003:54)

305(Martínez, 2000: 54-55) Los miembros de la religión testigos de Jehová han manifestado a la CNDH, así como a las autoridades educativas, que su actitud pasiva en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios no implica desprecio por los mismos, sino que, atendiendo a lo prescrito por su doctrina, sólo pueden rendir culto a Dios, por lo que no pueden participar en ninguna ceremonia que tenga por objeto venerar a los símbolos patrios. En consecuencia, durante las solemnidades cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, los alumnos testigos de Jehová mantienen una actitud pasiva y respetuosa.

se les suspende temporalmente o expulsa de manera definitiva, sujetándolos como hemos expresado con anterioridad, a condicionar su inscripción a la aceptación de un reglamento por el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas; incluso, en casos extremos, se han llegado a presentar maltratos físicos o psicológicos a los menores, situaciones que se traducen en violaciones a sus derechos humanos[306].

Se han presentado, más de quince recursos de impugnación, los cuales se originaron tanto por la no aceptación como por el insuficiente cumplimiento de recomendaciones emitidas por los organismos estatales de derechos humanos, dirigidas a las secretarías estatales de educación pública, referentes a la violación de derechos humanos particularmente del derecho a la educación de los alumnos pertenecientes a este movimiento religioso por parte de las autoridades educativas. Desde este punto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido las recomendaciones 4/96, 88/96, 1/2002, 11/2002 y 7/2003 relativos a los casos concretos de violaciones al derecho a la educación de los menores testigos de Jehová.

Además, este Organismo Nacional también ha recibido quejas de profesores adeptos a la religión de los testigos de Jehová, que señalan haber sido también objeto de hostigamientos y sanciones con motivo del ejercicio de su libertad de creencias, en términos similares a lo antes expuesto, respecto de los alumnos, al negarse a participar en las ceremonias cívicas y rendir honores a los símbolos patrios; casos en los que se pueden configurar violaciones, entre otras a la libertad religiosa, así como al derecho al trabajo, previsto en el artículo5° constitucional.

---

306 Cfr. Recomendación sobre el caso de la discriminación por motivos religiosos, de 14 de mayo de 2003 fuente: http:// www. cndh.org.mx

Por tanto, de la misma manera que se ha señalado respecto de los alumnos, las autoridades educativas deben adoptar medidas para que se respeten de manera plena los derechos laborales y de libertad religiosa de los profesores, evitando la realización de prácticas discriminatorias en su perjuicio.

Consecuentemente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la imposición de sanciones tanto a alumnos como a maestros testigos de Jehová, como de cualquier otro credo religioso, que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios en los centros educativos, además de constituir una violación al derecho a la legalidad, por no estar previstas legalmente, constituye un trato discriminatorio por motivos religiosos, que se traduce en una violación a la libertad religiosa, en cuanto que atenta lo mismo contra el derecho a la educación como contra el derecho al trabajo.

Así las cosas, la recomendación general 05/2003[307], dirigida a los gobernadores de las entidades federativas y al Secretario de Educación Pública Federal, determina que las autoridades mencionadas deban ejecutar las acciones siguientes:

Primera: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos.

[307] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.

Segunda: En ejercicio de sus facultades elaboren una circular en la que se explique al personal docente que la imposición de sanciones a los alumnos arriba mencionados por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa.

Tercera: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas en donde se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquellas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

Cuarta: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley desarrollen lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad.

Por lo demás, la Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 bis del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 175 de fecha 13 de mayo de 2003, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones

de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

6. La Objeción de Conciencia en la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco

A. Iniciativa

La Legislatura del Estado de Jalisco incorporó el derecho de objeción de conciencia por primera vez en la historia legislativa de México[308]. La cronología de esta adición a la Ley Estatal de Salud la reseñamos del modo siguiente:

La diputada María del Carmen Mendoza Flores, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a consideración del pleno de la LVI legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Jalisco, el 14 de enero de 2003, la iniciativa de decreto mediante la cual se adiciona el *artículo 18 ter* a la Ley Estatal de Salud[309]. Brevemente, la exposición de motivos resumía la *ratio legis* que impulsó a la legisladora jalisciense a presentar esta iniciativa, entre otras cosas destaca que:

"Dentro de la racionalidad humana existen convicciones éticas o deontológicas que establecen valores en razón de las cuales se despliega la conducta particular, siendo ésta resultado de un ejercicio inteligente, de

[308](González, 2005:4)
[309] Cfr. Diario de los Debates de la LVI legislatura del Estado de Jalisco, enero 2003, anexo 3, p. 1.

reflexión y análisis, pero sobre todo de libertad; y es precisamente en el ejercicio más puro de la libertad como cada persona se forja sus convicciones, misma que no puede ser coartada por el estado o juzgadas arbitrariamente.

Que el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Esta disposición internacional encuentra relación con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ordenamientos que salvaguardan la libertad de pensamiento, de creencia y de conciencia, consignándolos como derechos fundamentales de los mexicanos y de los jaliscienses.

Debemos tomar en cuenta que no es lícito obligar a un ciudadano a actuar en contra de su conciencia ética, cuando ésta se ajusta a los más altos valores de las exigencias axiológicas(...) A nadie se le debe pedir que realice una actividad que atente contra sus principios morales. Como signo de madurez cívica y de progreso moral y político, las sociedades modernas aceptan el gesto (sic) de la objeción de pacífica, sin tomar represalias o ejercer discriminación contra el objetor".

B) Adiciones

A continuación la exposición de motivos señala el por qué una adición a la Ley estatal de Salud, de la manera siguiente: "La Ley estatal de Salud señala las obligaciones y prerrogativas que tienen todas las instituciones y personas que intervienen en el Sistema Estatal de Salud, sin embargo, no establece la posibilidad de la objeción de conciencia, que representa un derecho para

excusarse de intervenir en las prácticas, que de acuerdo a su fuero interno, a sus creencias personales y a las dimensiones de la conciencia le causen un conflicto interior al ciudadano.. Lo que provoca la ausencia de un cumplimiento cabal de nuestra legislación constitucional y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es necesario adicionar a la Ley estatal de Salud, un dispositivo que permita a los profesionales técnicos, prestadores de servicio social, estudiantes y demás personas que intervengan en el Sistema Estatal de Salud, objetar en razón de la conciencia las actividades que contravengan o dobleguen sus convicciones y la libertad de credo sin represalias".

En virtud de lo anterior y atendiendo a un reclamó de grupos—especialmente de testigos de Jehová—, así como de médicos y personal sanitario del estado de Jalisco, la legisladora jalisciense presentó la iniciativa que nos atañe para quedar como sigue:

Artículo 18 Ter.- *Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que expresamente contravengan sus lineamientos éticos o creencias religiosas personales, siempre que no se ponga en situación de riesgo la vida de persona alguna.*

El turno dado a la iniciativa fue para elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones de: Estudios legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, así como a la Comisión de Higiene y Salud Pública.

Ciertamente, las Comisiones antes enunciadas recibieron la instrucción del Presidente del Mesa Directiva de la LVI legislatura del estado de Jalisco para la elaboración del dictamen correspondiente. Sin embargó, correspondió a la actual LVII legislatura la elaboración del dictamen que, su antecesora no pudo concluir, a través de la excitativa presentada por el diputado José Antonio Muñoz Serrano del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 7 de junio de 2004, a la Comisión de Higiene y Salud Pública, presidida por el diputado Javier Haro Tello del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para la elaboración y presentación al Pleno del consabido dictamen[310].

Así las cosas, durante el mes de julio de 2004 se elaboró el dictamen correspondiente por la Comisión de Higiene y Salud Pública[311]. El 21 de septiembre del mismo año, el Pleno de la Legislatura jalisciense votó la minuta correspondiente, la cual quedó de la manera siguiente:

"Artículo 18 ter.- Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no

[310] Agradecemos a los asesores de la Comisión de Higiene y Salud Pública de la LVII Legislatura del Estado de Jalisco, Lic. René Guerra Mares y Lic. Alejandra Celis Orduña, su apoyo para la realización de esta investigación.
[311] Integrada por 5 diputados: 3 pertenecientes al Grupo Parlamentario del PRI Javier Haro Tello, Presidente; María del Rocío Corona Nakamura, Vocal; Armando Pérez Oliva, Vocal y 2 pertenecientes al Grupo Parlamentario del PAN José Antonio Muñoz Serrano, Vocal; Ana Elia Paredes Arciga, Vocal. Los cinco legisladores aprobaron por unanimidad el dictamen elaborado por la Comisión de Higiene y Salud Pública.

podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud Jalisco emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer".

En este orden de ideas, los artículos transitorios ordenaban: primero, la entrada en vigor de la ley a los 120 días naturales de haber sido publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; segundo, la Secretaría de Salud Jalisco deberá emitir las disposiciones y lineamientos a que se refiere este decreto antes de la entrada en vigor del mismo.

C. Publicación

Finalmente, el 7 de octubre de 2004 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"[312], el texto idéntico al correspondiente a la minuta arriba expuesta, asignándole el número de Decreto 20605[313].

En resumidas cuentas, consideramos la adición antes expuesta un avance significativo, pues el estado de Jalisco, es el primero en toda la federación en regular este derecho. No obstante, la responsabilidad profesional del médico por negarse a prestar sus servicios en caso de notoria urgencia, subsiste en la Ley General de Salud[314]. Por lo que sería deseable, incorporar en ésta

---

[312] Cfr. Periódico Oficial del Estado de Jalisco, jueves 7 de octubre de 2004, tomo CCCXLVIX, núm. 4, sección II, pp.3-4.

[313] El transitorio primero, señala la fecha de entrada en vigor del decreto a los 120 días naturales de haber sido publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". El 7 de febrero de 2005 inició su vigencia.

[314] El artículo 469 de la Ley General de Salud establece: "Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

última, la adición llevada a cabo por el legislador jalisciense, para garantizar la objeción de conciencia de médicos, enfermeras, personal técnico, entre otros.

A modo de conclusión

En México no existe el reconocimiento legal de la objeción de conciencia. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no permite alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes del país. Asimismo desde 1940, el servicio militar tiene la característica de obligatorio, es decir ni siquiera se prevé la posibilidad de objetarlo.

Cabe destacar que uno de los problemas más acuciosos del sistema jurídico mexicano, es el referente a la objeción de conciencia manifestada por los testigos de Jehová para rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional. La connotación que el legislador dio a la palabra culto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, genera conflicto con los adeptos a este grupo religioso. Más aún, la eliminación de este vocablo de la citada legislación, no es la solución al problema, pues éste no es de técnica legislativa sino de interpretación del derecho a la libertad de creencias religiosas, así como a la libre expresión de ideas.

Cuando las autoridades aplican sanciones a los alumnos pertenecientes a los testigos de Jehová, están sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria (Ley sobre el Escudo, la Bandera *y* el Himno Nacional*)* interpretación que atenta contra la supremacía constitucional dispuesta en el artículo 133 de la Constitución Política de los

---

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial".

Estados Unidos Mexicanos. Además de vulnerar Tratados Internacionales adoptados México, mismos que reconocen el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación, así como la no discriminación por motivos religiosos.

Desde esta base, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inclina cada vez más por reconocer que la libertad de creencias y el derecho a la educación, reconocidos constitucionalmente, están por encima del cumplimiento de una ley secundaria. Así las cosas, han otorgado amparos a los menores que han sido expulsados de los centros educativos por negarse a rendir honores a la Bandera.

Por lo que hace a la objeción de conciencia de los maestros testigos de Jehová que se niegan a honrar a los símbolos patrios, una posible solución sería darle la categoría de fungible a este deber, es decir, que pueda ser cumplido por otras personas. Ya que su cese del plante educativo, estaría justificado sólo cuando su abstención redundara en una imposibilidad de efectuar la ceremonia cívica, o si el docente intentara seducir a los alumnos para que se unieran a sus creencias.

Atendiendo el reclamo de potenciales objetores de conciencia, la LVII Legislatura del estado de Jalisco, adicionó la Ley estatal de Salud, entrando en vigor en febrero de este año, para permitir a los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Sin embargo, el legislador jalisciense impuso un candado legal, es decir, cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

CAPÍTULO CUARTO
DECLARACIONES, CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES, FIRMADOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO ACERCA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

El objetivo de este capítulo es exponer de modo breve, el contenido de las Declaraciones y Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en materia de objeción de conciencia, aunque hacemos la advertencia que no existe un instrumento con ese nombre. No obstante la libertad de conciencia aparece ya desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, asimismo en las posteriores Convenciones, tanto americanas como de las Naciones Unidas.

Por esta razón, presentamos los instrumentos internacionales, que desde nuestra experiencia en el campo de la docencia en materia de derechos humanos, son los más representativos para el tema de nuestra investigación.

Aunado a lo anterior, consideramos necesario poner de manifiesto la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal[315]. Desde esta base debemos partir para darle un enfoque de primer orden a los documentos que a continuación detallamos.

[315] Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, página 46. Materia: Constitucional. Tesis Aislada.

1. Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948

Adaptado por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General la aprobó y proclamó la Declaración. Después de este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto correspondiente y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las Escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

En el derecho internacional, el contexto jurídico en que debemos situar la cuestión de la objeción de conciencia es la protección de la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia. Esa triple libertad, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en 1948, ha sido objeto de continuada atención por parte de convenios y declaraciones internacionales, ya desde el ámbito universal o de ámbito regional[316].

Desde esta perspectiva, nuestro país, adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948[317]. El hito decisivo lo marca el artículo 18 referente a la libertad religiosas en los términos siguientes:
Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

316 (Martínez, 2000:25)
317 (Hernández, 2002:36)

Además, el artículo 2.1 indica que la religión no puede constituir un factor de discriminación respecto del disfrute individual de los derechos y libertades proclamados en la Declaración: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por otra parte, el artículo 26 alude al elemento religioso en el marco del derecho a la educación, precisando en el numeral 3° que los padres tiene el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, con una alusión implícita a la orientación religiosa de la enseñanza que se hará explicita en otros documentos internacionales posteriores[318]:

1°. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2° La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3° Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Conviene precisar que la Declaración tiene eficacia universal, de la que carecen los instrumentos convencionales que obligan, únicamente a los

[318](Martínez, 2000:26)

Estados que habiendo firmado el Convenio respectivo, lo han ratificado[319]. Por lo demás, la adopción de la Declaración fue realizada por el Estado mexicano en el mismo año de su proclamación.

2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Santa Fe de Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948[320]. Destacan los artículos en donde se menciona la libertad o la no discriminación por motivos religiosos, entre los cuales destacamos los siguientes:

El artículo 2° señala que: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

Por otra parte el derecho de libertad religiosa y de culto permaneció en el artículo 3°: "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

En el contexto americano, la Declaración constituyó un primer acercamiento a la protección de la libertad religiosa, especialmente en el ámbito de la no discriminación por motivos religiosos. Consideramos este acontecimiento como el gran detonador de la protección a los derechos fundamentales en nuestro continente, además, servirá de inspiración a la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José"[321].

---

[319] (García, 2000: 25)
[320] (Soberanes, 2000:36)
[321](González de Cossío, 1997:*passim*)

En opinión de Fix-Zamudio "aun cuando la Declaración no es un tratado en sentido estricto, posee efectos jurídicos vinculantes para los Estados miembros de la OEA, como lo estableció la Corte Interamericana[322] en la Opinión Consultiva número 10/89. En dicha opinión, la Corte Interamericana consideró: 'La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto'. Con mayor razón, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede invocar la mencionada Declaración para realizar investigaciones, en materia de violación a los derechos humanos"[323].

3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Lugar de Adopción, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

---

[322] La Corte Interamericana de Derechos Humanos se integra con siete jueces nacionales de los países que han suscrito la Convención Americana, y son electos por un perido de seis años con una posible reelección, a título personal, y a proposición de los Estados partes en la Convención entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. La Corte Interamericana posee dos facultades esenciales: la primera es de carácter consultivo, a través de la interpretación de los preceptos de la Convención, así como los de otros tratados internacionales sobre Derechos Humanos que tengan aplicación en el continente americano. También puede ser consultada por un Estado miembro sobre la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. La segunda facultad es de carácter contencioso o estrictamente jurisdiccional, para resolver las demanda que pueda interponer la Comisión Interamericana o un Estado adherido a la Convención, contra otro Estado al cual se atribuyan violaciones de los Derechos Humanos. Para que dicha demanda pueda presentarse es preciso que el Estado demandado (y también el demandante, en su caso) se hubiese sometido a la competencia contenciosa de la Corte, pues si bien es obligatoria la competencia de la Comisión para las reclamaciones individuales, la jurisdicción de la Corte debe ser reconcida expresamente por los Estados, ya que únicamente la Comisión Interamericana o los Estados pueden presentar un caso ante la Corte. (Fix-Zamudio,1998:17-18)

[323] (Fix-Zamudio,1998: 97-98)

La Declaración Universal de Derechos Humanos carecía de efectiva fuerza vinculante. Su valor era sólo programático y, aunque sin duda importante, se trataba de una mera afirmación de principios cuya aplicación práctica quedaba en manos de los Estados nacionales, sin control real por parte de la ONU. Razón por la cual los esfuerzos de la Comisión de derechos humanos se concentraron en su mayor parte, durante años, en la elaboración de convenios que, al tiempo que desarrollaban el contenido de la Declaración, implicaron un compromiso convencionalmente asumido por parte de los Estados firmantes. Después de trabajos largos y complejos, en 1966 se adoptaron los textos definitivos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, del cual haremos puntual referencia.

Así las cosas, en el artículo 2.1 mantiene la afirmación del principio de no discriminación por motivos religiosos[324] que ya se hacía en la Declaración de 1948:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección; así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Nadie podrá se objeto de medidas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias religiosas de su elección

Asimismo, en el artículo 18 reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión en términos muy parecidos a los de la Declaración Universal, y prohíbe expresamente la coacción sobre la libre

[324] (Martínez, 2000:26)

elección en el ámbito religioso o ideológico[325]. Más aún, en su número 3 enuncia los límites con los que es posible restringir legítimamente el ejercicio de la libertad religiosa, subrayando la necesidad de que se trate de medidas establecidas por la ley, y necesarias para la tutela de intereses jurídicos ineludibles.

Por último, el cuarto numeral del artículo 18 pone énfasis en la materia educativa, y resulta relevante para el tema de nuestro estudio. En concreto, se declara el compromiso formal de respetar el derecho de libertad religiosa de los padres en el desarrollo de las competencias estatales en materia de enseñanza. A continuación presentamos el contenido de dicho artículo.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La Libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para

[325] Idem.

garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En otro orden de ideas, el artículo 26 establece:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Cabe destacar que nuestro país interpuso dos reservas y dos declaraciones interpretativas. Una de ellas se relaciona con la limitación a los derechos políticos de los ministros de culto, ya que el artículo 25 del Pacto establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y de tener acceso a las funciones públicas de su país. El Gobierno de México, aclaró también, que la limitación al culto público (que debería realizarse en los templos), así como el no reconocimiento de la validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de culto, se consideraban comprendidas por lo establecido en el mencionado párrafo tercero del artículo 18. Desde este punto, aunque las disposiciones constitucionales variaron con las reformas de 1992, la limitación al derecho de voto pasivo que todavía existe en la actual legislación para los ministros de culto pudiera ser considerada por algunos como una limitación a la libertad religiosa y eventualmente por otros como una forma de discriminación[326].

[326] (Blancarte, 2003: 288)

Conviene tener en cuenta, por otro lado, que el contenido del artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha sido desarrollado por la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de intolerancia y de Discriminación Fundadas en la Religión o las Creencias, de dicho instrumento haremos una detallada exposición en páginas subsecuentes.

4. Convenio (número 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación

Conocido como Convenio sobre la Discriminación. Depositario: La Organización Internacional del Trabajo (OIT). Lugar de adopción: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 25 de junio de 1958. Entrada en vigor en México el 11 de septiembre de 1962, Publicación del Decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 1963.

Señala en el artículo 1.1 que, para los efectos del mismo, el término Discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. b)
Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

En el caso específico de la discriminación por motivos religiosos, una eventual legislación en la materia tendría que incluir la salvedad que en algunos países se otorga a las organizaciones llamadas “de tendencia”. Se

trata de organismos cuya función y finalidad hacen indispensable ciertos valores (como por ejemplo los partidos políticos, los sindicatos o las Iglesias). A estos se les reconoce una cierta capacidad para distinguir, seleccionar, reclutar y mantener en el empleo a personas, según criterios de valores o ideológicos. No se considera que una Iglesia adventista, por ejemplo, reclute únicamente a miembros de su propia confesión religiosa. Por tanto, la definición de discriminación por motivos religiosos requiere incluir este tipo de salvedades[327]. Para evitar posibles casos de objeción de conciencia por parte de grupos religiosos a una sindicación obligatoria que vaya en perjuicio de sus creencias o valores, especialmente en asuntos conocidos por la Comisión de Derechos Humanos de la Unión Europea[328].

5. Resoluciones de las Naciones Unidas acerca de la objeción de conciencia al servicio militar

La objeción de conciencia al servicio militar no se encuentra referida como tal ni en los pactos o convenios — que obligan jurídicamente a los Estados, al contrario que las simples declaraciones— instrumentos que han rehuido tradicionalmente la cuestión. Se argumenta básicamente que para la eficacia de los pactos, se intenta lograr el mayor consenso internacional posible durante el proceso de elaboración, y muchos Estados rechazarían vincularse en ese extremo, pues consideran la exención del servicio militar por razones

[327] Ibidem, pp. 287-288.

[328] A guisa de ejemplo el caso Chauhan, relativo a un supuesto de objeción de conciencia a la sindicación obligatoria y cuya demanda fue declarada admisible por la Comisión. El demandante era un hindú ortodoxo perteneciente al movimiento religioso *Radhaswa-mi*, y había sido despedido de su empresa (Ford Motor Company) por negarse a pagar cuotas sindicales, ya que el convenio colectivo de dicha empresa imponía obligación de estar afiliado a un sindicato británico como una de sus condiciones del contrato laboral. Chauhan había estado sindicado anteriormente, pero más tarde, como resultado de su avance hasta el tercer nivel de su religión, manifestó su radical oposición en conciencia a vincularse a un sindicato, y dejó caducar su inscripción. Al confirmar su negativa absoluta a la sindicación, la empresa decidió poner fin al contrato, sin admitir la oferta del trabajador, que consistió en destinar a fines benéficos la cantidad que hubiere debido pagar como cuota de inscripción sindical.(Martínez, 1996:132)

de conciencia como una concesión graciosa del legislador, y no como algo debido y exigible por el individuo[329].

Desde esta base, debe señalarse, que en virtud de la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 33/65, de 20 de diciembre de 1968, fue admitida parcialmente la objeción de conciencia, al establecer el derecho de todo persona a negarse a servir en las fuerzas armadas.

El 26 de febrero de 1974 la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas hace una Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, en la que organizaciones no gubernamentales de todo el mundo presentaron una comunicación sobre la materia. En esa Declaración se valora la preocupación de la Asamblea General de naciones Unidas, en sesión celebrada en 1970, en pro del respeto a los que se opusiesen por motivos de conciencia a la guerra y preconizaba que se urgiese a todas las comunidades nacionales a la comunidad Internacional a "respetar y reconocer la conciencia de quienes presentan objeción al servicio militar, no sin respetar, al mismo tiempo, la conciencia de quienes estiman un sagrado deber prestar dicho servicio" (Punto 4º de la Declaración). Se subraya la urgencia de reconocer la objeción de conciencia como un derecho humano.

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nº 40, de 12 de Marzo de 1981 reconoció la necesidad de comprensión por parte de los Estados miembros de las circunstancias que provocan la objeción de conciencia. Fue hasta el 10 de marzo de 1987 cuando la Comisión de derechos humanos de la ONU a través de la Resolución (1987/46) realizó una petición a los Estados miembros, en orden

[329](Martínez, 1989: 149)

a promover el reconocimiento internacional de la objeción de conciencia al servicio militar[330]. Amén de considerarla como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El 8 de Marzo de 1989, durante el 45 Período de Sesiones, la Comisión del Consejo Económico y Social aprobó la Resolución 1989/59, sobre objeción de conciencia al servicio militar, en la que reitera y recuerda las anteriores resoluciones y recomendaciones reconociendo, una vez más, el derecho de toda persona a tener objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En este mismo orden de ideas, las Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2002/45, hace una exhortación a los Estados a que reconsideren sus leyes y prácticas actuales en relación con la objeción de conciencia al servicio militar[331]. Asimismo, pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prosiga la preparación de una recopilación y análisis de las prácticas óptimas en relación con el reconocimiento del derecho de todos a tener objeciones de conciencia al servicio militar, como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y la existencia de modalidades de servicio sustantivas, y que solicite esa información a los gobiernos, las instituciones nacionales que se ocupan de los derechos humanos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, y que presente un informe con esa recopilación y análisis a la Comisión.

---

330 (González, 1997:187)

331 El texto completo puede verse en www. cinu.org.mx

Por lo anteriormente expuesto, podemos deducir que en las Naciones Unidas no existe Convención alguna donde expresamente sea reconocida la objeción de conciencia relativa, entre otros aspectos, al servicio armado. Aunque en algunos países ocupe un lugar fundamental la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, así como a todo tipo de contribución directa o indirecta, incluso por vía fiscal, en actividades bélicas, no ha cuajado una Convención que garantice su reconocimiento en el ámbito internacional[332].

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto del Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, del Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23

La Convención, llamada también «Convención de San José»[333]. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Dicha Convención regula la materia en dos preceptos, el primero de los cuales tiene carácter genérico. En efecto, el artículo 1.1 relativo a la obligación de respetar los derechos, ordena:
"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

[332](Sierra, 2003: 85)
[333] (Fix-Zamudio, 1998:98)

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En segundo término, el artículo 12 de este instrumento regula, de acuerdo con su epígrafe, la libertad de Conciencia y de Religión (la libertad de pensamiento aparece en el artículo 13). Dicho precepto dispone en sus cuatro incisos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus convicciones.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido todavía ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de ese artículo 12 ubicándolo en casos concretos, aunque la Comisión Interamericana ha efectuado algunas recomendaciones relativas a la libertad religiosa, pues tanto la Corte como la Comisión "se han concentrado en la violación de los derechos esenciales de la vida y la liberta de las personas,

así como de la tutela de los derecho políticos, que fueron lesionados de manera grave y masiva por las dictaduras militares que predominaron por varias décadas en numerosos países latinoamericanos"[334].

Algunos casos que tiene documentada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltan a propósito de restricciones a los Testigos de Jehová en Argentina, en 1976 durante el gobierno militar en ese país[335]. El caso más conocido es el motivado por la aplicación del Decreto número 1867, expedido por el gobierno argentino, el 9 de noviembre de 1976, que prohibió en ese país la actividad de dicha congregación religiosa y de las entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculadas con ella.

La mencionada Comisión Interamericana, en su resolución 02/79, consideró que el gobierno de Argentina había infringido varios derechos consagrados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre ellos el de libertad religiosa y de cultos, por lo que recomendó a dicho gobierno que restableciera el consabido derecho, para lo cual debería derogar el referido Decreto 1867 y tomar todas las medidas necesaria para que cesara la persecución religiosa respecto de la citada agrupación de los testigos de Jehová[336].

Por la misma época, el movimiento religioso referido encontró obstáculos para realizar sus actividades religiosas en Paraguay, durante el régimen dictatorial del general Stroessner, al desconocerle personalidad jurídica a los testigos de Jehová, les impuso severas restricciones, tal como fue expresado por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual correspondiente a los años de 1979-1980. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en una sola oportunidad ha

[334] Ibidem, p. 95.
[335] Ibidem, p. 101
[336] Idem.

pronunciado una resolución respecto al tema de la libertad religiosa, en la cual con motivo del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1979, decidió:

1. Hacer un llamamiento a los Estados Miembros para que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y culto, de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
2. En lo concerniente a los Testigos de Jehová y sus filiales, instar al restablecimiento de su derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración.

Por lo que hace al artículo 27.2 de la Convención Americana determina expresamente que los derechos a la libertad de conciencia y de religión no pueden suspenderse con motivo de los estados de emergencia, de la manera siguiente:

1 En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho Internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3° (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4° (Derecho a la vida); 5° (Derecho a la integridad personal): 6° (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9° (Principio de

legalidad y de retroactividad); 12 (Libertad de conciencia y religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derechos del niño); 20 (Derecho a la nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos ...

De acuerdo con las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, las garantías procesales de *habeas corpus,* amparo o cualquier otro procedimiento efectivo inherente al régimen democrático tampoco pueden restringirse durante los propios estados de excepción, ya que son los idóneos para tutelar los mencionados derechos no suspendibles, lo que significa que dichos instrumentos pueden interponerse durante dichos periodos para proteger a los derechos relativos a la libertad de conciencia y de religión.

Así las cosas, el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no establece una regulación específica para la objeción de conciencia, aunque reconoce las libertades de pensamiento, conciencia y religión. Lo importante de la Convención americana radica en el hecho de establecer un mecanismo judicial de protección que permita a los Estados, así como a los individuos presentar denuncias por violación a los derechos expresamente ahí reconocidos — desde luego que la objeción de conciencia como especie de la Libertad de Conciencia se encuentra debidamente tutelada por la Convención[337]— centrando su labor protectora de los derechos humanos en América, en dos órganos específicos: la Corte Interamericana de derechos humanos, y la Comisión Interamericana de derechos humanos[338].

---

[337] "La objeción de conciencia se inscribe dentro del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y que implica el reconocimiento de que cada uno tiene derecho a obrar de acuerdo a las exigencias morales de su conciencia y a no obrar en contra de ella (...) la necesidad de garantizar esta triple libertad es reafirmada por todos los documento internacionales relativos a los derechos humanos, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos" (Gutiérrez, 2001: 75)

[338] (Salinas, 2004: 238)

En resumidas cuentas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce, garantiza y tutela la objeción de conciencia (especie de la libertad de conciencia) situación distinta es la escasa jurisprudencia existente acerca de este tema.

7. La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 36/55 del 25 de noviembre de 1981.

De manera contraria a otros temas de la sociedad, no existe ningún convenio o tratado internacional, de validez universal, que vincule a los Estados en materia de discriminación religiosa. Esto se debe, entre otras razones, a que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en términos generales ha preferido evitar el tema religioso, por considerar que podría representar un factor de división y de conflicto. De esa manera el único documento internacional de carácter global acerca de la discriminación religiosa es la *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*[339].

La Declaración tiene ocho artículos, además de las consideraciones iniciales. En el preámbulo, se recuerda que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas para promover y estimular

[339] (Blancarte, 2003:281)

el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión.

En este sentido, numerosos pactos internacionales de derechos humanos y la Declaración Universal de Derecho Humanos proclaman la no discriminación, la igualdad ante la ley; así como la tríada de libertades: pensamiento, de conciencia y de religión. Afirma también que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y por tanto que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Podemos apreciar entonces, cómo, en estos primeros enunciados, se introducen ya las nociones de igualdad ante la ley, de libertad religiosa conjuntamente con las tres libertades antes enunciadas, acompañando la de no discriminación[340].

Así las cosas, el artículo 1° establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la

[340] Ibidem, p. 282.

> moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Del precepto arriba trascrito se deduce que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el artículo 3°[341], en lo que al mismo tiempo podría parecer una definición de Estado laico, establece límites similares a la libertad religiosa. Podemos concluir diciendo que una ley secundaria concuerda en este aspecto con la Declaración internacional, aún si esta última no tiene carácter vinculante[342].

Corresponde al artículo 2° proporcionar el significado de la discriminación religiosa

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En este mismo orden de ideas, encontramos que en el artículo 3° la discriminación por motivos religiosos es condenada como una violación a los derechos humamos y cómo un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

---

[341] "El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros (...)".

[342] (Blancarte, 2003: 284)

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y Enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las Naciones.

En el Artículo 4° se hacen una serie de recomendaciones a los Estados para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de religión o convicciones, así como para inspirar su legislación interna en este principio.

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

El artículo 5° dispone que:

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral, teniendo en cuenta el párrafo tercero del artículo 1° de la presente Declaración.

Siguiendo a Blancarte[343], decimos que uno de los debates más agudos relacionados con los derechos religiosos, es el referente a los derechos de los padres para educar a sus hijos en la religión de su preferencia. Efectivamente, el artículo 5° de la Declaración reconoce a todas luces este derecho. Más aún, defiende el derecho del menor a ser instruido de acuerdo con los deseos de sus padres, a no ser obligado a formarse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres (art.5.2). De la misma manera

[343] Idem.

se afirma que el niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones (art. 5.3).

La Declaración se refiere en un primer momento a la vida dentro de la familia y posteriormente no se especifica su el derecho de los padres y de los niños de recibir instrucción religiosa tiene que ser proporcionado en el marco de la escuela pública. En otras palabras, no se especifica si el acceso a educación en materia de religión (art. 5.2) tiene que ser otorgado por el Estado[344].

La Declaración determina las limitaciones que tiene la libertad religiosa, por la obligación de proteger los derechos de los menores, inclusive contra prácticas, que basadas en motivaciones religiosas, puedan ser nocivas para ellos (art. 5.5).

En otro orden de ideas el artículo 6° establece:

De conformidad con el artículo 1° de la presente Declaración, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular las libertades siguientes:
a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículo y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

[344] Ibidem, p. 285.

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que corresponda según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito naciones y en el internacional.

Los incisos del precepto antes referido, en este caso, hacen que el tratamiento de la discriminación religiosa prácticamente se confunda con el de la libertad religiosa[345]. De ahí que podamos afirmar una verdad incuestionable, sólo se puede predicar una ausencia de discriminación por ese motivo en el Estado que, a través de su legislación reconoce, garantiza y promueve el derecho fundamental de libertad religiosa.

Por otro lado el artículo 7° determina que:

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.
A su vez, el artículo 8° prescribe:

[345] Ibidem, p. 286.

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

8. Convención sobre los Derechos del Niño

Dentro del ámbito de Naciones Unidas debemos mencionar a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. En México entró en vigor el 21 de octubre de 1990. Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de junio de 1998. En el artículo 2° señala que:

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole el origen nacional, étnico o social la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, la opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

Por otro lado, el artículo 14 de dicha Convención, a semejanza de otras Convenciones, afirma el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, indicando que corresponde a los padres o

representantes legales orientar al menor en el ejercicio de ese derecho[346], de acuerdo con su evolución natural:

1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En otro orden de cosas, el artículo 28.1 de la Convención subraya el derecho del niño a la educación, además reclama por parte del Estado, acciones dirigidas a la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria y secundaria:

> Los Estados parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
>
> a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
> b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como

[346] (Martínez, 2000:27)

la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Entre los valores que han de dirigir la educación de los menores, el artículo 29.1 de la Convención nombra expresamente el respeto de los Derechos Humanos y el espíritu de tolerancia y comprensión hacia todos los grupos religiosos:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
    f. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
    g. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
    h. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originarios y de las civilizaciones distintas de la suya;
    i. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

j. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Con base en los postulados de la Convención, la objeción de conciencia a rendir honores a los símbolos patrios queda garantizada, así como la educación centrada en los valores universales sustentados por las Naciones Unidas. Así, la Convención promueve la educación en los valores nacionales, sin caer en el extremo de condenar o sancionar la negativa a honrar tanto a la Bandera como a entonar el Himno Nacional.

A modo de conclusión

Tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el Sistema de las Naciones Unidas; reconocen, garantizan y tutelan la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a nivel de Convenciones Internacionales que vinculan a los Estados firmantes para incorporar en su legislación interna, la tríada de libertades fundamentales antes mencionadas. Nuestro país, suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. En sendos instrumentos internacionales, la libertad de conciencia ocupa un lugar preponderante.

Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de este derecho al hilo de conflictos concretos. No obstante la Comisión Interamericana ha efectuado recomendaciones acerca de esta libertad fundamental.

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio ha sido objeto de resoluciones tanto de la Asamblea General de la ONU como de su Comisión de Derechos Humanos, sin que hasta la fecha se haya concretado una Declaración o Convención para salvaguardar este derecho fundamental.

CAPÍTULO QUINTO ALGUNAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RELATIVAS A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

El objetivo del presente capítulo es presentar algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de violaciones al derecho de objeción de conciencia en el ámbito europeo. Efectivamente, la protección a este derecho fundamental encuentra su fundamento en el Convenio de Roma de 1950, primer acuerdo continental de la posguerra para salvaguardar los derechos humanos de los europeos, especialmente en el campo de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Los protagonistas en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, preponderantemente han sido adeptos de los Testigos de Jehová, pues la violación al derecho de objeción de conciencia, se manifiesta con mayor amplitud en las creencias profesadas por esta denominación religiosa.

Por último, hacemos un breve comentario a la incorporación de la protección de este derecho en la nueva Constitución de la Unión Europea, la cual se encuentra en proceso de ratificación por los 25 Estados integrantes.

1. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de objeción de conciencia

En el año de 1948, el mismo de la proclamación, en las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tuvo lugar en La Haya, bajo la presidencia honoraria de Winston Churchill y a iniciativa de una comisión internacional que agrupaba los diversos movimientos por la unidad europea, la Conferencia de cuya resolución final emergería el Consejo de

Europa. En dicha resolución se mencionaba ya, junto con la aspiración por una Europa Federal, la necesidad de que el Consejo aprobara una Declaración de Derechos.

El 4 de noviembre de 1950 fue firmada en Roma por los países signatarios del Consejo de Europa la «Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales» (Convenio de Roma). Desde entonces, su ratificación es una condición imprescindible para pertenecer a esta organización internacional. Consecuentemente, "el catálogo de derechos protegidos por la Convención fue, inicialmente, muy reducido: sólo los derechos fundamentales que se entendían indispensables en cualquier Estado democrático fueron incluidos en un primer momento"[347].

Posteriormente, el Convenio se adicionó con un Protocolo Adicional y varios Protocolos más, que amplían o modifican el contenido de éste. Cabe advertir, que la estructura se compone de un elenco de derechos y libertades así como de los procedimientos y garantías establecidas para su efectividad.

Cabe destacar, que son tres artículos del Convenio de Roma los cuales aluden a la libertad religiosa: el 9 que reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el 14, que formula el principio de igualdad y prohíbe la discriminación por motivos religiosos; y el 2 del Protocolo 1 relativo al derecho a la educación[348].

También, se diseñaron una serie de órganos a los que se encomendó velar por el cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de los derechos fundamentales establecidos en la Convención: la Comisión

[347] (Rodríguez, 2001: 97-101)
[348] (Ciáurriz, 2001:79)

Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En este contexto, "[...] no hay duda de que los derechos y libertades están reconocidos, protegidos y en gran medida garantizados en las Comunidades Europeas, a través de diversos mecanismos constitucionales de los respectivos países, mediante su vinculación a documentos internacionales en la materia, en particular el Convenio Europeo para la protección de los derechos y libertades fundamentales"[349].

Según José Antonio Souto Paz, "[...] la vigencia y consiguiente protección del derecho a la libertad de creencias queda plenamente garantizado en la Unión Europea, ya sea por la valoración de la libertad como principio básico de la sociedad democrática en que se sustenta la Unión, ya sea por el respeto reconocido en el Tratado a los derechos y libertades contenidos en el Convenio Europeo, ya en el respeto a las tradiciones constitucionales de los países miembros"[350].

Por consiguiente, el Convenio, reconoce y garantiza la libertad de creencias de manera semejante a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme a lo visto en el capítulo anterior. Con la citada Convención el conjunto de derechos fundamentales que se habían concentrado en la Declaración antes señalada, se incorporaron por primera vez a un tratado internacional vinculante para los Estados firmantes. En este caso, los europeos, con independencia de su pertenencia o no a la Comunidad Europea, posteriormente Unión Europea.

Grosso modo, el procedimiento de demanda por violación a derechos fundamentales, lo puede iniciar cualquier persona física o moral ante la

[349] (López, 1992:.23)
[350] (Souto, 1999: 217)

Comisión; una vez agotados los recursos internos, siempre y cuando se consideren víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio, por parte de alguno de los Estados contratantes. Acto seguido, la propia Comisión o el Consejo de Ministros llevan el asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Al contrario que la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, sí ha producido ya una jurisprudencia relativamente abundante en materia de libertad religiosa y de conciencia[351]. Por lo que se refiere al contenido de estos derechos[352], el Convenio Europeo regula su contenido, como quedó arriba referenciado, en el artículo 9 al tenor siguiente:

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás".

---

[351] (Martínez, 2000:29)

[352] Resulta conveniente destacar que el artículo 4. 3, inciso b) del Convenio hace una mención especial para los objetores de conciencia al servicio militar, del modo siguiente: "No se considera como trabajo forzado u obligatorio en el sentido del presente artículo: b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutorio del servicio militar obligatorio".

Una libertad que el Convenio ofrece en tres ejes: pensamiento, conciencia y religión. En todo caso, es al contenido de la libertad a lo que debe prestarse atención "son dos, por tanto, las coordenadas que delimitan el ámbito de ejercicio de este derecho: la libertad de elección de la propia religión o convicciones, y la libertad en cuanto a su manifestación"[353].

Refiriéndonos a la libertad de elección, supone una decisión personal, en la que el Estado no ha de intervenir, salvo para garantizarla y proteger al individuo de posibles consecuencias antijurídicas. Para Martínez-Torrón[354], debe entenderse al respecto que el artículo 9 del Convenio prohíbe que los poderes públicos se inmiscuyan en el ejercicio personal de este derecho; de otra parte, se veda al Estado la posibilidad de realizar proselitismo, particularmente a través de la enseñanza como de modo expreso lo ha reconocido el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos[355].

Asimismo el derecho de los padres en materia de enseñanza queda garantizado en el artículo 2 del Primer Protocolo, según lo comentamos en páginas anteriores del modo siguiente:

"A nadie se le pude negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

Entre las decisiones más significativas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacan las referidas a objeción de conciencia suscitadas por seguidores de los Testigos de Jehová[356]. Ha sido el colectivo más combativo

---

353 (Ciáurriz, 2001:80)
354 (Martínez, 2000: 29)
355 *Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, de 1976.
356 (Martínez, 2000: 30)

en esta materia, especialmente en los países que integran la Unión Europea[357]. Dicho Tribunal ha insistido que los integrantes de este grupo religioso como cualquier otro no pueden ver impedida su actividad proselitista mientras no conste que se utilizan medios abusivos o fraudulentos. A continuación exponemos una serie de juicios en materia de objeción de conciencia.

2. Caso Kokkinanikis

Kokkinakis contra Grecia, 25 de mayo de 1993. Un comerciante jubilado, Minos Kokkinakis, ciudadano griego residente en Creta y seguidor de los Testigos de Jehová, había sido arrestado, y posteriormente sentenciado por los tribunales griegos, en aplicación de la ley que declara delictivas las actividades proselitistas, y que a su vez responde a la prohibición constitucional del proselitismo. Ambas disposiciones, la constitucional y la de la legislación penal ordinaria, tienen por objeto proteger el estatus social de la Iglesia ortodoxa griega. El Tribunal concluyó que el gobierno griego no había probado suficientemente que el comportamiento del señor Kokkinakis constituía un proselitismo impropio o abusivo[358].

---

[357] Como es bien sabido, el Derecho comunitario es un sistema jurídico supraestatal, supranacional, pero que constituye un verdadero derecho interno de los Estados de la Unión. Sus características pueden resumirse en estos tres puntos: en primer lugar, el derecho comunitario es de aplicación directa en cada Estado miembro; en segundo término, es un ordenamiento con capacidad, entre otras cosas, para crear directamente derechos y obligaciones para los ciudadanos; y, finalmente, el derecho comunitario es un derecho que prevalece sobre el derecho interno de cada Estado miembro. (Rodríguez, 2001: 114)

[358] El artículo 3.1 de la Constitución griega contiene los principios fundamentales de la posición de la Iglesia ortodoxa griega, así como de sus relaciones con el Estado: la confesión ortodoxa es la religión dominante; la Iglesia de Grecia permanece espiritual e inseparablemente unida al Patriarcado ecuménico de Constantinopla y a las otras iglesias ortodoxas; la Iglesia se administra así misma. El concepto de confesión dominante en Grecia significa que la confesión ortodoxa es la religión oficial del Estado, que tiene un estatus jurídico propio y el Estado procura que la Iglesia griega goce de un estatus especial no extensivo a otras confesiones. (Papastathis, 1996: 75)

[13] (Martínez, 2000:30)

La sentencia contiene algunas consideraciones de carácter general y otras específicas al tema del proselitismo. Entre las primeras se precisa que, si bien las autoridades nacionales disponen en los casos particulares de un legítimo margen de apreciación discrecional respecto a la necesidad de ciertas medidas restrictivas de las libertades enunciadas en el Convenio, dicho margen no es absolutamente elástico, pues es función de la Corte no sólo examinar si las limitaciones a la libertad impuestas a nivel nacional están justificadas en sus principios mismos, sino también si son proporcionadas al fin perseguido[359].

Efectivamente, la argumentación del Tribunal empieza por una escueta declaración de principios generales relativos a las libertades del artículo 9 del Convenio, se afirma que: "el testimonio, por palabras y actos, se encuentra vinculado a la existencia misma de convicciones religiosas" y que la libre manifestación de la propia religión no se ejerce únicamente en el círculo de los que comparten la misma fe, sino también a través del derecho de tratar de convencer a otros mediante una enseñanza directa y personal, sin lo cual la libertad de cambiar de religión, proclamada en el artículo 9 del Convenio, se convertiría en letra muerta"[360].

En el caso concreto de Kokkinakis, el Tribunal entiende que no hay nada en los hechos aportados que permita constatar los medios abusivos que habría utilizado el acusado para convencer a su interlocutora por lo que su condena como culpable de proselitismo ilegal sólo se justificaría si estuviera fundada en una necesidad social imperiosa. "Como tal medida no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática [...] para la protección

[360] (Ciáurriz, 2001:79)

de los derechos de los demás, resulta que la medida impugnada se muestra desproporcionada al fin legítimo que en teoría persigue"[361].

Lo que interesa resaltar es que, directamente el Tribunal declaró que Kokkinankis había llevado a cabo su labor proselitista sin lesionar el derecho griego, por lo que no merecía el castigo que los poderes públicos le impusieron, concluye la sentencia, reconociendo la violación del artículo 9 del Convenio por parte del gobierno griego y lo condena a pagar una indemnización al demandante por 400 000 dracmas por el daño moral inflingido al condenarle por 2, 789.500 dracmas por compensación por gastos y costas[362].

Como se deduce de la sentencia arriba referida, el Tribunal Europeo protegió el proselitismo religioso frente a las leyes griegas restrictivas[363]. Fijando un precedente importante para el resto de los países europeos.

En suma, siguiendo a Martínez-Torrón[364], quién a su vez apoya la opinión del juez Martens, al considerar que el Estado no es competente para intervenir en un conflicto entre la persona que ejerce el proselitismo y su interlocutor, ya que de ser así, el Estado estaría actuando contra la imparcialidad en materia de religión y de creencias. Es decir, estaría conculcando el principio de la autonomía y de los grupos "el libre mercado" de ideas y religiones.

---

361 (Martínez, 2000:30)

362 (Ciáurriz, 2001:100)

363 En este mismo sentido se pronuncia Silvio Ferrari al afirmar: "Kokkinakis was a Jehovah's Witness condemned by the Greek courts for having tried to convert an Orthodox woman. The European Court decided the sentence was against art. 9 of the European Convention on Human Rights". (Kokkinakis era un Testigo de Jehová condenado por las Cortes griegas por tratar de convertir a una mujer ortodoxa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que la sentencia era contraria al artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) (Ferrari, 1997:83)

364 (Martínez, 1994: 33)

3. Caso Manoussakis

En otro orden de ideas, el Tribunal de Derechos Humanos consideró que los Testigos de Jehová no pueden sufrir restricciones legales arbitrarias en materia de licencia para la apertura de lugares de culto o reunión, el paradigma de la afirmación anterior es el caso Manoussakis:

Manoussakis y otros contra Grecia, 26 de septiembre de 1996. Los demandantes eran Testigos de Jehová que habían solicitado la correspondiente autorización gubernamental, específicamente del Ministerio de Educación y de los Asuntos Religiosos quién debió dar contestación en y forma, para la apertura de un lugar de culto (la ley griega prescribe que la apertura de un lugar público de culto requiere una previa autorización expresa de las autoridades civiles, con un declarado triple propósito: asegurar que el lugar no es dirigido por sectas secretas, que no existe peligro para el orden o la moral públicos, y que el lugar de culto requiere no es una tapadera para actos de proselitismo, los cuales están explícitamente prohibidos por la Constitución Griega).

Al no serles concedida dicha autorización dentro de un plazo que ellos consideraban demasiado amplio, comenzaron a utilizar el local. Como consecuencia, se iniciaron procedimientos criminales en su contra ante los tribunales griegos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que se había producido una violación a la libertad religiosa, después de evaluar especialmente tres hechos: las autoridades griegas poseían una excesiva discrecionalidad para estimar la necesidad de abrir un lugar de culto; no existía un plazo determinado para decidir sobre la autorización, con lo que los trámites podían prolongarse indefinidamente; y la Iglesia ortodoxa griega intervenía en la toma de decisiones.

4. Caso Tsavachidis

Tsavachidis contra Grecia, 21 de enero de 1999. El caso se refería a la vigilancia de los Testigos de Jehová que había sido llevada a cabo por el Servicio Nacional de Inteligencia. Se trataba de un Testigo de Jehová, que mantenía abierto un lugar de culto sin los permisos necesarios de las autoridades religiosas locales y del Ministerio de Educación. Concluyó con un acuerdo amistoso mediante el cual el gobierno griego aceptaba pagar una indemnización por las costas procesales de un millón y medio de dracmas, y emitía una declaración formal en la que hacía constar que los Testigos de Jehová no están ahora, ni estarán en el futuro, bajo vigilancia por razón de sus creencias religiosas. Para entonces, la Comisión Europea había elaborado ya su informe sobre el fundamento jurídico de la demanda, expresando su opinión de que había tenido lugar una violación al artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar). Por otra parte, y en contra de su praxis habitual, el Tribunal Europeo, al aceptar lo adecuado al arreglo amistoso y poner fin al procedimiento, recordaba su precedente jurisprudencial acerca de la importancia de evitar los abusos en los sistemas de vigilancia secreta, y la ponía en relación con la doctrina sentada a propósito de la libertad religiosa en los casos *Kokkinakis* y *Manoussakis.*

Dado que el demandante había solicitado protección del Tribunal de Derechos Humanos por considerarse discriminado en razón de sus creencias y lesionado por tanto en el ejercicio de su libertad religiosa, la Corte tomó nota del acuerdo establecido entre ambas partes en conflicto y la causa quedó cerrada.

En suma, el Tribunal ha admitido implícitamente que los Testigos de Jehová no pueden ser sometidos a vigilancia secreta por los servicios de inteligencia nacionales por el mero hecho de su pertenencia a ese grupo

religioso, pues eso constituiría una intromisión ilegítima contraria a la libertad religiosa y al derecho a la vida privada e intimidad[365].

5. Caso Hoffmann

Con una débil argumentación y por cinco votos contra cuatro, se entiende contraria a la Convención de Roma la decisión de la Corte Suprema de Austria para que le sean retirados a la madre (Testigo de Jehová) los hijos a ella confiados inicialmente para dárselos al padre (católico). La Corte austriaca había entendido que la madre había alterado unilateralmente la decisión conjunta que ella y su marido habían tomado en cuenta cuando contrajeron matrimonio, momento en el que la esposa era también católica. Los hijos, pues, habían de educarse en dicha religión[366]. A lo que se añadía la conveniencia de la continuidad en la educación religiosa, para evitar traumas sicológicos en los niños ante el cambio. Veamos el proceder del Tribunal de Estrasburgo ante este planteamiento.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene a confirmar que no existe nada anormal, en la doctrina y práctica de los Testigos de Jehová que justifique en principio una restricción de la actividad de sus miembros, o que legitime que sean objeto de discriminación respecto de otras religiones. Más aún, en el caso Hoffmann el Tribunal Europeo realizaba una aplicación de esa idea al ámbito del derecho de familia, y en concreto a los criterios que pueden utilizarse en un procedimiento de divorcio para atribuir la custodia de los hijos a uno u otro de los cónyuges. El hecho de practicar la religión de los Testigos de Jehová no pueden fundamentar, de suyo, que la custodia se otorgue al otro cónyuge, ni siquiera teniendo en

[365] (Ciáurriz, 2001:108)
[366] (Martínez, 2000:31)

cuenta los problemas que pudieran surgir para los hijos en la hipótesis de que necesitaran en el futuro una transfusión sanguínea[367]:

Hoffmann contra Austria, 23 de junio de 1993. El caso fue recibido a la luz del artículo 14 (principio de igualdad) en conexión con el artículo 8 del Convenio (derecho al respeto de la vida privada y familiar). Una mujer casada se había convertido a los Testigos de Jehová, y había tomado consigo a los hijos mientras el proceso de divorcio estaba todavía pendiente. El Tribunal Europeo revocó las sentencias de los tribunales austriacos, que habían concedido al padre la custodia de los hijos. Prohibió que la atribución de los hijos en un proceso de divorcio se haga discriminando a un cónyuge por sus convicciones religiosas.

El Tribunal entiende que la medida adoptada por la Corte Suprema Austriaca perseguía un fin legítimo (la protección de los hijos) pero añadiendo que no hay una relación de proporcionalidad entre el fin pretendido y los medios empleados, pues la fórmula finalmente adoptada por Austria se había decidido teniendo en cuenta la ley de educación religiosa como factor principal. En fin de cuentas para el Tribunal una distinción basada esencialmente sobre una diferencia de religión no es aceptable.

En opinión de Navarro-Valls[368], al condenar a Austria, el Tribunal de Estrasburgo no valoró adecuadamente el peligro potencial que para los hijos puede tener el cambio de educación, en especial la faceta relacionada con la prohibición moral de recibir tratamiento hemo-transfusional con el consiguiente riesgo para la integridad física. De ahí que parezcan razonables los votos particulares contrarios a la sentencia. En especial los de

[367] A pesar de ello, naturalmente en el derecho comparado está bien asentado el principio según el cual las hemotransfusiones a menores, cuando son necesarias para la vida, pueden ser impuestas judicialmente, retirando de manera temporal la custodia a los padres Testigos de Jehová que se nieguen a autorizarlas.
[368] (Navarro, 1996:213)

los jueces Bonnici y Valticos. Para el primero era acertada la decisión de la Corte Austriaca cuando sentó el principio de que la educación religiosa de los niños Hoffmann debía adecuarse al acuerdo inicial y libremente adoptado por ambos padres. La ruptura del matrimonio no autoriza ni a los cónyuges ni a la justicia alterar, en este punto lo convenido[369].

Por su parte, Valticos observa que la decisión de la Corte Austriaca no se fundamenta en la nueva fe abrazada por la madre, sino en las consecuencias potencialmente perniciosas que esto entraña en los hijos en materia de transfusiones de sangre[370].

Cuando se analiza la jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la conclusión que más inmediatamente salta a la vista es la timidez de la jurisdicción europea para otorgar protección a las objeciones de conciencia, en abierto contraste con la firmeza anteriormente expuesta para defender la necesidad de garantizar la libertad de culto y de proselitismo.

Por otro lado, es importante destacar la interpretación de los derechos de los padres en materia educativa que, desde hace un cuarto de siglo, ha mantenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De modo especial al derecho de los padres a que la enseñanza impartida por el Estado esté de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas[371]. Este será el tema del caso que a continuación exponemos.

---

[369] Idem
[370] Idem
[371](Navarro, 1996: 145)

6. Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen

Contra Dinamarca, 7 de diciembre de 1976. Se trataba de tres matrimonios que impugnaban una reforma legislativa en Dinamarca, por la que se imponía desde una temprana edad la educación integrada[372] (con el término integrada debe entenderse que esa educación no ocuparía una disciplina independiente, sino que habría de impartirse dentro de otras materias escolares) y obligatoria en las escuelas públicas, sin prever la posibilidad de exención por causa de las convicciones religiosas o morales de los padres. Los demandantes no habían obtenido de los correspondientes órganos administrativos que sus hijos fueran eximidos de esa enseñanza, y alegaban que esa educación era contraria a sus creencias religiosas como cristianos[373].

En su decisión, el Tribunal hacía notar que la determinación de los planes de estudio es competencia del Estado, el cual posee un amplio margen de apreciaciones discrecionales basadas en razones de oportunidad o conveniencia. Los contenidos incluidos en esos planes pueden afectar directa o indirectamente a cuestiones religiosas o filosóficas, pero eso no está vetado al poder público, siempre que tales cuestiones sean abordadas de una manera objetiva, crítica y pluralista[374]. El límite que se impide sobrepasar viene trazado por el afán de indoctrinar en contra de las convicciones de los padres: algo que el Estado en ningún caso puede intentar. Analizando los hechos sobre esa base argumental, el Tribunal consideraba que la enseñanza sexual, tal como había sido organizada en Dinamarca, es uno de los objetivos que es legítimo acometer por razones de

[372] Justificada por el gobierno de Dinamarca en atención a los embarazos no deseados, abortos, así como a matrimonios inexpertos. Curiosamente, las escuelas privadas, en principio deben impartir las mismas asignaturas que las públicas, si bien la educación sexual constituye una excepción: las escuelas privadas son libres de decidir por sí mismas en qué medida quieren conformar su enseñanza en este campo. (Redondo, 1998: 778)
[373] (Martínez, 1998:123-127)
[374] Cfr. Idem

interés público, y que responde a las anteriores exigencias, porque únicamente va destinada a la transmisión imparcial de conocimientos. En consecuencia, concluía que la legislación recurrida no infringía el artículo 2 del primer protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos[375].

Además — se añadía—, los padres quedan siempre en libertad para enviar a sus hijos a escuelas privadas, fuertemente subvencionadas por los fondos públicos, o incluso para educarlos en su propia casa, como autoriza la ley danesa. Por último, con referencia al artículo 14, se hacía notar que no se quebraba el principio de igualdad por el hecho de que la ley danesa permitiera la dispensa de las clases de instrucción religiosa en los centros públicos, pero no la dispensa de la educación sexual: su diferente naturaleza justificaba ese diverso tratamiento, puesto que la enseñanza de la religión necesariamente difunde dogmas doctrinales y no meros conocimientos[376].

Resulta interesante contrastar el planteamiento de la sentencia con la opinión discrepante del juez Verdross. Distingue, en primer lugar, entre la información sobre los hechos de la sexualidad humana — propia de la biología— y la información sobre las prácticas sexuales, incluida la contracepción, que constituía la materia de estudio impuesta por la nueva legislación danesa. Este segundo tipo de enseñanza, aun con la hipótesis de que sea expuesta de modo objetivo, puede afectar al ámbito de la conciencia, y puede por tanto oponerse a las convicciones morales de los padres por el mero hecho de impartirse colectivamente en la escuela, y a una edad que ellos consideren demasiado pronta. Por otra parte, no existen indicios de que el artículo 2 prohibía exclusivamente el fin de adoctrinamiento en la actividad educativa estatal. Al contrario, de una manera general se exige que el Estado respete las convicciones de los padres, sin la menor

[375] (Martínez, 2000: 31)
[376] Idem

referencia a la finalidad perseguida por la organización pública del sistema de enseñanza[377].

En efecto, el Tribunal debería haberse limitado a constatar si la legislación impugnada iba contra las creencias de los demandantes, y esto sucede en el presente caso, porque la norma no regula la concesión de exenciones, denegadas además en vía administrativa a los tres matrimonios. La conclusión de que se ha violado el artículo 2, finalmente no desaparece por la posibilidad de acudir a las escuelas no públicas o de que los propios padres se hagan cargo de la educación de sus hijos: eso comportaría un mayor sacrificio y, por tanto, entrañaría una discriminación por razón de las convicciones de conciencia, en contradicción con el artículo 14[378] del Convenio.

7. Casos Efstratiou y Valsamis

Ambos contra Grecia, 18 de diciembre de 1996. Dichas sentencias decidieron las demandas de dos estudiantes griegos de educación secundaria, Testigos de Jehová, quienes habían rehusado, por motivos religiosos, participar en los desfiles escolares organizados en el día de fiesta nacional para conmemorar la declaración de guerra entre Grecia y la Italia fascista, en 1940. Los solicitantes aducían que su conciencia les prohibía estar presentes en una celebración cívica en la que se rememoraba una guerra, y en la que tomaban parte autoridades militares y eclesiásticas. A

---

[377] Idem

[378] Dice: "El goce de derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación". Este artículo opera respecto del goce de los derechos reconocidos por el propio Convenio; esto es, se trata de un principio de igualdad sólo ante aquellas leyes — y, en su caso, otros actos de los poderes públicos— que inciden sobre los derechos fundamentales. (Díez, 2003:175)

sendos estudiantes se les negó el permiso de ausentarse del desfile, y su inasistencia fue sancionada con la suspensión de un día de colegio. El Tribunal Europeo sostuvo la legitimidad de la sanción, argumentando que la libertad religiosa y de conciencia no garantiza ningún derecho a ser eximido de normas que se aplican de modo general y neutral[379].

Vale la pena comentar algunos aspectos de estas discutibles sentencias.

En primer lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pretende subrayar que la libertad de pensamiento, de religión y de conciencia no concede el derecho a ser eximido del cumplimiento de leyes neutrales, es decir, de leyes que no tienen por finalidad directa restringir el libre ejercicio de la religión por parte de algunos ciudadanos o confesiones religiosas[380].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adopta como punto de partida una interpretación restrictiva del contenido de la libertad religiosa y de conciencia. Lo cual resulta particularmente negativo en los casos aludidos, pues, al igual que el saludo a la Bandera, la participación en un desfile constituye una expresión de ideas patrióticas, que no sólo tiene relación con la libertad de pensamiento y de conciencia, sino también con la libertad de expresión[381].

Además, las sentencias *Efstratiou* y *Valsamis* contienen otro importante aspecto negativo en su argumentación, ya que al examinar las alegaciones de los demandantes, el Tribunal declaró que los desfiles desaprobados moralmente por los Testigos de Jehová eran meros actos cívicos sin ninguna particular connotación política o ideológica; por

379 (Martínez, 2000: 33)
380 Idem
381 Ibidem, p.34.

consiguiente —concluía— no podían ofender las convicciones de los estudiantes. De esa forma, el Tribunal Europeo venía a sustituir el juicio de conciencia de las personas afectadas, en tanto que definía lo que era "razonable" que creyeran en relación con su participación en una ceremonia conmemorativa nacional[382].

En fin de cuentas, si a la luz de las consideraciones anteriores las decisiones de *Efstratiou y Valsamis* parecen desproporcionadas, debe advertirse, en todo caso, que la sanción impuesta a los estudiantes griegos: un día de suspensión de la escuela, era ciertamente leve comparada con lo que ocurre en algunos casos en México. No estaba propiamente en cuestión una privación del derecho a la educación de esos niños, sino solo si había que pagar un precio por mantener inviolada la propia conciencia.

Por último, cabe destacar que según informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos, sí hubo una violación de la libertad religiosa en el caso de los alumnos Elías, María y Victoria (Valsamis) Testigos de Jehová que fueron suspendidos por un día de clase por el director de su escuela por haberse ausentado del desfile escolar realizado con ocasión de la fiesta nacional griega[383].

8. Caso Chaare Shalom Ve Tsedek

Contra la República Francesa, 27 de junio de 2000.Los hechos relativos en la demanda tienen su origen en la denegación por parte del Gobierno francés de la solicitud formulada por la asociación religiosa judía de talante ortodoxo, denominada *Chaare Shalom Ve Tsedek*, para concederle

[382] Idem
[383] El informe completo puede verse en www.unhchr.ch

autorización para sacrificar animales de acuerdo con las reglas exigidas por sus ritos para el consumo de carne[384].

La entidad demandante alegaba la violación por parte del Estado francés del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (injerencia en su derecho a practicar su religión mediante el cumplimiento del rito religioso que es el sacrificio ritual), debido a la negativa del gobierno galo antes referida; además de una violación del artículo 14 del Convenio (trato discriminatorio), en la medida en que únicamente la Asociación Consistorial Israelita de París "la ACIP" ente que agrupa a la mayoría de judíos en Francia, había recibido la venia correspondiente.

Los miembros de la asociación demandante, solamente pueden consumir carne *"glatt*", obtenida sin ningún filamento entre la pleura y el pulmón del animal. Esta exigencia de pureza afecta esencialmente la carne de ovinos y bovinos.

Afirma, que los matarifes de la ACIP, ya no practican de manera estricta dicho examen de los pulmones y son menos exigentes sobre la pureza y la presencia de filamentos, de manera que la carne expedida en establecimientos con la certificación "*kosher*" realizada por la ACIP, es una carne, considerada por esta asociación como impura, no apta para los rituales. Lo que reivindican, es el derecho a no consumir carne de la que no tengan la certeza de provenir de animales sacrificados y controlados por sus propios matarifes.

[384] El texto completo de la Sentencia puede verse en su versión en inglés o francés en www. echr.coe.int/echr

A. Postura del gobierno francés

Por su parte el gobierno francés, contradice los argumentos de la demandante, con un certificado del Gran rabino de París, mediante el cual demuestra que la carne certificada por la ACIP, sí es "*glatt*" y puede ser consumida por los judíos ortodoxos. En el n.82 de la sentencia, el Tribunal considera que el derecho de libertad religiosa garantizado por el artículo 9 del Convenio, no engloba el derecho de proceder personalmente al sacrificio ritual y a la posterior certificación de la carne.

En cuanto a los motivos que condujeron a las autoridades francesas a rechazar la autorización respectiva. Se consideró que la actividad de la asociación demandante era esencialmente comercial y accesoriamente religiosa, ya que trataba de suministrar carne sacrificada por sus propios matarifes, por consiguiente no podía ser considerada como un "organismo religioso" con arreglo al Decreto núm. 80-791 de 1 de octubre de 1980[385]. El gobierno tomó en consideración para la denegación administrativa, el número de fieles de la demandante 40, 000 frente a 700, 000 que agrupa la ACIP.

B. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal considera el régimen de excepciones que trata de enmarcar la práctica del sacrificio ritual, se reserva solamente para los matarifes habilitados por los organismos religiosos autorizados, y no constituye en sí

[385] Art. 10. "Está prohibido el sacrificio fuera de matadero (...) el sacrificio ritual sólo pueden realizarlo los matarifes habilitados por los organismos religiosos autorizados, a propuesta del Ministro del Interior, por el Ministerio de Agricultura. Los matarifes deben poder justificar dicha habilitación.
Los organismos autorizados (...) deberán dar a conocer al Ministerio de Agricultura el nombre de las personas habilitadas y de aquellos a las que se les ha retirado la habilitación. Sin ningún organismo religioso hubiese sido autorizado, el prefecto del departamento en el que estuviese situado el matadero utilizado para el sacrificio ritual podrá conceder autorizaciones individuales".

misma una injerencia en la libertad de practicar la religión. Considera de interés general el evitar los sacrificios salvajes, practicados en condiciones higiénicas dudosas y que por tanto, es preferible, si existen sacrificios rituales practicados en mataderos controlados por la autoridad pública. La autorización a la ACIP, el organismo más representativo de la comunidad judía en Francia, es una prueba más de que el Estado no vulneró de modo alguno la libertad de la practica religiosa. El Tribunal señala que la medida enjuiciada, prevista por la ley, persigue un fin legítimo, el de la protección de la salud y el orden público. La organización por parte del Estado, del ejercicio de un culto contribuye a la paz religiosa y a la tolerancia. Por ende no existe violación al artículo 9 del Convenio.

En cuanto a la alegación de la demandante, según la cual fue objeto de un trato discriminatorio por el hecho de haber concedido autorización únicamente a la ACIP, el Tribunal recuerda la jurisprudencia constante de los órganos del convenio según la cual el artículo 14 solamente completa el resto de los artículos del Convenio o de sus Protocolos, no tiene existencia independiente ya que sirve únicamente para el "goce de los derechos y las libertades" que estos garantizan. Si hubo diferencia de trato, tuvo en este caso una justificación objetiva y razonable de acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal. Por tanto el Tribunal declaró que no hubo violación del artículo 9 del convenio de forma aislada y no hubo violación del artículo 9 en relación con el artículo 14 del Convenio.

C. Opinión discrepante de algunos jueces

En el caso que ahora nos ocupa, un grupo de siete jueces, presentaron una opinión contraria a la de la mayoría de los juzgadores, partiendo de la premisa de que negando a la demandante la condición de «organismo

religioso» y rechazando por este motivo su solicitud de autorización el gobierno francés restringió su libertad de practicar su religión.

Además, la posibilidad de conseguir carne *glatt* por otros medios no es pertinente para medir el alcance de una acción u omisión del Estado que trata, como en este caso, de restringir el ejercicio del derecho a la libertad de religión ("mutatis mutandis" Sentencia Observer y Guardian contra Reino Unido de 26 noviembre 1991). Por lo tanto, están en desacuerdo con la mayoría cuando consideran que no hubo injerencia. El problema central consiste en la discriminación de la que la demandante dice haber sido objeto. Los motivos para argumentar la existencia de discriminación son:

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 14, el concepto de discriminación engloba de ordinario los casos en los que los Estados tratan de forma distinta, sin justificación objetiva y razonable, a personas o grupos que se encuentren en situaciones análogas. Según la jurisprudencia de los órganos del Convenio, una diferencia es discriminatoria con arreglo al artículo 14, si «carece de justificación objetiva y razonable», es decir si no persigue «un fin legítimo» o si no existe «una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido». El Tribunal volvió a confirmarlo recientemente en su Sentencia *Thlimmeno*s contra Grecia de 6 abril 2000.

La situación análoga de la demandante con la ACIP, radica que la primera conforme a la Ley de 1905, es una asociación de culto; además el artículo 10 del Decreto 1 de febrero de 1980 no define lo que se entiende por “organismo religioso”, ni prevé un criterio como la representatividad en la religión considerada que permita juzgarla. Que sea un movimiento minoritario en el seno de la comunidad israelita en su conjunto, no basta para despojarla del carácter de organismo religioso. En cuanto al sacrificio ritual, es igual el

realizado por los matarifes de la ACIP al practicado por los de la asociación demandante, la diferencia está en el control post-mortem de los pulmones, que realizan éstos últimos, es evidente, la situación análoga con la ACIP.

El gobierno señala que la diferencia de trato entre la ACIP y la demandante se justifica por el hecho de que la segunda ejerce una actividad puramente comercial. Sin embargo, la ACIP, obtiene más de la mitad de sus ingresos por concepto de cobranza del impuesto rabínico, la pregunta es ¿Cuál actividad es más comercial, la de la demandante o la de la ACIP?

En opinión de los jueces antes referidos, la negativa de otorgar a la demandante y la concesión de ésta únicamente a la ACIP, es contraria al pluralismo religioso y demuestra la ausencia de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. En tal virtud, consideran que la diferencia de trato, entre la demandante y la ACIP –concesión de autorización en su caso y negativa en otro– no tenía ninguna justificación objetiva así como razonable y era desproporcionada. En consecuencia hubo violación del artículo 14[386] en relación con el artículo 9 del Convenio.

Para concluir podemos afirmar que en el ámbito internacional europeo — en el Consejo de Europa, que es el marco propio del Convenio Europeo de Derechos Humanos— tiende a asentarse la idea de que la libertad religiosa y de conciencia no legitima para reclamar la exención del cumplimiento de leyes "neutrales" de aplicación general. Es decir, de leyes que persiguen objetivos seculares, legítimos, y que, aun no pretendiendo restringir la libertad de religión, entran, de hecho en conflicto con la

[386] "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de (...) religión (...)".

conciencia de grupos de ciudadanos (normalmente grupos minoritarios)[387]. En dichos conflictos, si el legislador nacional no ha concedido de manera voluntaria la exención por razones de conciencia, los ciudadanos no pueden requerir de la jurisdicción internacional europea que se les libere de esas obligaciones legales. Su libertad resulta entonces gravada con una carga importante, ya que se encuentran enfrentados a un dilema: obedecer a la ley u obedecer a su conciencia.

No obstante, hay que situar esa doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo en su adecuado contexto geográfico, que es de un conjunto de legislaciones nacionales con un elevado grado de respeto, por lo general, hacia las exigencias de la libertad de religión y de conciencia. El derecho nacional de algunos países europeos no es particularmente reacio a admitir la objeción de conciencia a deberes cívicos[388].

En todo caso, es indudable que el derecho a la objeción de conciencia a rendir honores a la Bandera tiende a abrirse paso, desde hace más de medio siglo, en el derecho comparado. La cuestión no se ha planteado en Europa, donde esa ceremonia está normalmente ausente del entorno de la enseñanza, pero sí, como se ha comprobado, en algunos países de América, donde termina por reconocerse el derecho a la objeción de conciencia, ya sea por vía judicial o administrativa[389].

La razón de ese reconocimiento, probablemente, es doble. Por un lado, tal vez una concepción de la libertad de religión y de conciencia más amplia, en este punto, de la que parece predominar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[390]. Por el otro, y sobre todo, el

[387] (Ciáurriz, 2001:113)
[388] (Martínez, 2000:34)
[389] Ibidem, p. 35.
[390] Idem

hecho de que el saludo a la Bandera constituye una manifestación del propio pensamiento, en lo moral y también en lo político, que entronca, no sólo con la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sino también con la libertad de expresión. Desde la perspectiva occidental contemporánea se hace difícil imponer obligatoriamente una expresión de pensamiento, máxime cuando algunos lo consideran idolátrico, porque lindaría con ese ámbito interno de la libertad religiosa que se considera intangible; y también porque la negativa a cumplir esa obligación legal no parece que pueda acarrear un gran perjuicio para el orden público.

9. La Constitución de la Unión Europea

Como es de sobra conocido, los fines prioritariamente económicos que alentaron el nacimiento de la Comunidad Económica Europea, determinaron que los Tratados constitutivos no incluyesen prácticamente referencias a los derechos y libertades de la persona (excepción hecha de la igualdad en el salario y del reconocimiento a las libertades económicas imprescindibles para el desarrollo de sus fines.

Esta inicial situación cambió progresivamente, y de modo especial a partir de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht de 1992) modificado con el Tratado de Ámsterdam de 1997. En el artículo 6 de dicho Tratado se afirma que:

1. La Unión se base en los principios de libertad, democracia, respeto a los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.
2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos

> Humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario.

Por consiguiente, las aportaciones del Tratado de Ámsterdam "se manifiestan en torno a la consolidación del status ciudadano y especialmente en el reconocimiento de los Derechos y Libertades y sus garantías"[391].

En opinión de Luis Ignacio Sánchez Rodríguez: "Aunque el Tratado de Ámsterdam haya aportado algunos avances en materia de Derechos Humanos, todavía queda por resolver su formulación definitiva, ya sea en términos constitucionales o por vía de referencia más explícita y menos retórica[...]"[392].

Efectivamente, "desde la dimensión individual de la libertad religiosa hay que decir que el carácter fundamentalmente económico de la Unión, no ha impedido que a través de la actuación del Tribunal de Justicia de Luxemburgo se pueda dar eficacia jurídica al derecho fundamental de libertad de conciencia bien que de forma indirecta derivado de una actividad económica [...]"[393].

En este sentido, la aprobación por los jefes de Estado y gobierno de la Unión, en el Consejo Europeo informal de Biarritz de 13 y 14 de octubre de 2000, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es significativo el que: "La Carta, aprobada también por la Comisión y por el Parlamento Europeo, y proclamada solemnemente en la cumbre de Niza, el

[391](Gómez, 2001:93)
[392] (Sánchez, 2000:79)
[393] (Castro, 1999: 13).

7 de diciembre de 2000, restituya por fin a la Comunidad de una auténtica tabla de Derechos Fundamentales"[394].

En la Carta varios artículos hacían mención específica de la libertad religiosa o afectaban el contenido de la misma. Así, en el artículo 10 decía lo siguiente:

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. (Redacción que coincide por completo con la del artículo 9.1 del Convenio de Roma).
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio".

En la redacción del mencionado artículo, no se tomaron en cuenta las enmiendas opuestas a la inclusión expresa de la objeción de conciencia. Se discutió también la inclusión o no del artículo 9.2 del Convenio de Roma, en relación con los límites de la libertad religiosa[395]. Otros artículos de la Carta en materia de objeción de conciencia son el artículo 12, relativo a la libertad de asociación y de reunión; el 14 sobre el derecho a la educación, que expresamente menciona en su párrafo 2 que se respeta el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas; el 21, sobre la no discriminación, a cuyo tenor, en su párrafo 1 se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas,

[394] (Rodríguez,2001:177). La Carta dedica el capítulo III (arts 20-26) a la igualdad en sus distintas manifestaciones: igualdad ante la ley, prohibición de discriminación, respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística, e igualdad entre hombres y mujeres.
[395] (Ciáurriz, 2001:86)

lengua, religión o convicciones; y el 22, según el cual “La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

El 29 de octubre de 2004, los jefes de Estado o de Gobierno de los 25 Estados miembros de la Unión Europea firmaron el Tratado por el que se instituye una Constitución. Este Tratado sólo puede entrar en vigor una vez adoptado por cada uno de los países signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos Constitucionales, la denominada ratificación por los Estados miembros.

De acuerdo con las tradiciones jurídicas e históricas de los países, los procedimientos de ratificación previstos por las Constituciones no son idénticos. Estos procedimientos implican uno u otro de los mecanismos siguientes:

La vía «parlamentaria»: el texto se aprueba previa votación de un texto por el que se ratifica un Tratado internacional por la Cámara o las Cámaras parlamentarias del Estado.

La vía del «referéndum»: se organiza un referéndum y el texto del Tratado es sometido directamente a votación de los ciudadanos, que se pronuncian a favor o en contra del mismo.

Hasta el momento, el proyecto de Constitución de la Unión Europea, dispone en el artículo II-70, bajo la rúbrica: “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o

en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulan su ejercicio.

Las ventajas de esta redacción son en primer lugar de orden hermenéutico, en el sentido de que al incluir la libertad de conciencia y la objeción de conciencia, expresamente, dentro del precepto dedicado a la protección de la dimensión espiritual del ser humano se salvan cuestiones interpretativas de no poca envergadura.

Los inconvenientes de esta redacción pueden derivarse de la confusión entre libertad de pensamiento y libertad ideológica, y de la excesiva profusión, en razón de la deseable brevedad de un texto constitucional, aunque se trate de una Constitución tan especial como la europea, en la descripción del contenido de estas libertades junto con la posible conversión del derecho a la objeción de conciencia en un derecho de configuración legal en todos los Estados miembros, según la interpretación dada al citado precepto, y que no es deseable, al menos, para todas las modalidades de objeción.

Desde su prototipo más emblemático: la objeción de conciencia al servicio militar, hasta las objeciones más variadas: la objeción sanitaria a tratamientos médicos; objeciones de conciencia a la prestación de la actividad profesional en días festivos según la confesión religiosa del objetor; la objeción fiscal a los gastos en defensa armada; la objeción a formar parte de las mesas electorales o de jurados; a las ceremonias de saludo a la bandera; a los juramentos en actos oficiales; a campañas de vacunación obligatoria; a las transfusiones de sangre; objeciones a sistemas de

aseguración obligatoria, incluso hasta respecto de normas de seguridad vial, como llevar el casco preceptivo para conducir motocicletas, entre otras[396].

A modo de conclusión

El Tribunal de Estrasburgo determinó que los Testigos de Jehová como cualquier otro grupo religioso no pueden ver impedida su actividad proselitista mientras no conste que se utilicen medios abusivos o fraudulentos. Además, no pueden sufrir restricciones legales o arbitrarias en materia de licencia para la apertura de lugares de culto o reunión. Más aún, no pueden ser sometidos a vigilancia secreta por el mero hecho de su pertenencia a esa denominación religiosa. Ni suspenderlos de actividades escolares por negarse a participar en un desfile cívico.

Cabe destacar, que las afirmaciones anteriores constituyen la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de los casos más representativos en contra de los Testigos de Jehová. Aunque de ningún modo se vea limitada la misma jurisprudencia del Tribunal sólo a los casos de los adeptos de esta denominación religiosa. Por ejemplo, se reconoce con frecuencia la objeción de conciencia al jurado, que suelen presentar los clérigos y religiosos católicos.

Con todo lo antes referenciado, podemos afirmar que la libertad de conciencia ha quedado reconocida y garantizada en el artículo 9° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como por la propia Constitución Europea sujeta a *referéndum* de los países conformadores de la Unión Europea, concretamente en el artículo II-70, contempla explícitamente el derecho a la objeción de conciencia.

[396] (Martínez, 2000:35)

De esa libertad depende «el pluralismo, que es inseparable en una sociedad democrática, mismo que ha sido conquistado a un alto precio a lo largo de los siglos», según ha afirmado el Tribunal Europeo de Estrasburgo. Naturalmente, la libertad de conciencia no es ilimitada; ninguna libertad lo es. De ahí que, cuando se produce un choque entre ley y conciencia individual, se hace imprescindible un análisis cuidadoso del caso, alejado de las simplificaciones y que busque un equilibrio entre los diversos intereses jurídicos en juego.

PROPUESTAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO

1. Reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el propósito de eliminar la restricción a la objeción de conciencia impuesta por el legislador en el segundo párrafo del artículo 1° de dicha Ley. En congruencia con los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano en la materia, de los cuales hemos dado cuenta en esta investigación.

2. Reconocer el derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos, tanto de los católicos como de los nuevos movimientos religiosos con una presencia notable en nuestro país, específicamente hacemos mención de los testigos de Jehová. Para lo cual sugerimos, la modificación a la Ley General de Salud, para que de manera similar a la reforma elaborada por la LVII Legislatura del estado de Jalisco, se garantice la objeción de conciencia a tratamientos médicos.

3. De igual manera, sugerimos la modificación a la Ley General de Educación, para reconocer la objeción de conciencia a honrar los símbolos patrios, según lo ya expuesto en este trabajo. De este modo, evitaremos la discriminación por motivos religiosos de la que son víctimas los niños pertenecientes a la congregación de testigos de Jehová.

4. Eliminar el servicio militar obligatorio, para el caso de objetores de conciencia al servicio armado, ofrecerles la alternativa de un servicio sustitutorio, pues en la práctica, el servicio militar tiende a convertirse en un servicio social a la comunidad, dada la vocación pacifista de nuestras Fuerzas Armadas. Razón por la cual resulta anacrónico mantener un servicio militar obligatorio.

5. Crear dentro de la Administración Pública Federal, un ente de consulta en materia de objeción de conciencia (conformado por especialistas en la materia), cuyo cometido principal sea calificar las solicitudes de posibles objetores, con la finalidad de garantizar este derecho cuando este debidamente fundado y motivado.

6. En los Estados Unidos de América, nuestro principal socio comercial, la objeción de conciencia es una institución jurídica construida fundamentalmente por la jurisprudencia de los tribunales, sin embargo en nuestro país no existe una tradición de desarrollo de este derecho por la vía de la jurisprudencia. Por tanto, consideramos urgente legislar en la materia de objeción de conciencia en México, ya que existe una realidad que no puede ser ignorada, amén de no quedarnos rezagados del desarrollo jurídico mundial, concretamente del bloque norteamericano y de la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

A.A.V.V, (1996) *Iudicium et vita*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, No. 34. pp. 240-295.

A.A. V.V. (1998) Objeción de conciencia, UNAM, México, 270 pp.

Aguilar, Pedro (1993) *Notas histórico-jurídicas sobre la objeción de conciencia.* Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Valencia, 345 pp.

Arrieta, Juan Ignacio (1998) "*Las objeciones de conciencia a la Ley*" en A.A.V.V *Objeción de Conciencia*, UNAM, México, pp.27-56

Blancarte, Roberto (2003) "*Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión*" en Revista de Estudios Sociológicos del Colmes, vol. XXI, núm. 62, pp. 279-307.

Boccacci, Ricardo Juan (2003) *Una objeción: el rechazo a las transfusiones en los Testigos de Jehová*, «Cuadernos de Medicina Forense» Buenos Aires, año 2, núm.1, 12-67 pp.

Bosca, Roberto (2003) *La Libertad Religiosa en Argentina*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 169 pp.

Beuchot, Mauricio. Saldaña, Javier (2000) *Derechos Humanos y Naturaleza Humana*, UNAM, México, 195 pp.

Calvin, John (1960) *The Institutes of the Christian Religion* (1536), Vol. 2 Westminster Press, Philadelphia, 1578 pp.

Camarasa, Javier (1993) Servicio Militar y Objeción de Conciencia, Marcial Pons, Madrid, 2234 pp.

Caparrós, Ernest (1998) "La posición de la Sociedad Civil ante la objeción de conciencia: una perspectiva canadiense" en *Objeción de Conciencia*, UNAM, México, pp. 85-111.

Capizzano, Erasmo (1975) *Vita e integrità fisica* (*diritto alla)*, en Novissimo Digesto Italiano, num. 20, Torino, pp.1005-1018.

Carbonell Sánchez, Miguel (2003) De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: Una perspectiva constitucional" en *Jurídica*, anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 33, pp. 113-135.

Cattelain, Jean-Pierre (1973) La Objeción de Conciencia, (traducción de D. de Bas) Oikos-tau, Barcelona, 176 pp.

Ciáurriz, María José, El derecho al proselitismo religioso, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, 321 pp.

Chateaubriand, Vincent (1925) *Los Mártires*, Apostolado de la Prensa, Madrid, 493 pp.

Crisafulli, Vitorio (1982) In tema di ematrasfusioni obbligatorie, en «*Diritto e Società*» pp. 560-578.

De Aquino, Tomás (1978) Suma Teológica, Tomo VIII B.A.C., Madrid, 1978.

D'Agostino, Francesco (1989) "*Obiezione di coscienza e verità del diritto tra moderno e postmoderno",* en «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica» No.2 pp. 3-22.

Díez-Picazo, Luis María (2003), Sistema de derechos Fundamentales, Madrid, Civitas, 256 pp.

Ferrari, Silvio (1997), "The New Wine and the old Cask. Tolerance, Religion and Law in Contemporary Europe" *Ratio Iuris*, No. 1, 75-89 pp.

---------- (1991) *Comportamenti eterodossi e libertà religiosa. I movimenti religiosi marginali nell esperienza giuridica più recente*, en J. Goti Ordeñana (ed) Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada, Vitoria, 25-123 pp.

Fix-Zamudio, Héctor (1998) México y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, CNDH, México, 23 pp.

---------- (1998) "*La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*" en Javier Martínez-Torrón (ed) La Libertad Religiosa y de Conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso de Derecho Eclesiástico del Estado, Comares, Granada, pp. 95-105.

Floris Margadant, Guillermo (1991), *La Iglesia ante el Derecho mexicano*, México Miguel Ángel Porrúa, 306 pp.

Fronsac, Héctor et al. (1964), *No Violencia y objeción de conciencia*, Barcelona, Fontanella, 125 pp.

Gaona Moreno, Jesús, (1998) *De la objeción de conciencia en Francisco Vitoria,* en AA.VV. Objeción de conciencia, UNAM, 1998.

Garay, Alain (2000) La libertad religiosa en Europa, Restricciones y Protecciones en Conciencia y Libertad. Núm 12.

Garcés San Agustín , Angél et al.(1998) *Política y Jurídica de ka objeción de conciencia y la insumisión en España.* En AA.VV. Objeción de conciencia, UNAM 1998.

García Pardo, David (2000), *La Protección Internacional de la Libertad Religiosa,* Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 195 pp.

Gascón, Marina (1990) *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 345 pp.

Gatt Corona, Guillermo. Ramírez Trejo, Mavio (1995), Ley y Religión en México, Guadalajara, Iteso, 279 pp.

Gerome,Eduardo (1995) "Libertad de Conciencia y Medicina" *Diario la Nación* de 27 de octubre, en portada.

González de Cossío, Francisco (1997) "Los Derechos Humanos, un enfoque regional", Boletín mexicano de Derecho Comparado*,* núm. 90, *passim.*

González Chávez, Ramón (2004) "Simbolismo de la Bandera Nacional de México" en *Derecho y Cultura*, núm. 13, *passim.*

González Schmal, Raúl (2005), *Guiarse por la voz interior* en Signo de los Tiempos, año XXI, núm. 140. pp. 3-4.

---------- (1997) *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa, México, 311 pp.

Gordillo, José Luis (1993) *La objeción de conciencia, Ejército, individuo y responsabilidad moral*, Paidós, Barcelona, 252 pp.

Gutiérrez Fernández, José Guillermo (2001) *La objeción de conciencia de los profesionales de la salud*, IMDOSOC, México, 128 pp.

Gutiérrez Sáenz, Raúl (1985) *Introducción a la Ética*, Esfinge, México, 224 pp.

Higuera, Guillermo (1984) "Objeción fiscal y ética" en *Revista de Fomento Social*, No.39, pp. 297-305.

Hernández Forcada, Ricardo (2002) *Libertad religiosa en México: antecedentes y Tratados Internacionales*, en Gaceta de la CNDH, No. 148, pp. 29-43.

Höfer, F. G. Brunner (1998), *La organización estatal y administrativa en Alemania, Academia Federal para la Administración Pública en el Ministerio Federal del Interior*, serie S tomo 1,Bonn

Ibán, Iván. Prieto Sanchís, Luis. Motilla, Agustín (2004), *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid, 365 pp.

López Guzmán, José (1997) *Objeción de Conciencia Farmacéutica en Cuadernos de Bioética*, vol VIII, núm. 30.

Louvier, Juan (1992) *La Cruz en América, Librería Parroquial de Clavería, México*, 240 pp.

Kamen, Henry (1967) *Los caminos de la tolerancia*, Mc Graw-Hilll, Madrid, 254 pp.

Morán, Gloria (1989) *La protección jurídica de la libertad religiosa en Estados Unidos*, Ediciones Universidad de Santiago de Compostela

Martín de Agar, José Tomás (1995) *Problemas jurídicos de la objeción de conciencia* «Scripta Theologica» XXVII.

---------- (1998) *La Iglesia católica y la objeción de conciencia*, en A.A. V.V. Objeción de conciencia, UNAM, 1998, pp. 2321-254.

Martínez-Torrón, Javier (1985*) La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 1

---------- (1991) *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico*, las raíces canónicas de la Common Law, Civitas, Madrid, 205 pp.

---------- (1989) *La objeción de conciencia en el derecho internacional* en «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica» No. 2.

---------- (1994) La libertad de proselitismo en Europa, en «Quaderni di diritto e politica ecclesiastica» pp. 9-71.

---------- (2000) *Los Testigos de Jehová y la Cuestión de los Honores a la Bandera en México,* en Gaceta, núm. 117

Millán Garrido, Antonio (1990) *La Objeción de Conciencia*, Técnos, Madrid, 211 pp.

Morán Gloria (1989) *La protección jurídica de la libertad religiosa en Estados Unidos*, Ediciones Universidad de Santiago de Compostela, 288 pp.

Moré, Serrat, D. L. Bernard Pérez(1997), *La objeción de conciencia en los profesionales sanitarios* en Revista Cuadernos de Bioética, Santiago de Compostela, núm.30.

Motilla de la Calle, Agustín (1993), *Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el Derecho Español, Ius Canonicum*, No. 65, pp.141-150.

Muñiz Vega, Germán (1974) *Los objetores de conciencia, ¿delincuentes o mártires?* Speiro, Madrid, 96 pp.

Navarro Floria, Juan Gregorio (2001) *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, República Argentina, Buenos Aires,

Navarro-Valls, Rafael (2001) *La Objeción de Conciencia Derecho Fundamental* en Alfa y Omega (en portada) 12 de julio.

---------- (1996) *Las objeciones de conciencia*, en A.A V.V., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 4ª ed., Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 189-217

---------- Palomino Lozano Rafael (2000) *Estado y Religión*. Textos para una reflexión crítica, Ariel, Barcelona

---------- (1994) *Las objeciones de conciencia en Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona,

---------- J. Martínez-Torrón (1997) *Las Objeciones de Conciencia en el Derecho español y comparado*, Mc Graw Hill, Madrid

----------. Jusdado, Miguel Ángel (1988) *La Objeción de Conciencia a tratamientos médicos derecho comparado y derecho español* en «Persona y Derecho» núm. 18

Palomino Lozano, Rafael (1994), *Las objeciones de Conciencia*, Montecorvo, Madrid, 459 pp.

Papastathis, C. "Estado e Iglesia en Grecia" en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Gerard Robbers (ed) Universidad Complutense de Madrid, 1996.

Perkins, William (1971) *Works (*1612-1618) Vol. I, AMS Press, New York, 1971, 602 pp.

Prieto Sanchís, Luis (1984), *La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho,* en «*Il Diritto Ecclesiastico*» pp. 14-25.

Rawls, John (1978). *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México*,* 183 pp.

Redondo, María José (1998) *Análisis de algunos casos de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el Derecho de Libertad Religiosa*, en Javier Martínez-Torrón (ed) La Libertad Religiosa y de Conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso de Derecho Eclesiástico del Estado, Comares, Granada, 775-785 pp.

Rius, Xavier, (1988) *La objeción de conciencia. Motivaciones, historia y legislación actual*, Integral, Barcelona, 221 pp.

Rodríguez, Alejandro (2001) *Integración Europea y Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 136 pp.

Rovira Gaspar, María (2004) Franciso de Vitoria, España y América, el poder y el hombre, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, México, 168 pp.

Ruiz Guerra, Rubén (2001) "Las paradojas de la primera reforma" en Patricia Galeana (comp.) *Relaciones Estado-Iglesia encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación, México, pp. 57-60.

Saldaña, Javier (2005) Derecho Eclesiástico Mexicano en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2005, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 738-940 pp.

Salinas Araneda, Carlos René (2004) Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 470 pp.

---------- (2001) *Algunas reflexiones en torno a la inculturación del Derecho canónico«*Separata de Revista Española de Derecho Canónico*»* No. 151

---------- (2001) Sectas y Derecho, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 286 pp.

Sierra, Dora (2003) "La objeción de conciencia" en Saldaña, Javier (coord) *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, UNAM, México,

Singer, Peter (1985) *Democracia y desobediencia*, Ariel, Barcelona, 165 pp.

Soberanes Fernández, José Luis (1992) *Surgimiento del Derecho Eclesiástico Mexicano*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. VIII.

---------- (1998) *La objeción de conciencia ante la justicia constitucional en México*, en AA.VV., Objeción de conciencia, UNAM, pp. 137-152.

---------- (2000) *Derechos de los creyente*, Cámara de Diputados, LVII legislatura-UNAM, México, 68pp.

Sófocles,(1991) Traducción de Angel Garibay,19a ed.,Colección Sepan Cuantos No.14, Porrúa México, 1991, 171 pp.

Soller, Carlos (1988) *El papel del dualismo cristiano en la génesis de la libertad* en *Persona y Derecho*, No. 18, pp. 37-46.

Soto Obregón, Martha Elena (2003), *Objeción de Conciencia ¿Testigos de Jehová vs símbolos patrios?*, México, Plaza y Valdés-Universidad Autónoma de Querétaro, 134 pp.

Souto Paz, José Antonio (1999) *Comunidad Política y Libertad de Creencias*, Marcial Pons, Madrid, 354 pp.

Valadés, Diego (1999) *Derecho de la Educación*, Mc Graw Hill, México, 124

Venditti, Roberto (1981) *L' obiezione di coscienza al servizio militare*, Giuffré, Milano, 81 pp.

Vitale, Antonio, (1989) *Corso di diritto eclesiástico.* Ordinamiento giuridico e interessi religiosi, 5ª ed., Milano, 268 pp.

Walzer, Michell, (1970) *Conscientious Objetion* J. L. Gordillo (Traductor) en Essays on Disobedience, War and Citizenship, Harvard University Press, Cambridge, pp.122-123.

Whitehead, J. W. (1992) *Principios fundamentales que sustentan la Constitución americana*, *Contribuciones*, No.1, pp. 40-46.

Wormser, Robert (1962) *Story of the law*, Simon and Schuster, New York, 1962, pp. 221.